



Guía para la Atención y Prevención de Casos de Violencias hacia las Mujeres



La primera edición de la **Guía para la Atención y Prevención de Casos de Violencias hacia las Mujeres** fue elaborada por EQUIS: Justicia para las Mujeres (EQUIS) en colaboración con las juezas y jueces **del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, y fue concluida en noviembre de 2022. Toda edición posterior a esta fecha se señala de manera explícita en el texto y no es responsabilidad de EQUIS. Esta Guía fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este proyecto es responsabilidad de Fundación IDEA, EQUIS Justicia para las Mujeres y Fortis Consultores y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.

El presente documento fue desarrollado por EQUIS como parte del programa Ni Un Femicidio Más de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional en México (USAID), para la distribución entre las instituciones y organizaciones participantes exclusivamente.



Acrónimos y abreviaciones

Acrónimo	Definición
ADR	Amparo Directo en Revisión
AR	Amparo en Revisión
BANAVIM	Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia en contra de las Mujeres
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCENL	Código Civil para el Estado de Nuevo León
CEDAW	Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia en contra de las Mujeres
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convención de Belém Do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CPCENL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
CPENL	Código Penal para el Estado de Nuevo León
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJNL	Fiscalía General de Justicia de Nuevo León
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado de Nuevo León

Acrónimo	Definición
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTIQ	Lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer
LVENL	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
Metodología de Equis	Metodología para el Análisis de las Decisiones Jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género
MP	Ministerio Público
NFM	Programa Ni Un Femicidio Más
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PEG	Perspectiva de género
PJENL	Poder Judicial del Estado de Nuevo León
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCP	Suspensión condicional del proceso
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
SSPENL	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
TJFR	Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa
UMECA	Unidad de Medidas Cautelares
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
VCMN	Violencia contra mujeres y niñas
ZMM	Zona Metropolitana de Monterrey

Este documento fue co-construido entre sociedad civil, integrantes de la academia y personas juzgadoras del Poder Judicial de Nuevo León.

■ **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

Grupo Focal de jueces y juezas de materia penal y familiar.

■ **Consultora**

Isabel Montoya

■ **Núcleo Directivo de Equis Justicia para las Mujeres A.C.**

Fátima Gamboa – Directora General

Maïssa Hubert – Subdirección

■ **Área legal de Equis Justicia para las Mujeres A.C.**

Esther Sitton

Fabiola Mondragón

Karla Ripoll

Luis Fernando Villanueva

Fátima Schiaffini

■ **Revisoras**

Ana Lucía Díaz

Artemisa Cabrera

Michell Gutiérrez Padilla

■ **Diseño editorial**

Eva Gallegos

■ **Agradecimiento especial**

A las personas juzgadoras y Magistradas cuyos aportes nutrieron el contenido de esta Guía.

Contenido

Acrónimos y abreviaciones 3

Introducción 9



17

Capítulo

La norma de la debida diligencia reforzada

- 1.1** Antecedentes y concepto de la Debida Diligencia Reforzada 18
- 1.2.** Cómo se aplica la Norma de la Debida Diligencia Reforzada 20
- 1.3** La Debida Diligencia Reforzada es transversal en las obligaciones de protección, prevención, investigación, sanción y reparación 21
- 1.4** La Debida Diligencia Reforzada y el Poder Judicial 24



29

Capítulo

Hacia la plena comprensión de la violencia en contra de las mujeres y el feminicidio

- 2.1** La VCMN 31
- 2.2.** Los tipos de violencia en contra de las mujeres y niñas 34
- 2.3** Los ámbitos de la VCMN 39
- 2.4** La violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres 41
- 2.5** La actuación de las juezas y jueces frente a la violencia en contra de mujeres generada en el ámbito familiar 46

Capítulo

Mecanismos de protección judicial para las mujeres que sufren violencia

3.1	Las obligaciones del Estado de proteger y prevenir las violaciones a derechos humanos	56
3.2.	Las órdenes de protección	59
3.3	Los tipos de órdenes de protección	62
3.4	Los efectos del dictado de las órdenes de protección	75
3.5	Los principios que rigen a las órdenes de protección	78
3.6	Directrices para dictar órdenes de protección	81
3.7	Dos obstáculos para el dictado de las órdenes de protección en el PJENL	90
3.8	Las medidas de protección y las medidas cautelares	96

Capítulo

Juzgar con Perspectiva de Género

4.1	La obligación de sancionar	106
4.2.	¿Para qué juzgar con PEG?	107
4.3	La recopilación y la valoración de la prueba con PEG	110

Capítulo

Directrices específicas para juzgar violencia familiar, tentativa de feminicidio y feminicidio

5.1	Directrices generales para juzgar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres	128
5.2	Directrices generales para juzgar violencia sexual	138
5.3	Directrices específicas para juzgar el delito de violación	143
5.4	Directrices específicas para juzgar el delito de feminicidio	150

Capítulo

La reparación integral y con Perspectiva de Género

6.1	La obligación de reparar	167
6.2	La reparación integral	168
6.3	La reparación con PEG	172
6.4	Las medidas de reparación en los delitos de violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa	174
6.5	Las medidas de reparación en el delito de feminicidio	176

Anexos

1.	Herramienta para la detección de la violencia	184
2.	Herramienta de evaluación del riesgo	187
3.	Glosario	195
4.	Tesis de la SCJN para aplicar la perspectiva de género	198
5.	Material complementario. Casos hipotéticos	200

Introducción



En 2020, a nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en todo el mundo. Más de la mitad de ellas (58%) —47,000— fueron asesinadas por sus parejas íntimas o miembros de su familia. Lo anterior significa que en el año 2020, cada 11 minutos una mujer o niña fue asesinada por su pareja o por un familiar. Del total de mujeres asesinadas se estima que 7,300 homicidios ocurrieron en las Américas.¹

¹ United Nations Office on Drugs and Crime, Killings of women and girls by their intimate partner or other family members Global estimates 2020, United Nations, p.13, disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/UN_BriefFem_251121.pdf.

A pesar de que globalmente los hombres son las principales víctimas del homicidio, las mujeres siguen siendo asesinadas como resultado de los estereotipos de género y la inequidad. Muchas de las víctimas de feminicidio son asesinadas por sus parejas o exparejas o por sus padres, hermanos, madres, hermanas y otros miembros de su familia debido a su rol y estatus como mujeres. La muerte de aquellas mujeres asesinadas por sus parejas íntimas, usualmente no deriva de actos espontáneos o casuales, sino que son la culminación de la violencia de género anterior.² Las causas más comunes de muerte son: el uso de armas blancas, la asfixia, el ahorcamiento. Igualmente, el uso de armas de fuego para asesinar a mujeres ha incrementado vertiginosamente.³

En México, la situación generalizada de violencia ha afectado en mayor medida a las mujeres. Lamentablemente, el estado de Nuevo León presenta una de las tasas más altas de VCMN en nuestro país, incluido el delito de feminicidio. De acuerdo con fuentes oficiales, en el 2020 y 2021 se registraron 67 y 66 feminicidios en la entidad, respectivamente. De enero a agosto del 2022 se han registrado 70 carpetas de investigación por el delito de feminicidio en el estado de Nuevo León, ubicándose hasta ese momento en primer lugar a nivel nacional.⁴ Hay pocos datos sobre los perpetradores, pero es claro que la mayor parte de los agresores son las parejas íntimas actuales o pasadas de la víctima; seguido de familiares como tíos, primos o padrastros.⁵

2 *Ibidem*, p. 11.

3 ONU Mujeres, *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias, 2020*, p. 37, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ViolenciaFeminicidaMX-V8.pdf

4 Las cifras pertenecen a los Reportes por delitos emitidos por el SESNSP. Es probable que las cifras oficiales y no oficiales varíen debido a las diferentes definiciones y metodologías empleadas: algunas cuentan el número de homicidios de mujeres, otras el número de carpetas de investigación por feminicidios y otras han definido nuevas formas de estimar los feminicidios, dadas las fallas identificadas en los recuentos oficiales.

5 USAID, *Diagnostic of local conditions*, abril de 2019.



De acuerdo con datos del SESNSP, en 2021 el estado de Nuevo León fue la quinta entidad federativa con mayor cantidad de carpetas de investigación abiertas por el delito de feminicidio. De igual manera, del 2018 al 2020, Nuevo León se ubicó entre las primeras cinco entidades con mayor número de carpetas de investigación por este delito. Además, conforme a datos de la FGJNL, en el periodo comprendido entre enero y agosto de 2021, el porcentaje de incidencia delictiva por feminicidio en grado de tentativa aumentó en un 43% comparado con el mismo periodo en el 2020.⁶ En Nuevo León, y en los municipios de Monterrey, Guadalupe y Escobedo, en particular, la violencia en el espacio familiar es uno de los delitos más denunciados, generalmente superado solamente por el robo.

Según cifras de la FGJNL, en el 2020 se contabilizaron 17,940 carpetas de investigación por violencia familiar, 21,029 en el 2021 y 11,133 en el primer semestre del 2022.⁷ De acuerdo con estadísticas del PJENL, de agosto de 2021 a julio de 2022, el 24% de los juicios en materia penal que llegaron al PJENL correspondieron al delito de violencia familiar, el porcentaje aumenta a 27% al sumar los juicios por violencia familiar equiparada. Lo anterior significa que dentro del periodo en cuestión, la mayor cantidad de juicios correspondieron al delito de violencia familiar. En el mismo periodo, el total de altas de casos en el PJENL ascendió a 33,282.⁸ Lo anterior significa que dentro del periodo en cuestión, la mayor cantidad de juicios correspondieron al delito de violencia familiar. En el mismo periodo, el total de altas de casos en el PJENL ascendió a 33,282.

Como puede observarse, la situación de la violencia perpetrada en el ámbito familiar es muy preocupante en Nuevo León. Un tercio de las mujeres (33.1%) en esa entidad federativa ha experimentado violencia perpetrada por su pareja íntima actual o anterior.⁹ Más de una de cada cuatro mujeres se siente insegura en su hogar.¹⁰

6 FGJNL, Informe Estadístico 2020-2021, disponible en <https://fiscalianl.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/ESTADISTICO-FISCAL-20-21.pdf>

7 FGJNL, Estadísticas de violencia familiar en Nuevo León, disponible en <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

8 PJENL, Informe estadístico 2021-2022. Magistrado Presidente José Arturo Salinas Garza, visible en <https://www.pjenl.gob.mx/Media/InformeLabores/Informe-2022-Estadistico.pdf>, p. 41

9 INEGI, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon.pdf

10 USAID, *Diagnostic of local conditions*, op.cit., p. 10.

Debido a este contexto, se ha desarrollado la Guía para la Atención y Prevención de Casos de Violencias hacia las Mujeres, la cual es una herramienta de apoyo para quienes juzgan casos de violencia de género. Esta Guía fue desarrollada con el objetivo de contribuir a la atención y prevención de casos de violencias hacia las mujeres. Al ser este documento un instrumento informativo de ayuda, y no un protocolo realizado por el PJENL, las juezas y los jueces no pueden fundar sus resoluciones en esta Guía.

Para los propósitos de este trabajo “juzgar” se entiende en sentido amplio, por lo cual incluye el papel de las y los jueces en el dictado y seguimiento de las órdenes de protección y la participación que tienen en la ratificación, modificación o cancelación de las medidas de protección dictadas por el MP.

La impartición de justicia con PEG requiere abandonar la visión tradicional y androcéntrica de la justicia para convertirla en una justicia igualitaria y con enfoque de derechos humanos. Asimismo, juzgar con PEG exige a las y los juzgadores que se erijan como agentes de transformación social y que mediante sus sentencias reprueben la violencia en contra de las mujeres y generen medidas

transformadoras para alcanzar igualdad y la eliminación de la discriminación en la sociedad.

Al impartir justicia, las y los jueces tienen un rol esencial en el orden social, por ello, sus sentencias —su voz—, tienen el poder de aportar a la eliminación de la opresión y violencia en contra de las mujeres; contrariamente, también pueden reafirmar estereotipos de género, opresión o discriminación. Es decir, las personas juzgadoras pueden ser catalizadores para el desmoronamiento de la sociedad patriarcal o pueden perpetuarla y mantener el *status quo* en el cual las mujeres ocupan un lugar subordinado respecto del de los hombres, con todas las consecuencias que dicha subordinación acarrea para ellas: opresión, discriminación y violencia.

En la impartición de justicia con PEG, las y los jueces tienen un papel preponderante pues deben corregir la desigualdad y la situación de discriminación en la que viven las mujeres que sufren violencia. La norma de la debida diligencia reforzada les obliga a tener un carácter proactivo para equilibrar y eliminar las relaciones asimétricas de poder existentes en los casos de violencia familiar y feminicidio, lo cual se logra mediante la incorporación de la PEG en todas las diligencias en las que participen, y no solamente en el dictado de la sentencia.



Ahora bien, el CPENL y en general, prácticamente todos los códigos penales sustantivos del país, tienen un amplio catálogo de delitos motivados en la violencia en contra de las mujeres y por ello, la mayor cantidad de víctimas de esos delitos son las mujeres, como sucede con los casos de violencia familiar y violación. A pesar de ello, esta Guía se centrará únicamente en los delitos de violencia familiar y de feminicidio acabado o en grado de tentativa porque en el Diagnóstico al PJENL se concluyó que en Nuevo León hay una gran cantidad de casos de violencia familiar, los cuales pueden llegar a ser feminicidios acabados o tentados.



En el capítulo uno se analiza la norma de la debida diligencia reforzada que transversaliza todo el actuar estatal —incluso la impartición de justicia—, para que los agentes del Estado sean particularmente diligentes cuando los derechos de las mujeres se encuentren involucrados en el conflicto. La norma de la debida diligencia reforzada en la Guía es un parámetro de actuación de las y los jueces que deberá ser cumplido absolutamente en toda la actuación judicial y la impartición de justicia. En otras palabras: la norma de la debida diligencia reforzada es un canon.



El capítulo dos desarrolla lo relativo a la VCMN y pretende proporcionar herramientas para que las y los jueces conozcan a cabalidad dicho fenómeno, sus tipos, ámbitos, cómo se manifiesta y la espiral de la violencia. La cantidad abundante de asuntos por violencia familiar en los tribunales, hace indispensable que las y los jueces conozcan a profundidad los conceptos señalados.

El aprendizaje sobre las violencias, permitirá que quienes juzgan obtengan los suficientes conocimientos teóricos para conducirse conforme a ellos en su quehacer jurisdiccional. Igualmente, les permitirá identificar ciertas situaciones y focos rojos que solamente se presentan en casos de violencia de género y no en el resto de los asuntos; en general, les permitirá juzgar con PEG.



En el capítulo tres se estudian los mecanismos de protección judicial para las mujeres que sufren violencia y evitar que ésta escale. Este capítulo es de suma importancia ya que el dictado en el momento preciso y el seguimiento correcto de los mecanismos mencionados, puede llegar a salvar la vida de una mujer. Cabe señalar que este capítulo está más centrado en las órdenes de protección porque son las herramientas específicas que la legislación internacional, nacional y local ha creado para proteger a las mujeres de los diferentes tipos de violencias. A pesar de que en el ámbito penal, las autoridades judiciales están más involucradas con el dictado de las medidas cautelares y el control de las medidas de protección ratificables, la Guía insiste en que las herramientas mencionadas deberían ser complementadas por las órdenes de protección, ya que éstas últimas son los instrumentos especializados y diseñados específicamente para la protección de las mujeres en contra de la violencia.



Por su parte, el capítulo cuatro versa sobre la obligación de juzgar con PEG. Desarrolla lo relativo a la recopilación y valoración de la prueba con PEG; y también se realiza una propuesta innovadora que parte de la premisa explicada en líneas anteriores sobre visualizar a las y los jueces como agentes de cambio. En efecto, se propone que las y los jueces de control participen activamente en la recopilación de la prueba en razón de la jurisprudencia emitida por la SCJN que indica que como parte del método para juzgar con PEG, las personas juzgadoras de todo el país tienen la obligación de solicitar prueba de oficio que sea necesaria para visibilizar el contexto de desigualdad, violencia, discriminación o vulnerabilidad en el que se encuentra inmersa la víctima.



En el capítulo cinco se establecen directrices específicas para incorporar la PEG al quehacer jurisdiccional. Esta parte de la Guía es esencial porque proporciona estándares precisos a quienes juzgan, lo cual pretende hacer más asequible la utilización de la PEG en la impartición de justicia en los delitos de violencia familiar y feminicidio acabado o tentado. Las directrices van de lo general a lo particular: comienzan con el desarrollo de los parámetros para juzgar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, luego se establecen las directrices para violencia sexual; posteriormente, otras específicas para el delito de violación y hasta el último, se proporcionan las directrices particulares para juzgar el delito de feminicidio acabado o tentado.



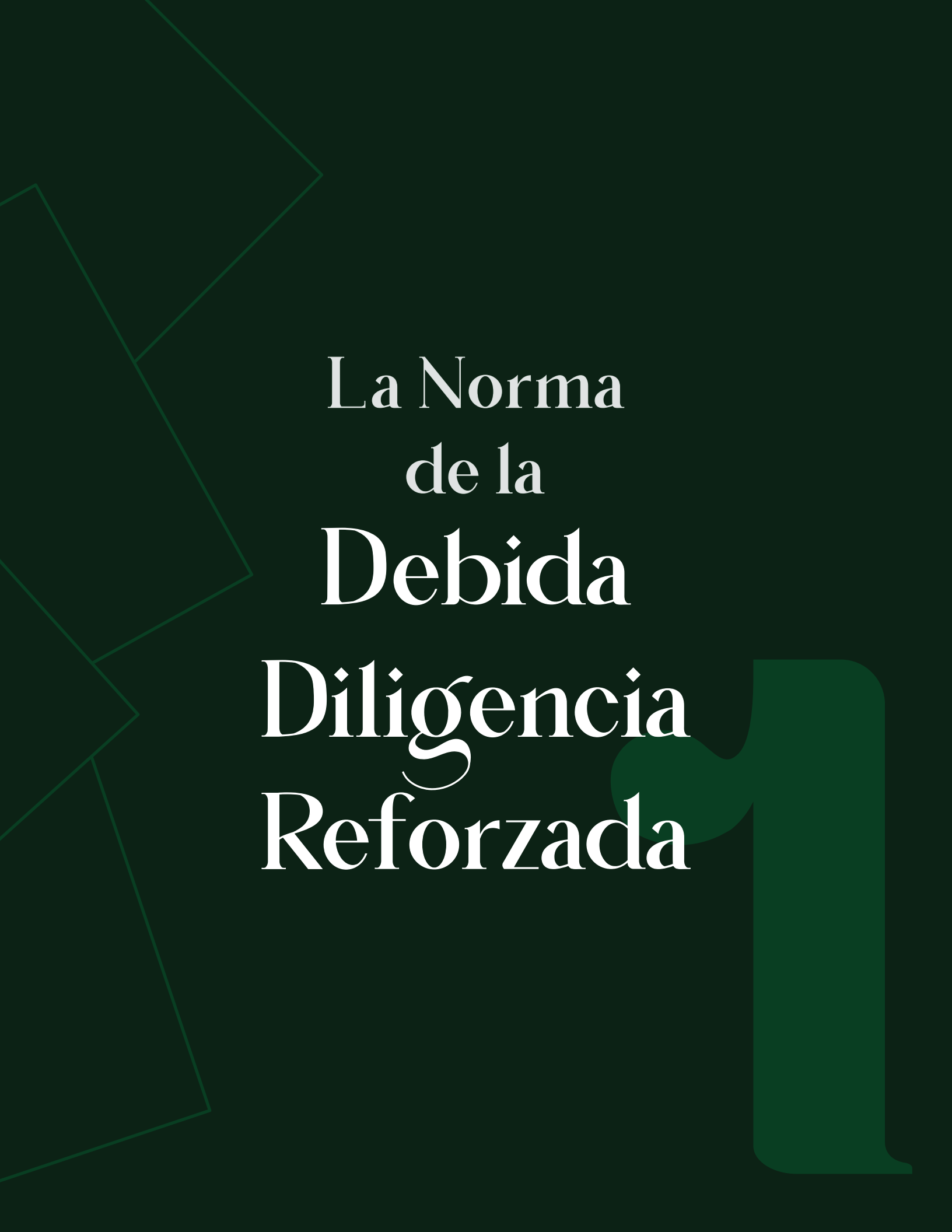
Finalmente, en el último capítulo se explica lo relativo a la reparación integral del daño y a la reparación con PEG. También se proponen algunas medidas de reparación específicas para los delitos de violencia familiar y feminicidio acabado o tentado.

La Guía tiene cinco anexos. El primero es una herramienta de detección de violencia. Es un apoyo para que la autoridad jurisdiccional responda a la pregunta ¿La persona necesita una orden de protección porque sufre violencia?

El segundo anexo es una herramienta que ha sido diseñada para determinar el grado de riesgo que enfrenta la víctima de violencia. Sirve para contestar a la pregunta ¿Cuáles son las órdenes de protección que una beneficiaria particular necesita en un asunto en concreto? Además de los usos específicos descritos, las dos herramientas mencionadas,

también brindan a las juezas y jueces información sobre el contexto de la víctima de violencia, el cual es fundamental para juzgar con PEG.

El tercer anexo es un glosario para el mejor entendimiento de diversos conceptos que utiliza la Guía a lo largo de sus capítulos. El cuarto anexo se conforma de varias tesis de la SCJN sobre cómo juzgar con PEG. Finalmente, el quinto anexo se conforma por cinco casos hipotéticos, añadidos como materiales complementarios a la Guía, con el objetivo de ilustrar de manera práctica la aplicación de los contenidos de la Guía. El primer caso se relaciona con el delito de violencia sexual; el segundo, con el delito de feminicidio; el tercero, con la solicitud y emisión de órdenes de protección; el cuarto, sobre órdenes de protección en materia familiar y, por último; el quinto, el cual versa sobre controversias familiares y violencia.



La Norma
de la
Debida
Diligencia
Reforzada

1.1

Antecedentes y concepto de la Debida Diligencia Reforzada

En 1988, la CoIDH emitió su primera sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre la desaparición del señor Manfredo Velásquez. La CoIDH determinó que *“un acto ilegal que viola los derechos humanos y que en un comienzo no es directamente imputable al Estado (por ejemplo, porque es el acto de un particular o porque la persona responsable no ha sido identificada) puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención”*.¹¹

La debida diligencia es un estándar internacional que *“ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad de las personas, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares”*¹². Es así que un Estado puede ser responsable de actos perpetrados por personas privadas, siempre que no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y sancionar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

11 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, serie C, núm. 4, párr. 172.

12 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, visible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>, p. 8.

La discriminación estructural en contra de las mujeres que se manifiesta a través de las instituciones y prácticas estatales fue el motivo para que la norma de la debida diligencia evolucionara de tal manera que actualmente se aplica de manera reforzada para los derechos humanos de las mujeres. En efecto, en 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su artículo 4. c) determinó que los Estados deben “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

Caso Campo Algodonero vs. México, CoIDH (2009)

“[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará (párrafo 258).

Un año más tarde, el artículo 7.b. de la Convención de Belém Do Pará, reiteró que “[L]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Lamentablemente, la aplicación de la debida diligencia se ha centrado en la respuesta a la violencia cuando ésta ya se produjo, y se ha descuidado su aplicación en lo relativo a prevención y reparación de la violencia contra las mujeres.¹³

13 La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, visible en <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>, párrafo 15.

1.2

Cómo se aplica la Norma de la Debida Diligencia Reforzada

La aplicación de la debida diligencia reforzada deber realizarse: **i)** sin discriminación, **ii)** de buena fe y **iii)** con base en datos empíricos exactos¹⁴.



No discriminación

Implica que los Estados deben asumir las obligaciones de proteger, prevenir, investigar, castigar y reparar la violencia en contra de las mujeres con la misma decisión con que combaten otras formas de violencia.



Aplicación de buena fe

Significa eficacia, es decir, se exige más que la promulgación de prohibiciones formales; los Estados deben actuar de buena fe para impedir eficazmente la violencia contra las mujeres.



Datos empíricos exactos

Se requiere de un monitoreo de la situación social de violencia, para así poder incidir en la previsibilidad del riesgo de violencia basada en género.¹⁵ En ese sentido, la CIDH considera que los Estados tienen el “deber de vigilar la situación social, mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y evaluación de políticas públicas”.¹⁶ En el caso de México, los datos empíricos los podrán aportar el BANAVIM; el INEGI; el SESNSP; el INMUJERES y los institutos de las mujeres locales; la FGR y las Fiscalías Generales de Justicia de los estados y el el Poder Judicial Federal y Local.

14 *Ibíd.*, párrafos 35, 36 y 37

15 Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos

Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2010, p. 177.

16 CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>, párrafo 42.

1.3

La Debida Diligencia Reforzada es transversal en las obligaciones de **protección, prevención, investigación, sanción y reparación**

La norma de la debida diligencia reforzada debe ser acatada por los agentes estatales al dar cumplimiento a las diversas obligaciones que el Estado tiene en materia de derechos humanos de las mujeres. Es por ello que la debida diligencia reforzada tiene que estar presente en el cumplimiento de las obligaciones de proteger, prevenir, investigar, sancionar y reparar. Para aplicar cabalmente la norma de la debida diligencia reforzada se tiene que utilizar la perspectiva de género cuando se trata de violencia en contra de las mujeres o de la transgresión de sus derechos humanos.

Esto es particularmente importante para el dictado de las órdenes de protección, las medidas de protección y medidas cautelares que se emiten en los procesos penales, ya que todas ellas tienen que ser dictadas con la debida diligencia reforzada y con perspectiva de género. En el mismo sentido, en los procesos penales, la investigación, la sanción y la reparación de los asuntos sobre delitos motivados en VCMN, deben ser realizadas con debida diligencia reforzada y con perspectiva de género. Así, tanto la comisión de víctimas, como la defensoría pública, la fiscalía y el Poder Judicial están obligados a realizar cada actuación y etapa del procedimiento penal con la debida diligencia reforzada y con perspectiva de género.

En este tenor, se ha opinado que las principales deficiencias en el cumplimiento de la debida diligencia reforzada en la obligación de proteger incluyen *“la falta de aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de los remedios civiles y las sanciones penales para*

*los casos de violencia contra la mujer, así como la falta o la insuficiencia de los centros de acogida [...] además la protección se ha centrado con demasiada frecuencia en la prestación de asistencia de urgencia a corto plazo y no en proporcionar a las mujeres que han sido víctimas de la violencia los medios para que no vuelvan a serlo”*¹⁷.

La Debida Diligencia Reforzada y la Obligación de Proteger

“Exige que los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de [...] protección a favor de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños”¹⁸.

La Debida Diligencia Reforzada y la Obligación de Reparar

“Implica garantizar a la mujer el acceso a remedios penales y civiles, así como la creación de servicios efectivos de protección y apoyo para mujeres víctimas de la violencia. La compensación por actos de violencia contra la mujer puede consistir en la concesión de una indemnización económica por las lesiones físicas y psicológicas sufridas, por la pérdida del empleo y de oportunidades educativas, por la pérdida de prestaciones sociales, por daños a la reputación y a la dignidad así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de la violencia. Los Estados también deben garantizar que las mujeres víctimas de la violencia tengan acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo. El concepto de reparación puede incluir también un elemento de justicia reformativa”¹⁹.

La Debida Diligencia Reforzada y la Obligación de Prevenir


Requiere que el Estado trabaje en conjunto con la sociedad civil porque la violencia es un comportamiento aprendido, por lo cual, se tiene que erradicar dicho comportamiento desde el seno de la sociedad²⁰.

17 La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, *op. cit.*, párrafo 49.

18 *Ibidem*, párrafo 82.

19 *Ibidem*, párrafo 84.

20 *Ibidem*, párrafo 86.



Como puede observarse, la norma de la debida diligencia reforzada reinterpreta y amplía el contenido de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres. Es importante comprender que *“los jueces y los fiscales que se ocupan de casos de violencia doméstica tienen la posibilidad y la obligación de cambiar la situación de poder predominante mediante la adopción de una posición decidida para restar poder a los conceptos patriarcales”²¹. Las actuaciones en este nivel pueden tener efectos trascendentales, en el sentido de que las condenas a las prácticas patriarcales pueden dar lugar a cambios en las normas socioculturales, y efectos intrínsecos, en el sentido de que los fiscales y los jueces pueden ser considerados como “portavoces” de la sociedad, y las declaraciones inequívocas de condena de la violencia contra la mujer realizadas en nombre de la sociedad a través de los servicios judiciales o fiscales harán que la sociedad sea menos patriarcal”²². Contrariamente, la procuración de justicia y la judicatura también tienen la posibilidad de potenciar y reafirmar al patriarcado mediante sus investigaciones y decisiones judiciales.*

21 Véase anexo 3, glosario.

22 La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, *op. cit*, párrafo 90.

1.4

La Debida Diligencia Reforzada y el Poder Judicial

El Poder Judicial tiene un papel preponderante en la aplicación de la norma de la debida diligencia reforzada pues en él recae el cumplimiento de las obligaciones de proteger, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. El caso de Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, que resolvió la CIDH es paradigmático para entender cómo el Poder Judicial debe cumplir con la debida diligencia reforzada.

La peticionaria argumentó que Brasil había transgredido diversas disposiciones de la Convención de Belém Do Pará y que el caso debía ser analizado en consideración a la discriminación ejercida por el Estado brasileño, que reforzó el patrón sistemático de violencia contra las mujeres. La CIDH determinó que:

“La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su exmarido [...] Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino

perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”²³.

Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, CIDH, (2001)

El caso versa sobre una mujer que durante años sufrió violencia ejercida por su esposo, quien le disparó mientras ella dormía, lo cual le provocó parapleja irreversible e innumerables operaciones. Dos semanas después de haber regresado del hospital por el disparo recibido, su marido trató de electrocutarla. A la fecha de la petición ante la CIDH, la justicia brasileña había tardado más de quince años en el proceso penal sin que se hubiera alcanzado una condena definitiva en contra el ex esposo, quien además había permanecido en libertad durante todo el proceso. El descuido del Poder Judicial de Brasil era tal que se corría el peligro de que el delito prescribiera.

La CIDH también concluyó que *“la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica”²⁴*. En consecuencia, condenó a Brasil por la transgresión de diversos artículos de la Convención de Belém Do Pará. Entre las medidas de reparación, se establecieron las siguientes:

- Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

²³ CIDH, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes*, informe no. 54/01 del 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56

²⁴ *Ibidem*, párrafo 57.

- Simplificación de los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
- Establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
- Aumento del número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al ministerio público en la preparación de sus informes judiciales.





Resumen

1

Debida Diligencia Reforzada

1/1

Garantizar a toda mujer y niña el acceso a remedios penales y civiles acordes a la situación de riesgo o violencia que enfrenta y crear servicios efectivos de protección, rehabilitación y apoyo para otras víctimas de violencia procurando la justicia restitutiva.

REPARACIÓN

Proporcionar servicios jurídicos que atiendan las consecuencias de la violencia, eviten mayores daños y garanticen el acceso a la justicia (por ejemplo, dictando órdenes de protección para mujeres y niñas en situación de riesgo o violencia).

PROTECCIÓN

Es una **norma o estándar** que exige a todos los Poderes Judiciales **actuar de manera inmediata, integral y eficaz** contra la violencia hacia mujeres y niñas.

Además de las obligaciones genéricas que buscan proteger a todas las personas, se ha establecido esta **obligación reforzada** para acabar con la **negligencia, discriminación e impunidad** que afectan sistemáticamente los casos de violencia contra mujeres y niñas.

Para actuar con debida diligencia reforzada es indispensable aplicar la **perspectiva de género** en todo momento y evitar cualquier práctica violatoria de derechos humanos.

La debida diligencia reforzada es **transversal** en las obligaciones de:

SANCIÓN

Demostrar, a través de las sentencias judiciales, la voluntad y efectividad del Estado para juzgar y condenar a toda persona que sea responsable de cometer delitos vinculados a la violencia contra mujeres y niñas.

PREVENCIÓN

Trabajar con la sociedad civil para identificar y erradicar las raíces socioculturales, los factores de riesgo y las prácticas institucionales que perpetúan la violencia contra mujeres y niñas (para lograrlo es fundamental producir estadísticas judiciales sobre dicha problemática).

INVESTIGACIÓN

Ordenar las pruebas necesarias para aclarar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género (jueces y juezas de control tienen esta obligación oficiosa durante la audiencia de vinculación a proceso, la investigación complementaria y la etapa intermedia).



Hacia la
plena comprensión
de la
Violencia
en Contra de
las Mujeres y el
Feminicidio

Debido al contexto de VCMN presente en Nuevo León, es necesario que las operadoras y operadores de justicia, comprendan cabalmente dicho fenómeno. De manera particular, las y los jueces deben conocer plenamente la VCMN. Es por ello que en este capítulo se explicará en qué consiste la violencia en contra de las mujeres, los tipos de violencia y los ámbitos en los que ésta se presenta; cómo se manifiesta la VCMN, qué es la espiral de la violencia, y cuál es el estado mental que guarda una mujer violentada, entre otros aspectos necesarios para dotar a las juezas y jueces de las herramientas para que juzguen de mejor manera los delitos motivados en violencia de género, particularmente el delito de violencia familiar y el feminicidio tentado o acabado.

Recomendación General No. 19, Comité CEDAW (1992)

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

La discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

La violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos.

Las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada o que le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan las prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación.

2.1

La VCMN

La VCMN contribuye a mantenerlas como subordinadas, a que participen escasamente en la política y mantener su nivel inferior de educación, capacitación y de oportunidades de empleo frente a los hombres. La violencia contra las mujeres pone en riesgo su salud y su vida.

Por tanto, la violencia en contra de las mujeres *“está directamente asociada a las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, determina una posición de subordinación y vulnerabilidad de las mujeres, independientemente de su situación socioeconómica, tiene un carácter estructural: la estructura familiar patriarcal, la estructura social basada en la división sexual del trabajo y los roles sociales, y las pautas culturales tradicionales basadas en la supremacía de un sexo y la supeditación de otro. Todo ello configura una relación de desigualdad de poder, de derechos y de libertades entre mujeres y hombres, que genera situaciones de violencia machista, como manifestación extrema de la dominación hacia las mujeres y de su discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada”*²⁵.

25 Instituto Canario de la Mujer, *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, España, Instituto Canario de la Mujer, 2009, visible en https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/informacion-adicional/descargas/guia_atencion_victimas_violencia.pdf, p. 23.



Particularmente, *“la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.”*²⁶

Esquema 1. La violencia en contra de las mujeres y niñas²⁷

Es producto de la adscripción de roles de género de desigual valor social en función del sexo, configurando un sistema de dominación – sometimiento.

No es un fin en sí misma sino un instrumento de dominación y control que constituye un hecho social.

Las causas de la **violencia de género** están vinculadas al **sistema de poder patriarcal** y derivan de la **desigualdad de género**

Existen elementos o factores de naturaleza coyuntural o personal que pueden aumentar la probabilidad de que se desencadenen situaciones de violencia de género (desempleo, adicciones, etc.), pero que por sí mismos no constituyen las causas del maltrato.

Existen elementos o factores de naturaleza estructural o social, como las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos, que han conducido a la dominación masculina y a la discriminación de las mujeres, impidiendo en éstas su pleno desarrollo y su autonomía y seguridad para hacer frente a la violencia.

²⁶ CEDAW, Recomendación General núm. 19, 29 de enero de 1992, párrafo 23.

²⁷ Esquema obtenido de la *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, op. cit., p. 23.

El artículo 5, fracción IV de la LGAMVLV señala que la violencia en contra de las mujeres es *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*. En términos muy similares, Ley de Acceso Local en su artículo 5, fracción II indica que la violencia contra las mujeres es *“cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención de Belém Do Pará también proporciona una definición de violencia en términos muy similares a los mencionados, pero los tres ordenamientos consagran el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, esto lo hace la Convención de Belém Do Pará en el artículo 3; la LGAMVLV lo consagra en el artículo 2 y la Ley de Acceso Local lo hace en el artículo 2.



2.2

Los tipos de violencia en contra de las mujeres y niñas

Tanto la Convención de Belém Do Pará como la LGAMVLV y la Ley Local de Acceso contemplan diversos tipos de violencia en contra de las mujeres y las niñas. El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará contempla solamente la violencia física, la sexual y psicológica; por

su parte la LGAMVLV contempla esas tres y añade la violencia económica, patrimonial, digital, mediática, política y la violencia feminicida. A su vez, la Ley de Acceso Local contempla todas esas formas más la violencia obstétrica. A continuación, se presenta un cuadro con los diferentes tipos de violencia en contra las mujeres y las niñas.

Tabla 1.

Tipos de Violencia en Contra de las Mujeres y las Niñas

Convención de Belém Do Pará²⁸

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁹

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León³⁰

Violencia psicológica



La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (*artículo 6, F. I*).

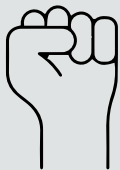
La violencia psicológica. El acto u omisión que trasciende a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia (*artículo 6, F. I*)

28 Suscrita el 9 de junio de 1994.

29 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

30 Publicada en el Periódico Oficial el 20 de septiembre de 2007.

Violencia física



Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (*artículo 6, F. II*)

Violencia física. El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia (*artículo 6, F. II*).

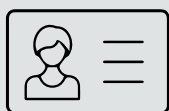
Violencia sexual



La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (*artículo 6, F. V*).

Violencia sexual. El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia (*artículo 6, F. III*).

No se
contempla



La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (*artículo 6, F. III*).

Violencia patrimonial. La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes (*artículo 6, F. IV*).

No se
contempla.



Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral (*artículo 6, F. V*).

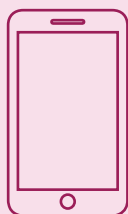
No se
contempla.



Violencia política. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (*artículo 20 bis y ter*).

Violencia política. Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (*artículo 6, F. VI*).

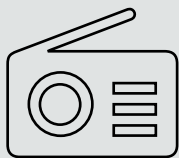
No se
contempla.



Violencia digital. Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (*artículo 20 quáter*).

Violencia digital. Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (*artículo 6, F. VIII*)

No se
contempla



Violencia mediática. Todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad (*artículo 20 quinquies*).

Violencia mediática. Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. (*artículo 6, F. IX*)

No se
contempla.



Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (*artículo 21*).

Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (*Artículo 6, F. VII*).

No se
contempla



No se contempla.

Violencia obstétrica. Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos. (*artículo 6, F. VIII Bis*)

No se
contempla

Cláusula residual sobre violencia. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (*artículo 6, F. VI*).

Cláusula residual sobre violencia. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (*artículo 6, F. X*).

2.3

Los ámbitos

de la VCMN

Los ámbitos de la VCMN se refieren a los lugares en los que se perpetra la violencia en contra de ellas. Los artículos 7, 10, 16 y 18 de la LGAMVLV señalan los siguientes ámbitos de la violencia: el familiar, laboral y docente, el comunitario y el institucional. Estos mismos ámbitos son mencionados en el artículo 7 de la Ley Local de Acceso, el cual hace una distinción en el ámbito institucional al dividirlo en instituciones públicas y privadas.

El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará hace referencia a la violencia *“que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”*.

Esquema 2.

Los ámbitos de la violencia en contra de las mujeres

Violencia en la familia

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Violencia docente

Son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia laboral

La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia en la comunidad

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia en las instituciones

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

2.4

La violencia en el ámbito familiar

en contra de las mujeres



La violencia que se ejerce sobre las mujeres en ámbito familiar, particularmente en el marco de las relaciones de pareja o de afectividad, *“es un fenómeno muy complejo con consecuencias muy graves y sobre múltiples sujetos de la convivencia, ya que confluyen en este ámbito vínculos jurídicos y afectivos, dependencias emocionales y económicas y, en la mayoría de los casos, hijos e hijas en común y una relación de convivencia entre el agresor y la mujer”*.³¹

La violencia familiar siempre escala en un proceso paulatino y ascendente de etapas en las que la intensidad y la frecuencia de las agresiones se va incrementando a medida que pasa el tiempo. La escalada de la violencia:

“comienza con conductas de abuso psicológico bajo la apariencia y expresión, por parte del agresor, de actitudes de cuidado y protección, difíciles de percibir por su apariencia amorosa, pero que van reduciendo la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma y su capacidad de reacción. Se trata de conductas restrictivas y controladoras, que van

³¹ Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género, op. cit., p. 28.

*minando su autonomía, a la vez que la sitúan en condiciones de dependencia y aislamiento. Un ejemplo son los celos, la vigilancia, la censura sobre la ropa, amistades o actividades, el control de los horarios, las salidas fuera de la casa, etc. Habitualmente estas conductas, que suelen ser la antesala del maltrato físico, no se perciben por parte de las mujeres como agresivas, sino como manifestaciones del carácter de la pareja o de rasgos masculinos por excelencia (rol dominante y protector a un tiempo), que se han interiorizado como normales a través de los procesos de socialización en la familia, la escuela o la calle, por lo que su importancia suele ser minimizada y son admitidas tácitamente, lo que genera a las mujeres situaciones de indefensión aprendida y vulnerabilidad”.*³²

El aumento progresivo de la violencia, puede llegar a las agresiones físicas e incluso a la muerte y puede extenderse a lo largo del tiempo, durante el cual se incrementa la pérdida de referencias, autoestima y seguridad personal. Por ello, es complicado que las mujeres víctimas de violencia perciban el significado y la trascendencia del proceso en el que están inmersas, así como el riesgo que corren.³³

En el ADR 6181/2016, la SCJN reconoció que la **“expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada [...]”**³⁴.

³² *Idem.*

³³ *Idem*, p. 28.

³⁴ SCJN, ADR 6181/2016, votado el 7 de marzo de 2018, p. 22. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

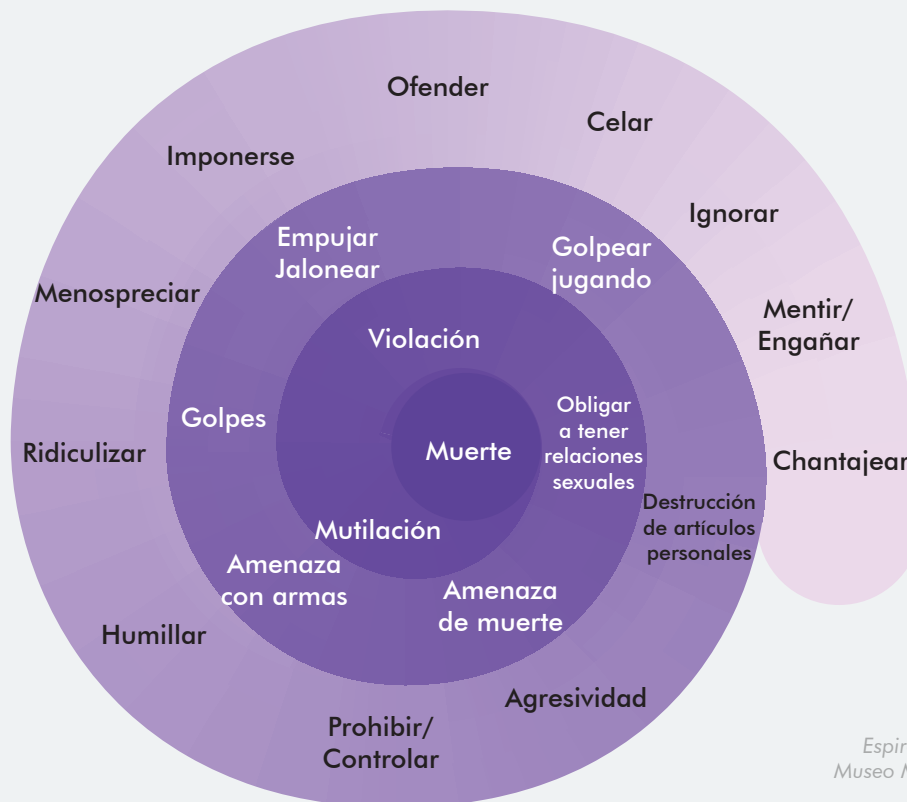
ADR 6181/2016, SCJN (2018)

“la violencia familiar constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz” (página 22).

Igualmente, la SCJN indicó que las mujeres maltratadas repiten constantemente el ciclo de la violencia compuesto de tres fases: tensión o acumulación, agresión y remisión: en la primera se acumula la tensión en la persona agresora; en la segunda se da una descarga incontrolada de violencia y la tercera también se conoce como “luna de miel” porque desaparece la violencia y la tensión y la persona agresora pide disculpas y promete dejar de agredir a la víctima.

El ciclo de la violencia es el modelo de estudio más conocido, no obstante, existen otros modelos que pretenden explicar la violencia familiar, como el de la espiral de la violencia. Para los propósitos de esta guía, es más acertado hablar de la espiral de la violencia porque muestra claramente la escalada de la misma, hasta llegar al feminicidio. En efecto, la espiral de la violencia hace referencia a que *“los actos de violencia tienen un peso autónomo que los dinamiza y multiplica. Es decir, una vez que se han desatado los hechos de violencia, éstos desencadenan una dinámica que puede incrementar las manifestaciones de violencia”*³⁵. La espiral de la violencia incluye cuatro fases: la normalización de la violencia; las conductas violentas; la repetición, y la adaptación que reconduce cíclicamente a la normalización de la violencia³⁶.

Esquema 3. La espiral de la violencia³⁷



Fuente de imagen:
Espiral de la Violencia. Citado en
Museo Memoria y Tolerancia (2016)

35 Martínez Pacheco, Agustín, “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”, *Política y cultura*, núm. 46, 2016, p. 24, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007, p. 24

36 Juárez Ramírez, Clara, x (tesis doctoral), disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=8224>, p. 29.

37 Imagen obtenida de la página de Facebook de la Comunidad Educativa Interdisciplinaria A.C, disponible en <https://www.facebook.com/CEIACslp/posts/671846709835237/>

Debido a la espiral de la violencia, las mujeres que sufren violencia familiar *“creen que es imposible escapar, inclusive cuando pudieran hacerlo. Las mujeres maltratadas se vuelven pasivas y su motivación para dejar las relaciones violentas disminuye a tal grado que no pueden salir de esas relaciones. Por lo tanto, sufren más abuso”*.³⁸

En los contextos de violencia familiar, que es generalmente ejercida por los hombres, ellos *“pueden llegar a controlar totalmente a las mujeres que maltratan; controlan su dinero, su ropa, su comida. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y sus amigos. Las mujeres maltratadas saben que si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva. En muchas ocasiones la violencia llega a escalar a tal punto que las mujeres maltratadas tienen que elegir entre su vida y la de sus hijos o la vida de su agresor”*.³⁹

La violencia familiar mina profundamente la salud física y mental de las mujeres que la padecen. Presenta secuelas *“físicas y psicológicas (lesiones y patologías crónicas, algunas de ellas con resultado de muerte o considerables grados de discapacidad, baja autoestima, ansiedad, depresión),*

ADR 6181/2016,
SCJN (2018)

Consecuencias de la violencia familiar

Las mujeres maltratadas pueden presentar depresión, baja autoestima; inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión.

Asimismo, viven con miedo constante de su agresor. Ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Las mujeres maltratadas también presentan depresión, que se manifiesta en la pérdida del sentido de la vida y en tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban. Las víctimas de violencia también se sienten avergonzadas de lo que les ocurre, por lo tanto, guardan silencio acerca de su situación.

Asimismo, tienen sentimientos de culpa, ya que asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas y piensan que merecen ser maltratadas. Además, un alto porcentaje de mujeres que viven en contextos de violencia, tienen estrés postraumático, lo cual explica la sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.

Existe la creencia de que las mujeres maltratadas fácilmente pueden dejar una relación violenta. No obstante, hay diversos factores que influyen en una decisión de ese tipo, como la dependencia económica, el aislamiento, la vergüenza de buscar ayuda, la presión social o religiosa para permanecer en la relación violenta o el miedo de generar represalias o episodios de violencia más agudos en contra suya o de sus hijos. Este último factor suele tener mucho peso para que las mujeres que sufren violencia familiar no se separen de sus parejas agresoras. Asimismo, las mujeres que sufren violencia, se quedan con su pareja porque esa persona es a la que aman y en muchas ocasiones es el padre de sus hijos (páginas 25 y 26).

38 SCJN, ADR 6181/2016, op. cit, pp. 23 y 24.

39 *Ibidem*, p. 24.

laborales (absentismo y descenso del rendimiento y la competencia laboral), sociales (falta de participación, riesgo de pobreza y exclusión, aislamiento social y dificultades de integración), o educativas (absentismo escolar, trastornos de conducta y aprendizaje y problemas de equilibrio emocional en las y los menores)⁴⁰. También presenta consecuencias permanentes y objetivas en la sociedad, particularmente en la seguridad o la economía, ya que incrementa el gasto sanitario, social, policial, judicial, por mencionar algunos.

Asimismo, la violencia en el ámbito familiar vulnera los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia y los derechos a la libertad, la dignidad y a la igualdad.

En conclusión, es posible señalar que por lo general, la violencia en el ámbito familiar va en escalada o en aumento, aunque esto pudiera variar de caso a caso. Igualmente, la violencia familiar se presenta en una dinámica de ciclos o espirales. Asimismo, por lo general, la víctima es mujer y el victimario es hombre y en las víctimas, genera la sensación de no poder escapar de la situación y la pérdida de autonomía, por eso se dice que son sobrevivientes de violencia.

Es importante que quienes juzgan consideren que:

El miedo que las mujeres violentadas le tienen a su agresor es el principal motivo por el cual no abandonan la relación abusiva. Asimismo, las mujeres que deciden romper con su agresor, viven muchas transformaciones de tipo económico, o incluso hasta llegan a mudarse de ubicación geográfica. También enfrentan secuelas psicológicas importantes como la presencia del estrés postraumático.

Es entendible que la decisión de una mujer que sufre violencia de continuar la relación abusiva o volver con el agresor sea incomprensible por la sociedad y por los operadores de justicia. Dicha incomprensión puede llevar incluso a retirar el apoyo a la mujer (por sentimientos de fraude, preocupación o frustración). Si este es el caso, es necesario que quienes juzgan respeten los tiempos propios del proceso que realiza la mujer de comprender y aceptar su situación. Asimismo, las y los operadores de justicia deberán respetar la decisión de la mujer, siempre y cuando ella sea claramente informada de las consecuencias de su decisión. Una forma de apoyar a las mujeres y hacerlas sentir seguras es que las y los jueces les hagan saber que seguirán contando con el servicio público que ellos prestan, es decir, con el acceso a la justicia.

40 *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, p. 33.

2.5

La actuación de las juezas y jueces

frente a la violencia en contra de mujeres generada en el ámbito familiar

Es esencial que las juezas y los jueces comprendan claramente la violencia familiar; sus causas y las consecuencias para las mujeres que la viven, por lo tanto deben ser ampliamente capacitados para que logren detectar violencia ⁴¹, y con ello actúen adecuadamente en todas las intervenciones que tengan en el dictado de las órdenes de protección o medidas cautelares o participando en la emisión de las medidas de protección ratificables; o cuando se estén realizando actuaciones derivadas de un procedimiento penal por violencia familiar y feminicidio tentado o acabado.

Existen casos en los que las mujeres presentan signos evidentes de la violencia, particularmente, los físicos. En otros casos, las señales no son tan evidentes, por lo que la detección de la violencia se podrá alcanzar mediante indicios de tipo psicosocial, sociosanitarios, laborales o económicos. Quienes juzgan deben saber que *“las mujeres que sufren malos tratos son incapaces de ayudarse a sí mismas debido al deterioro psicológico que presentan*

41 Véase el informe “No es justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales en el país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría ciudadana”. En este documento se señala que a pesar de que el Estado Mexicano ha invertido recursos para juzgar con perspectiva de género, actualmente “es muy común saber sobre sentencias judiciales que, en lugar de proteger, abandonan; que en lugar de juzgar, discriminan; que en lugar de garantizar derechos, toleran la violencia, especialmente contra las mujeres. Todo ello en un contexto de impunidad que refuerza la discriminación y la violencia”, visible en <http://ciudadanizandolajusticia.org/noesjusticia.pdf>, p. 11.



como consecuencia de la violencia reiterada. Por eso la detección y la atención profesional representan un apoyo clave para romper con la violencia de género”.⁴² La terapia psicológica es primordial para las mujeres que enfrentan violencia, la cual podría ser ordenada por la jueza o el juez que conozca del caso, tanto en el dictado de algún mecanismo de protección (medida u orden de protección o medida cautelar) o a lo largo del desarrollo del procedimiento penal.

familiar y el tratamiento de la misma. Uno de los pilares del modelo de atención del TJFR es la terapia psicológica para la víctima y el victimario, por lo tanto, se sugiere a las personas juzgadoras que hagan todo lo posible por enviar más casos al TJFR. Por otro lado, en los asuntos de violencia familiar que no puedan tramitarse ante el TJFR, quienes juzgan podrán recomendar que la víctima de violencia tome terapia en el Centro de Atención a Víctimas del Estado, o en las instituciones de salud pública. Incluso, podrían apoyarse de organizaciones de la sociedad civil para canalizar a las mujeres que sufren violencia y necesitan una terapia psicológica.

Esquema 4.
Las manifestaciones de la violencia de género⁴³

Malos tratos físicos

Uso deliberado de la fuerza con la intención de generar lesión física, daño o dolor (puñetazos, bofetadas, arañazos, quemaduras, estrangulamientos, rotura de huesos).

Malos tratos psicológicos

Actos que atentan contra la integridad psíquica y emocional de la mujer y contra su dignidad como persona. Estas agresiones pueden plasmarse en tácticas de ejercicio de poder y control (vigilancia, insultos, humillaciones, prohibiciones, manipulaciones afectivas) con el consecuente proceso de aislamiento y anulación de la autoestima.

Malos tratos sexuales

Incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.

Abuso sexual a menores

Actos y comportamientos, incluida la exhibición y la observación, que un adulto realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.

⁴² Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género, op. cit, p. 61.

⁴³ Esquema obtenido de la Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género, p. 26.

Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

Cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para la salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva y a los anticonceptivos.

Acoso sexual

Conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma.

Tráfico o utilización de mujeres

Control o uso de las mujeres con fines de explotación sexual, prostitución, comercio sexual, o cualquiera que fuere el tipo de relación forzada: conyugal, paterno filial, laboral etc., que una a la víctima con el agresor.

Mutilación genital femenina

Procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales por razones culturales, religiosas o cualquiera que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

Violencia económica o malos tratos económicos

Privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos/as, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

Cualesquiera otras formas análogas de violencia

Que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

Las juezas y jueces deben evitar invisibilizar, naturalizar o hasta justificar la VCMN; asimismo, deben evitar incorporar estereotipos de género en su quehacer jurisdiccional.

La invisibilización se da cuando “se normaliza y se resta importancia a la violencia en contra de las mujeres, considerándola como algo habitual que siempre ha existido. Este discurso la incorpora como parte de una violencia general, connatural al ser humano y reduce las agresiones sexistas a la violencia doméstica [...]. Este proceso diluye la magnitud de la violencia de género en la aceptación irremediable de una presunta agresividad natural del ser humano. Desde esta perspectiva, la invisibilización de la violencia de género es correlato de la falta de valor del rol femenino y la representación social de la mujer”.⁴⁴

Por su parte, la legitimación o justificación de la VCMN “se vincula a procesos presuntamente coyunturales de los agresores: precariedad laboral, desempleo o presión

*laboral por exceso o responsabilidad; conductas adictivas de consumo (alcohol, drogas); patologías mentales o falta de autocontrol por celos o irritabilidad; e incluso, llega a asociarse a conductas presuntamente provocadoras por parte de las mujeres (forma de vestir, presión psicológica, relaciones sociales, autonomía económica, éxito profesional)”.*⁴⁵

Finalmente, la naturalización de la violencia (tolerancia social), se da cuando se transmiten y consolidan en la sociedad “determinados discursos, creencias o mitos que desvirtúan la verdadera dimensión del problema y que minimizan la gravedad de las actitudes sexistas, pese a que pueden provocar la muerte de las mujeres agredidas”.⁴⁶

Tabla 2.
Discursos falsos que intentan justificar la violencia de género⁴⁷

Mito	Realidad
El maltrato a la mujer es un fenómeno que sólo se da en los niveles económicos y educativos bajos.	Ocurre en todos los niveles educativos, sociales y económicos.
El maltrato psicológico no es tan grave como el físico.	Este tipo de maltrato puede ser más incapacitante que el físico y si es continuado en el tiempo puede provocar desequilibrio emocional.
A las mujeres que son maltratadas les debe gustar, de lo contrario no lo permitirían.	La conducta violenta es responsabilidad de quien la ejerce. Lo que en realidad sienten las mujeres es miedo, indefensión, culpa, vergüenza, aislamiento y eso les impide pedir ayuda.

44 *Ibidem*, p. 33.
45 *Ibidem*, p. 33 y 34.

46 *Ibidem*, p. 34.
47 Esquema obtenido de la *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, p. 35.

Mito

Realidad

Las mujeres maltratan igual que los hombres.

Se trata de un fenómeno distinto; el tipo de violencia que ejercen y el significado social de la misma es diferente y además la violencia machista tiene como fin el control y dominio de la mujer.

El maltrato a la mujer es fruto de algún tipo de enfermedad mental.

Sólo en un bajo porcentaje de los agresores existe enfermedad mental. Lo que sí está demostrado es que tras el maltrato, es la mujer la que puede padecer problemas psicológicos.

El consumo de alcohol u otras drogas es la causa de las conductas violentas.

Pueden actuar como desencadenantes o como excusas, pero no son la causa. Hay muchas personas que beben y toman drogas y no maltratan, y hay maltratadores que ni beben ni consumen drogas.

La conducta violenta es algo innato, que pertenece a la esencia del ser humano. Los hombres son violentos por naturaleza.

La violencia se aprende a través de modelos familiares y sociales. La mayoría de los que ejercen violencia sobre la pareja no son violentos fuera del hogar. Además, se pueden aprender formas no violentas de resolución de conflictos.

Si una mujer ama y comprende suficientemente a su pareja, logrará que él cambie y deje de maltratarla.

El problema del maltratador no es la falta de cariño o comprensión. El que pueda cambiar no está en manos de la mujer.

Si hay violencia no puede haber amor.

Al menos al comienzo de la relación, la violencia suele desencadenarse por ciclos, no de forma permanente. Generalmente es un amor adictivo, dependiente, posesivo y basado en la inseguridad.

La violación ocurre a manos de extraños.

La mayoría de las violaciones las cometen hombres a quienes las mujeres conocen o en quienes confían.

Otro mito que se puede llegar a presentar es pensar que las mujeres que sufren violencia familiar no denuncian porque no quieren, mas no porque no pueden hacerlo, ya que están bajo el control de su agresor. Un último mito consiste en asumir que si las víctimas se colocan con familiares o amistades cercanas, ya están seguras de una futura agresión por parte del agresor.



Resumen

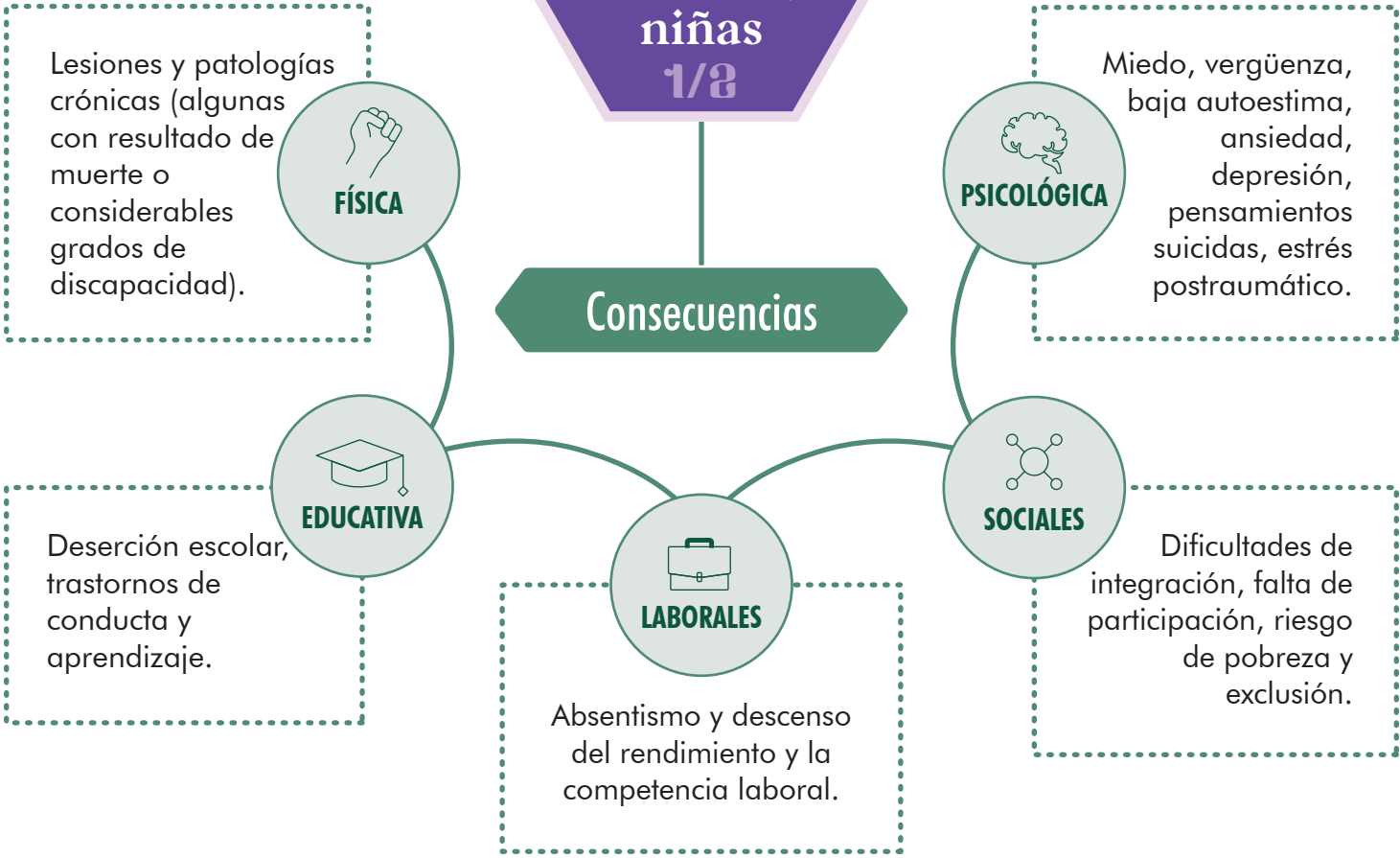
2



Características

Violencia contra mujeres y niñas 1/2

Consecuencias



Violencia contra mujeres y niñas 2/2

Claves para su atención eficaz desde el Poder Judicial:

Los **jueces y juezas** tenemos la obligación de incorporar la **perspectiva de género** en nuestra labor, esto implica:

identificar de manera integral las **consecuencias** de la violencia contra mujeres y niñas (podemos detectarlas a partir de **indicios psicosociales, sociosanitarios, laborales o económicos**);

analizar las condiciones de **vulnerabilidad** que les impiden salir de las situaciones de violencia (ya sean económicas, sociales, emocionales, etc.);

ordenar que se les proporcionen los servicios necesarios para su **atención integral** o asegurar su **canalización** a las instituciones pertinentes;

garantizar que las mujeres y niñas puedan tomar **decisiones informadas** y ejercer sus **derechos**; y

hacerles saber que, independientemente de las decisiones que tomen, seguirán contando con los servicios para acceder a la **justicia**.

En las **decisiones jurisdiccionales**, la violencia contra mujeres y niñas **NO** debe ser objeto de:

INVISIBILIZACIÓN

(minimizando su gravedad);

NATURALIZACIÓN

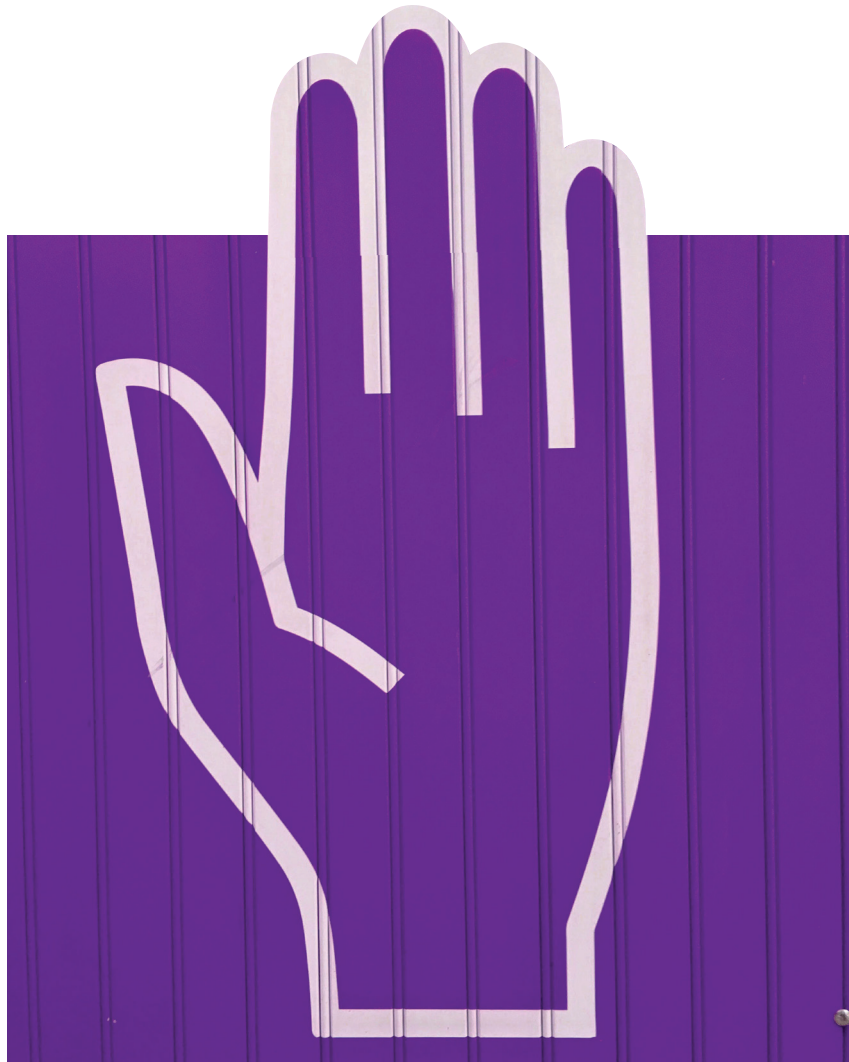
(reafirmando discursos, creencias o mitos que contribuyen a que se tolere socialmente); o

JUSTIFICACIÓN

(atribuyendo responsabilidad a las víctimas por su forma de relacionarse o comportarse y restándosela a los agresores por su falta de autocontrol, estrés por desempleo o precariedad económica, consumo de alcohol o drogas, etc.).



Mecanismos
de protección
judicial
para
las mujeres que
sufren violencia



Es imprescindible que las autoridades judiciales protejan a las mujeres y prevengan que la violencia en contra de ellas escale al grado de llegar a un feminicidio. Los mecanismos que las leyes han creado en Nuevo León son las siguientes: las órdenes de protección, las medidas de protección y las medidas cautelares. En este capítulo se presentan diversos aspectos que deben ser tomados en cuenta para el dictado de una orden de protección y además se explican los otros mecanismos de protección mencionados.

3.1

Las obligaciones del Estado

de proteger y prevenir las violaciones a derechos humanos

La obligación de proteger está dirigida a los agentes estatales para que prevengan violaciones de derechos humanos bajo sus respectivas competencias, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin.⁴⁸ Un ejemplo de esto es *“la creación de leyes penales que sancionen la violación del derecho, el procedimiento penal específico que deba seguirse, las políticas de supervisión a la acción de particulares en relación con los derechos humanos, las fuerzas de policía que protejan a las personas en sus derechos, los órganos judiciales que sancionen las conductas”*⁴⁹.

La obligación de proteger se entiende en dos niveles: el primero, comprende un deber de vigilancia dirigido a los particulares y los agentes estatales mediante el establecimiento del aparato que permita llevar a cabo dicha vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones de derechos humanos. Esto puede realizarse mediante la emisión de leyes, por lo cual está estrechamente ligado al poder legislativo. Por ejemplo, el Código Penal *“deberá sancionar aquellas conductas que afecten los derechos fundamentales de conformidad con los principios del derecho penal. En efecto, el bien*

48 Serrano, Sandra, *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 107.

49 Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, CNDH, 2013, p. 32.

*jurídico protegido en los tipos penales no debe ser más que los derechos humanos mismos*⁵⁰.

El segundo nivel de la obligación de proteger es más específico pues se manifiesta en casos concretos en los que existe un riesgo real e inminente de que se transgredan los derechos humanos de una persona por parte de un particular. En este segundo nivel, los mecanismos preventivos han fallado y las personas sufren el riesgo real e inminente de que sus derechos sean transgredidos. La obligación de proteger surge cuando los agentes del Estado conocen o deberían conocer el riesgo real e inminente de que los derechos de una persona van a ser transgredidos. En este nivel, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para encarar las amenazas impuestas por dicho riesgo real e inminente; tales medidas deberán ser acordes con la situación de la persona titular del derecho.⁵¹

Por su parte, la prevención es una sub-obligación que deriva de la obligación general de garantía.

50 *Ibidem*, p. 33.

51 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012, p.158

En efecto, la obligación de garantizar significa que los Estados deberán *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la [CADH] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*⁵²



Son cuatro las sub-obligaciones que derivan de la obligación de garantizar, a saber: prevenir, investigar, sancionar y reparar, las cuales están íntimamente ligadas al Poder Judicial, ya que éste tiene facultades para prevenir violaciones a derechos

humanos, y sancionarlas y repararlas, cuando éstas sucedieron.

El deber de prevención *“abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”*.⁵³ La obligación de prevención es de medio o comportamiento, por lo cual no se demuestra

52 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4, párrafo 166

53 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Fondo, serie C, núm. 289, párrafo 252.

su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho humano sea transgredido.

El caso Campo Algodonero vs. México es un buen ejemplo para entender la obligación de prevención de las violaciones a derechos humanos, ya que después de la desaparición y antes de encontrar los cuerpos sin vida de las tres mujeres víctimas en ese asunto, el Estado Mexicano no previno las violaciones a sus derechos humanos. En opinión del tribunal internacional, era indispensable que se hubiera dado la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales, y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas. Por lo anterior, la CoIDH determinó que el Estado Mexicano no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y concluyó que México había transgredido su deber de garantía⁵⁴.

Caso Campo Algodonero vs. México, CoIDH, (2009)

Medidas de prevención:

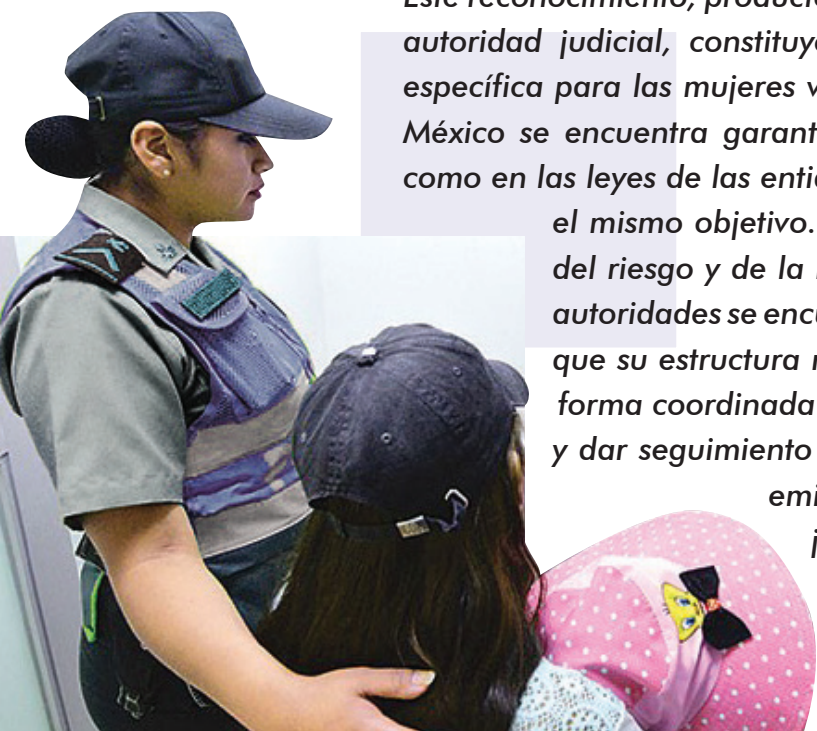
“[L]a ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer” (párrafo 256).

54 *Ibidem*, párrafo 284.

3.2

Las órdenes de protección

La ONU ha afirmado que *“las órdenes de protección han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia”*.⁵⁵ Es así que *“las órdenes de protección reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia, que en México se encuentra garantizada en la [LGAMVLV]; así como en las leyes de las entidades federativas que tienen el mismo objetivo. A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades se encuentran obligadas a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades judiciales a fin de proteger los derechos humanos de las mujeres que viven violencia”*⁵⁶.



55 SESNSP, *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*, México, INACIPE, 2012, p. 9.

56 Ídem.

De conformidad con el artículo 27 de la LGAMVLV, las órdenes de protección son *“actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”*.

Se caracterizan por ser *“medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por parte de las autoridades competentes, que tienen como objeto primordial la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de violencia”*⁵⁷. El hecho de que las órdenes de protección sean personalísimas e intransferibles significa que *“son aplicadas por la autoridad correspondiente a quien ha sufrido alguna forma de violencia sea de manera directa o indirecta”*⁵⁸.

De manera errónea, se tiene la creencia de que las órdenes de protección sólo se utilizan para proteger a las mujeres que sufren violencia familiar, no obstante, estas acciones se deben usar para protegerlas en contra de cualquier tipo de violencia, por ello las autoridades no pueden negarlas en casos que no versen sobre violencia generada en el ámbito familiar o casos que no sean de violencia física.

57 Instituto Poblano de las Mujeres et al, *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el estado de Puebla*, visible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf, p. 13.

58 SESNSP, *Protocolo estandarizado...* op. cit, p. 48.

Características de las órdenes de protección

- Garantizan la integridad de la víctima. Generalmente la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y cuando se acude a la autoridad es porque existe la presunción de necesitarlas.
- Protegen y previenen que se cause un daño mayor a quien está siendo víctima de abuso o violencia.
- Son herramientas que impiden el avance de la violencia y previenen el feminicidio.
- Buscan empoderar a la víctima y que ella recupere la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores.
- Generan una cápsula de protección para la persona.
- Cesan la violencia en contra de la víctima.

Aunque en el CCENL y el CPCENL, las órdenes de protección son actos prejudiciales –lo cual obstaculiza su emisión—, es imprescindible señalar que conforme a la LGAMVLV y la Ley de Acceso Local, las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial. Esto significa que pueden ser dictadas sin que se comience un proceso penal, civil o familiar, ya que por diversos factores, no todas las víctimas de violencia están decididas a denunciar o empezar un proceso. En la mayoría de las ocasiones, lo único que quieren las mujeres en situación de violencia es que el agresor se aleje y que cese la violencia.

Así como en el ámbito penal, las órdenes de protección pueden otorgarse antes o durante el proceso, en materia familiar es posible legalmente hacerlo en esas mismas condiciones. Pueden pedirse por escrito o verbalmente en una nueva solicitud, es decir expediente inicial, o bien, cuando ya está en proceso un trámite, dentro del mismo, cualquiera que sea su etapa. En este caso también se pueden otorgar medidas cautelares, pero igualmente procede decretar la orden de protección que beneficie de acuerdo al o los supuestos que en particular se estén dando a conocer. Resulta relevante conocer la diferencia entre medida cautelar y orden de protección, lo cual será explicado a detalle en el apartado 3.8.

Asimismo, otro fenómeno común es que las víctimas que deciden denunciar penalmente la violencia terminan desistiéndose por la presión que sobre ellas ejercen sus propios familiares o en razón de las necesidades económicas familiares. Tomando esto en cuenta, es de suma importancia recordar que no se requiere necesariamente que exista una denuncia o querrela previa para que las órdenes de protección procedan. Estas órdenes se deben otorgar cuando la persona juzgadora tenga conocimiento de la existencia de una situación de violencia o riesgo en contra de una mujer o niña.⁵⁹

59 Instituto Poblano de las Mujeres et al, *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección...* op. cit., p. 25.

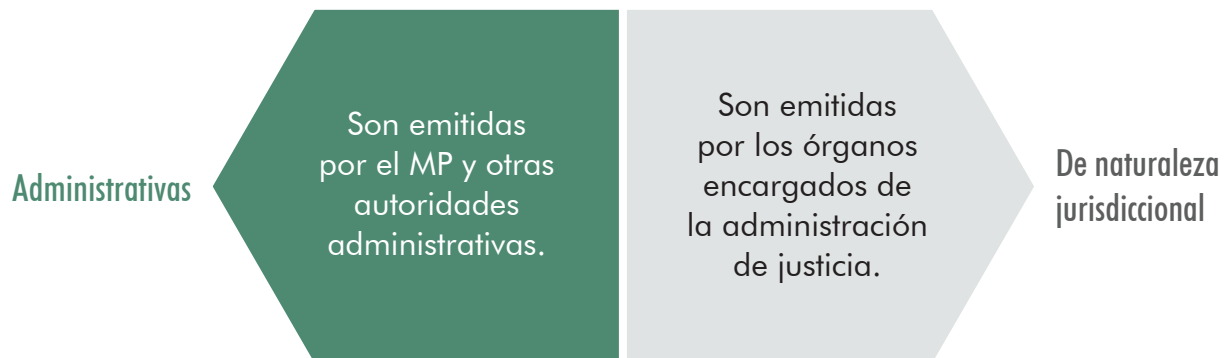
3.3

Los tipos de órdenes de protección

El 18 de marzo del 2021, el Congreso de la Unión realizó modificaciones importantes a la LGAMVLV en lo relativo a las órdenes de protección. Se cambiaron los tipos de órdenes de protección, ya que antes de las reformas se contemplaban tres tipos, a saber: las de emergencia, preventivas y en materia civil y familiar. Actualmente, el artículo 28 de la LGAMVLV contempla dos tipos de órdenes de protección: las administrativas y las de naturaleza jurisdiccional.

Esquema 5.

Tipos de órdenes de protección conforme a la LGAMVLV



Las órdenes de protección **administrativas** contempladas en el artículo 34ter de la LGAMVL, son las siguientes:

- ▶ El traslado de las víctimas a las diligencias
- ▶ Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas
- ▶ Alojamiento temporal en casas de emergencia, refugios y albergues
- ▶ Recursos económicos
- ▶ Atención médica para las mujeres o niñas víctimas de violencia sexual
- ▶ Proveer los recursos para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda
- ▶ Cubrir gastos indispensables para la mujer y sus hijos e hijas mientras no pueda obtenerlos
- ▶ Reubicación de domicilio o centro educativo
- ▶ Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio y otros lugares que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas
- ▶ Reingreso de la mujer y sus hijas e hijos al domicilio
- ▶ Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia
- ▶ Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario
- ▶ Utilización de herramientas tecnológicas como un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros
- ▶ Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes
- ▶ Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad
- ▶ La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio con la mujer en situación de violencia
- ▶ Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para agredir. El artículo 34 octies de la LGAMVLV indica que cuando la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada
- ▶ Elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio.

Las órdenes de protección **de naturaleza jurisdiccional** contempladas en el artículo 34 quáter de la LGAMVL, son las siguientes:

- ▶ La reserva del domicilio o cualquier otro dato que permita que la agresora ubique a la víctima
- ▶ El uso de medios electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima
- ▶ Entrega inmediata de objetos y documentos de identidad de la víctima
- ▶ Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación
- ▶ Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio o cualquier lugar que frecuente
- ▶ Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias
- ▶ La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja
- ▶ Ordenar el cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata
- ▶ La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres
- ▶ La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden
- ▶ La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora
- ▶ La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza


Conforme al artículo 28 de la LGAMVL las órdenes de protección duran hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de

riesgo para la víctima. Deben expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Por otro lado, los ordenamientos que contemplan órdenes de protección en Nuevo León son la LGAMVLV, la Ley de Acceso Local, el CCENL y el CPENL. Tal y como se muestra a continuación, la Ley de Acceso Local contiene mayor número de órdenes de protección que el resto de los ordenamientos locales. Es importante mencionar que si bien el CCENL aún clasifica las órdenes de protección como de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, en la tabla que se presenta a continuación se categorizan como administrativas y jurisdiccionales, de acuerdo a la LGAMVLV y a la Ley de Acceso Local.

Tabla 3.

Regulación de las órdenes de protección en Nuevo León

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5) ⁶⁰
Administrativa	El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.	No prevista	No prevista
	Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios de acuerdo al ámbito de sus competencias. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.	No prevista	No prevista

⁶⁰ El CPENL ya no es aplicable respecto a las órdenes de protección. Sin embargo, como las órdenes de protección aún se encuentran en el CPENL, se incluyeron en esta tabla de forma ilustrativa.

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)
	<p>Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad.</p>	No prevista	No prevista
	<p>Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.</p>	No prevista	No prevista
	<p>Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, e c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, en términos de la legislación penal aplicable. 	No prevista	No prevista
	<p>Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.</p>	No prevista	No prevista

Naturaleza de las Órdenes de Protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
(artículos 18 a 24)

Código Civil para el Estado de Nuevo León
(323 bis 2 a 323 bis 7)

Código Penal para el Estado de Nuevo León
(98 bis a 98 bis 5)

Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

No prevista

No prevista

Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

No prevista

No prevista

Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.

Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad.

Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido de cien a quinientos metros, según determine la autoridad.

Naturaleza de las Órdenes de Protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)

Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)

Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)

Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio con el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.

Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido.

Se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.

Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio.

Acceso al domicilio común de la víctima u ofendido y el agresor, de autoridades policíacas o de personas que auxilien al sujeto pasivo de la conducta descrita como delictuosa, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas u ofendidos que vivan en el domicilio.

Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. De igual forma, protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.

Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice esta última en el momento de solicitar el auxilio.

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)
	Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.	No prevista	No prevista
	Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.	No prevista	No prevista
	Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.	Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.	Suspensión temporal al agresor, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
	Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas, hijos y familiares que vivan en el domicilio.	Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio.	Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus familiares que vivan en el domicilio.
	La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.	No prevista	No prevista

Naturaleza de las Órdenes de Protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
(artículos 18 a 24)

Código Civil para el Estado de Nuevo León
(323 bis 2 a 323 bis 7)

Código Penal para el Estado de Nuevo León
(98 bis a 98 bis 5)

Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho.

Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.

Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

Retención y guarda de armas de fuego que estén en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido.

Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.

No prevista

Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)
	<p>Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.</p>	<p>Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido.</p>
	<p>Prohibición a la persona agresora de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso.</p>	<p>Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso.</p>	<p>No prevista</p>
	<p>Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>
	<p>Prohibición de realizar cualquier manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por la persona agresora o a través de terceras personas.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)
<p>Jurisdiccional</p> 	<p>La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia que puedan ubicar a la víctima.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>
	<p>El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>
	<p>Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>
	<p>Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>
	<p>Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente.</p>	<p>Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia.</p>	<p>No prevista</p>

Naturaleza de las Órdenes de Protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
(artículos 18 a 24)

Código Civil para el Estado de Nuevo León
(323 bis 2 a 323 bis 7)

Código Penal para el Estado de Nuevo León
(98 bis a 98 bis 5)

Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.

No prevista

La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.

Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.

Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.

Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

No prevista

La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.

No prevista

No prevista

Naturaleza de las Órdenes de Protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18 a 24)	Código Civil para el Estado de Nuevo León (323 bis 2 a 323 bis 7)	Código Penal para el Estado de Nuevo León (98 bis a 98 bis 5)
	La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden.	No prevista	No prevista
	La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.	No prevista	No prevista
	Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.	No prevista	Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas
	La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza.	No prevista	No prevista
	Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.	No prevista	No prevista

3.4

Los efectos del dictado de las órdenes de protección

El dictado de la orden de protección no es suficiente para proteger a las mujeres de la violencia, sino que es necesario que las mismas sean ejecutadas y se les dé seguimiento para emprender acciones oportunas en caso de incumplimiento o revisar si es necesario mantener vigente la orden o dictar otra cuando todavía exista peligro para la mujer que vive violencia familiar.

El caso de *Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos*, decidido por la CIDH proporciona elementos importantes sobre los efectos de las órdenes de protección y las obligaciones derivadas de la emisión de las mismas. La víctima sufría violencia familiar ejercida por parte de su esposo. Al momento de los hechos, estaba vigente una orden de protección para que él no la molestara, ni a sus tres hijas; la orden de protección también reiteraba los requisitos de la legislación de Colorado sobre el arresto obligatorio en caso de incumplimiento de la misma. En la tarde del 22 de junio de 1999, su marido se llevó a las tres niñas. La señora Lenahan tuvo ocho contactos con la policía para denunciar los hechos. En la madrugada del 23 de junio de 1999, el marido acudió al departamento de policía y disparó, por lo que los policías respondieron con disparos. El esposo de la señora Lenahan murió, al igual que las tres niñas.

Tabla 5.
Lecciones del caso de Jessica Lenahan

Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes.

Los policías aplicaron estereotipos de género cuando supusieron que las niñas estaban a salvo pues estaban con su padre, a pesar de que él tenía antecedentes de violencia y existía una orden de protección en su contra.

Se configura la responsabilidad internacional del Estado por “la violación del derecho a la vida cuando sus autoridades no adoptaron medidas razonables para proteger a niños y a niñas de la violencia doméstica, teniendo como resultado su muerte, pese a que las autoridades sabían o debían haber sabido del riesgo existente”⁶³.

“La inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”⁶⁴.

Un Estado puede ser responsable por “por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño”⁶¹. Estado tiene conocimiento de la situación de riesgo cuando él mismo lo ha reconocido “mediante el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades”.⁶² En esencia, cuando un Estado otorga una orden de protección a una mujer que enfrenta violencia familiar, está reconociendo el riesgo que existe hacia la integridad personal y la vida de esa mujer y sus hijos/as. Asimismo, al otorgar una orden de protección se espera que el Estado realice ciertas acciones razonables como la ejecución, seguimiento o la renovación de la misma, en caso de ser necesario.

61 CIDH, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*, informe no. 80/11 (fondo), 21 de julio de 2011, párrafo 132.

62 *Idem*.

63 *Ibidem*, párrafo 133.

64 *Ibidem*, párrafo 168.

El otorgamiento de una orden de protección “tiene implicaciones de seguridad para la mujer que la solicitó, para sus hijos e hijas, y sus familiares. Las órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo”⁶⁵.

Estados Unidos “estaba obligado a asegurar que su estructura respondiera efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de [la orden de protección] a fin de proteger de daño a las víctimas. Ello requería que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección conocieran de su existencia y sus términos; que entendieran que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas”⁶⁶ de auxilio.

Estados Unidos no cumplió con su deber de actuar con debida diligencia ya que “no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a las víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección”⁶⁷. Estas fallas en la protección constituyeron una forma de discriminación violatoria del derecho de igualdad ante la ley.

65 *Ibidem*, párrafo 166.

66 *Ibidem*, párrafo 145.

67 *Ibidem*, párrafo 160

3.5

Los principios que rigen a las órdenes de protección

El artículo 30 de la LGAMVL menciona los principios que deben regir al dictado de las órdenes de protección, entre los que se encuentran los siguientes:

Protección de la víctima y de las víctimas indirectas

La protección es un derecho de las víctimas directas e indirectas. El objetivo fundamental de una orden de protección es proteger la integridad de la víctima y de las víctimas indirectas frente a la o el agresor. Así, *“el objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.”*⁶⁸ Por ese motivo, ante la existencia de violencia en contra de las mujeres, el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho fundamental de la víctima, por estar en peligro su vida o la de sus hijos.



⁶⁸ Instituto Poblano de las Mujeres et al, *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección...* op. cit., pp. 10 y 11.

Aplicación general

Significa que la autoridad debe estar en posibilidades de *“utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia familiar sea constitutivo de delito”*.⁶⁹

Integralidad

Señala que la concesión de la orden de protección *“debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social”*⁷⁰. Así, se dan *“capas de protección”* porque las órdenes de protección se deben dictar en *“paquete”* mediante su combinación.

Significa que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Urgencia

Señala que *“la orden de protección debe obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible.”*⁷¹ Las órdenes de protección tienen que ser aplicadas de manera urgente ya que protegen cuestiones vitales para las personas afectadas. Deben ser dictadas sin menoscabar las debidas garantías procesales⁷².

Ejemplo de la aplicación del principio de integralidad

*El esposo violenta gravemente a su esposa, además de que hay armas en el domicilio y él amenaza con no proporcionar pensión alimenticia a las hijas o hijos si ella lo denuncia. En un caso como este se pueden dictar de entrada tres órdenes de protección de diferente naturaleza: **i)** orden de protección de emergencia de desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal; **ii)** orden de protección preventiva de retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor y **iii)** orden de protección de naturaleza civil que señale al agresor que cumpla con su obligación alimentaria provisional e inmediata. Así, se estaría previniendo un feminicidio porque las mujeres que enfrentan violencia de agresores que poseen armas, enfrentan peligro de muerte. Por ello el resguardo de armas es fundamental para evitar las muertes de mujeres.*

⁶⁹ *Ibidem*, p. 11.

⁷⁰ Instituto Poblano de las Mujeres et al, *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección...* op. cit., p. 12; artículo 34 sexies de la LGAMVLV.

⁷¹ *Idem*.

⁷² SESNSP, *Protocolo estandarizado...* op. cit, p. 48.

Accesibilidad

Indica que debe haber un procedimiento sencillo para que las órdenes de protección sean accesibles a todas las víctimas de violencia. La exigencia de sencillez, también radica en que las órdenes de protección son mecanismos de protección y acceso a la justicia que debe garantizar el Poder Judicial, además de que —en parte—, su naturaleza es una acción afirmativa ante un contexto estructural y sistemático de violencia en contra de las mujeres.

Confidencialidad

Significa que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Necesidad y proporcionalidad

Señala que las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, la peligrosidad y características que el generador de violencia represente para ella, así como la vulnerabilidad o el contexto al que se enfrente; debiendo garantizar la seguridad de la víctima y la reducción de los riesgos existentes.

Autonomía

Implica que las órdenes de protección se deben dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial civil o familiar o administrativo.

Oportunidad y eficacia

Indica que las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo, es decir, hasta que haya pasado el peligro para la víctima⁷³.

Pro persona

Exige que el otorgamiento de órdenes de protección se interpretará de conformidad con las normas relativas a derechos humanos y tratados internacionales relativos a la discriminación y violencia contra las mujeres, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más protectora.

⁷³ LGAMVLV Artículo 28.- [...] Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

3.6

Directrices para dictar órdenes de protección

Existen varias directrices para mejorar el dictado de las órdenes de protección, a saber: **i)** La decisión de si se otorga o no una orden de protección, preferentemente debe basarse en una herramienta especializada que tome en cuenta el estándar del “riesgo posible”; **ii)** La determinación de cuáles son las órdenes adecuadas para proteger a la víctima en el caso en concreto, debe tomarse con base en el estándar del “grado de riesgo” y una herramienta para medirlo; **iii)** Obtener el consentimiento o ratificación de la beneficiaria; **iv)** Emitirla en un lenguaje accesible, **v)** Seguimiento de la orden, y **vi)** la existencia previa de medidas de protección dictadas por el MP.

Elementos mínimos que debe contener una orden de protección (indicadores):

- Valoración del riesgo o peligro;
- Idoneidad y justificación de la orden de protección (relación entre el riesgo y la medida tomada);
- Estrategia de seguimiento y cumplimiento.

Antes de desarrollar cada una de estas directrices, es necesario explicar que esta Guía propone dos herramientas diferentes que ayuden a las autoridades jurisdiccionales para que dicten órdenes de protección. La primera se llama “*Herramienta para la Detección de la Violencia*”⁷⁴ y está diseñada para que la autoridad jurisdiccional valore si la víctima necesita una orden de protección porque está en peligro de sufrir más

74 Véase anexo 1.

violencia. Es un apoyo para que la autoridad jurisdiccional responda a la pregunta: ¿La persona necesita una orden de protección?

La segunda se llama **“Herramienta de Evaluación del Riesgo”**⁷⁵ que fue elaborada en el marco del proyecto **“Ni un Femicidio Más”** para el estado de Nuevo León. Esta herramienta es un apoyo para que la autoridad jurisdiccional responda a la pregunta: ¿Cuáles son las órdenes de protección que una beneficiaria particular necesita en el asunto en concreto?

De las herramientas propuestas, la **“Herramienta para la Detección de la Violencia”** presenta mayor flexibilidad puesto que versa sobre VCMN, por lo tanto, puede ser utilizada tanto por juezas y jueces en materia civil, familiar y penal pues en dichos ámbitos se dictan órdenes de protección para proteger a las mujeres y niñas de la violencia. No obstante, se aclara que en materia penal, las herramientas pueden ser utilizadas a lo largo de todo el procedimiento penal. En efecto, el juez o jueza de control que participe en la ratificación, modificación o cancelación de las medidas de protección

¿Cómo usar las herramientas?

Las herramientas son un apoyo para las autoridades jurisdiccionales que dictan mecanismos de protección, específicamente, órdenes y medidas de protección y medidas cautelares;

No es obligatorio que las y los jueces del PJENL las utilicen, no obstante, se conmina a que sí las usen ya que pueden facilitar mucho su labor, pero sobre todo pueden ayudarles a obtener la información necesaria y crucial para proteger a las mujeres en contra de la violencia y de la muerte;

Siempre se debe privilegiar el dictado de la orden de protección frente al llenado de las herramientas;

En ningún caso debe considerarse que la aplicación de la herramienta es un requisito de procedencia para el dictado de la orden de protección. Es decir, no es posible negar la emisión de la orden de protección so pretexto de que la herramienta no fue llenada por la persona solicitante;

Pueden ser utilizadas por los jueces y juezas en materia civil, familiar y penal porque buscan proteger a las víctimas de violencia;

En los ámbitos civil, familiar y penal, las herramientas deben ser llenadas directamente por la víctima de violencia;

En el ámbito penal, además de que la víctima llene las herramientas de manera directa, éstas también deben ser utilizadas por las y los jueces de control como un documento que guíe la realización de la audiencia de medidas de protección ratificables, medidas cautelares o de órdenes de protección cuando sea el caso;

En el ámbito penal, las herramientas podrán ser utilizadas a lo largo de todo el proceso penal ya que conforme al artículo 98 bis del CPENL, las órdenes de protección son un derecho de las víctimas de violencia, por lo cual, las pueden pedir durante todo el procedimiento penal;

En materia penal, las herramientas pueden ser utilizadas para el dictado de las condiciones en una SCP cuando el juez o jueza ha decidido que una de ellas será la emisión de una orden de protección;

En materia penal, las herramientas son útiles para develar el contexto de violencia que enfrenta la víctima en un caso concreto, lo cual es particularmente relevante para el dictado de la sentencia y las reparaciones con PEG.

La Herramienta de Evaluación de Riesgo tiene que ser utilizada siempre que se haya otorgado una orden de protección porque es la herramienta que ayuda a quien juzga a decidir qué orden u órdenes de protección son las adecuadas para el caso en concreto.

75 Véase anexo 2.

ratificables, podrá utilizar las herramientas de detección de violencia y medición del riesgo para decidir sobre el dictado de la medida de protección. A primera vista pareciera que esto puede ser infructuoso, ya que se podría pensar que la actuación de los tribunales en lo relativo a las medidas de protección es limitada, ya que estas caen principalmente en el ámbito del MP, no obstante, la propuesta que hace este trabajo es que las y los jueces de control asuman un papel más activo en la protección de las mujeres y niñas que enfrentan violencia y que mediante el uso de las herramientas vislumbren situaciones de violencia que no hayan sido identificadas por el MP y que complementen la medida de protección con una orden de protección en caso de que sea necesario. En otras palabras, la

propuesta específica que hace este trabajo es que las y los jueces de control complementen las medidas de protección con las órdenes de protección, lo cual será explicado con más detalle en el apartado 3.8.

En el mismo sentido, las herramientas en el ámbito penal pueden ser utilizadas por las autoridades jurisdiccionales cuando la víctima de violencia acuda directamente con ellas a solicitar una orden de protección y para determinar la idoneidad de las medidas cautelares. Incluso, pueden ser utilizadas para autorizar las condiciones que debe cumplir la persona imputada en caso de una SCP. En ese sentido, el artículo 195 del CNPP indica las condiciones que se pueden imponer a una persona sujeta a esta solución alterna del procedimiento. En la fracción XIV del precepto mencionado se permite que el juez o jueza de control imponga cualquier otra condición que a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. Con base en dicha fracción, este trabajo propone tomar como base las órdenes de protección para determinar las condiciones para la efectiva tutela de los derechos de la víctima del delito de violencia familiar en la SCP.



Finalmente, tanto en el ámbito civil como en el penal, se recomienda que las herramientas se apliquen directamente a la víctima de violencia en el momento en que solicita la orden de protección si esto se realiza de manera presencial. Si la orden se solicita de manera escrita, es deseable que al momento de recibir el escrito en la oficialía de partes, se proporcionen las herramientas y se comine a la víctima a llenarla directamente por ella y que se regrese al juzgado lo más pronto posible.

Esto evitará que se hagan prevenciones o se solicite a la víctima que acuda nuevamente al juzgado familiar para que proporcione más información para motivar la emisión de la orden de protección.

En caso de que la víctima no esté presente, no es necesario esperar a que de manera directa atienda y conteste las preguntas que integran el cuestionario; se debe favorecer la protección ante todo. El cuestionario o la falta de su llenado, nunca debe ser una limitante para la actuación urgente e inmediata, para protección de la víctima.

3.6.1

La decisión de otorgar una orden de protección

Como ya se mencionó anteriormente, es necesario que los y las juezas que participan en el dictado de las órdenes de protección, utilicen una herramienta⁷⁶ que les ayude a decidir si la persona necesita la orden de protección porque está en riesgo o peligro de sufrir más violencia. Debe quedar muy claro que el estándar para dictar una orden de protección es “el riesgo posible”; es decir, el riesgo posible que puede sufrir la víctima de violencia, en caso de que no se le proteja en ese momento preciso. Tanto la Ley de Acceso Local, como el código sustantivo civil de Nuevo León, hacen referencia a este estándar. En otras palabras, el énfasis es en el peligro de que pudiera ocurrir un acto de violencia en el futuro. Por este motivo, para dictar una orden no es necesario que la vida de las mujeres esté comprometida, o bien, que la violencia sea extrema, pues es precisamente esta situación lo que las órdenes intentan prevenir. La valoración del posible riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta es un peligro que puede suceder con una cierta probabilidad en el futuro en función

del agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.



⁷⁶ Esta herramienta se llama “Herramienta para la Detección de la Violencia” y se encuentra en el anexo 1.

3.6.2

El estándar del grado de riesgo

El grado de riesgo indica el tipo de orden que debe dictarse y es el estándar conforme al cual debe determinarse qué tipo de órdenes son apropiadas para mitigar tal riesgo. Es esencial diferenciar entre los dos estándares aplicables a las órdenes de protección, a saber: el riesgo posible y el grado de riesgo. Como se dijo en la directriz anterior, el “riesgo posible” es el estándar para dictar la orden de protección; con ese parámetro, la autoridad jurisdiccional determina o no la necesidad de emitir la orden para evitar más violencia. De manera diferente, el estándar del “grado de riesgo” establece cuáles son las órdenes de protección que se dictarán en el caso particular.⁷⁷

De conformidad con el grado de riesgo, puede resultar que la persona víctima tiene un riesgo bajo. En esos casos se pueden solicitar órdenes de protección como: **i)** Auxilio policiaco de reacción inmediata, **ii)** la desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, **iii)** la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, siempre y cuando sean aplicables, o **iv)** prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio..

Por el contrario, en los casos de riesgo medio-alto se debe dar preponderancia a las siguientes órdenes de protección: **i) La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, ii)** custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, **iii)** protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario, **iv)** resguardo de armas de fuego y, **v)** el uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima. No obstante lo anterior, lo importante es identificar y solicitar las órdenes de protección proporcionales al nivel de riesgo que enfrenta la víctima, y en materia penal, de forma complementaria a las medidas de protección.

Es importante señalar que en los casos de riesgo medio-alto bajo ninguna circunstancia se debe permitir que la víctima ingrese al domicilio sin acompañamiento de las fuerzas de seguridad, si el agresor se encuentra ahí.⁷⁸ Asimismo, para evitar feminicidios, es imprescindible decretar la medida preventiva de retención y guarda de armas, particularmente las armas de fuego, que posea el agresor; la presencia de armas puede conocerse mediante la

⁷⁷ Véase anexo 2 “Herramienta de valoración de riesgo”.

⁷⁸ SESNSP, *Protocolo estandarizado... op. cit.*, pp. 84 y 85.

aplicación de la herramienta de medición de riesgo.

A continuación, se mencionan algunos elementos que podrían tomarse en consideración para saber el grado de riesgo y por consiguiente, la clase de órdenes de protección que se dictarán:

- El tipo de violencia y el ámbito en el que se ejerce la misma.
- Los distintos daños causados a la esfera de derechos de la mujer solicitante, pues pudiera ser más de uno. Por ejemplo, un mismo acto podría generar una afectación a la integridad física, emocional, sexual, etc.
- El peligro que representa el generador de violencia para la víctima. Ello puede deberse, por ejemplo, a ciertas características personales o profesionales como el que se trate de un militar, policía, o personaje de la vida política.
- La existencia de antecedentes de violencia y, en su caso, el tiempo que ha persistido el ejercicio de la violencia.
- Las medidas que las propias beneficiarias consideren oportunas, una vez que han sido informadas de las distintas medidas disponibles.
- Las necesidades que se deriven del contexto particular de la beneficiaria, por ejemplo, su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, u otra condición que la coloque en una situación de mayor riesgo.



3.6.3

El consentimiento de la beneficiaria

El consentimiento de la persona beneficiaria está vinculado a su autonomía y capacidad de decisión, por ello, es importante obtener su ratificación. Existen casos en que la intervención de las autoridades puede llegar a detonar más conductas violentas y, por ende, colocar a la mujer en una posición todavía más vulnerable. Para evitar esta situación, la persona beneficiaria de la orden debe consentirla o ratificarla para que pueda tomar las precauciones correspondientes

¿Por qué es importante usar las herramientas?

- Porque son instrumentos especializados en VCMN, que visibilizan aspectos propios de este fenómeno. Por ello, son útiles para que las y los jueces comprendan cabalmente la situación concreta de violencia que enfrenta la persona que solicita algún mecanismo de protección.
- Porque evitan que las órdenes de protección se dicten como un mero trámite pues permiten tener un entendimiento más claro de la violencia que sufre la solicitante.
- Porque mediante su uso se puede salvar la vida de una mujer o protegerla de afectaciones graves a su integridad personal.
- Porque están basadas en el marco jurídico nacional e internacional, sobre los tipos y los ámbitos de la violencia.

Porque están diseñadas conforme a las necesidades del PJENL.

3.6.4

Lenguaje accesible

El acceso a la información es un medio para garantizar el acceso a la justicia. Por eso es importante comunicar a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones,

su temporalidad, las personas e instituciones que les darán seguimiento, qué pueden hacer o a dónde acudir en caso de que las autoridades estén incumpliendo con sus obligaciones de vigilancia. En el caso de mujeres y niñas indígenas o con discapacidad, es importante que la información proporcionada sea en su idioma y mediante un formato apropiado.

3.6.5

La importancia del seguimiento

El artículo 34 de la LGAMVLV indica que *“las autoridades administrativas, el MP o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes”*.

En el mismo sentido, del caso de Jessica Lenahan ante la CIDH, descrito en el apartado 3.4, deriva que no es suficiente que las autoridades jurisdiccionales dicten una orden de protección, sino que es necesario que le den seguimiento para que sean verdaderamente eficaces. Por ello, se sugiere que en la propia resolución que emite las órdenes de protección, la autoridad jurisdiccional señale los criterios mínimos que permitan dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento.

De ser posible, se sugiere llenar un formato para que, desde el auto inicial:

- Se prevenga a Seguridad Pública y que permitan el apoyo conducente, sin demora, con apercibimiento de aplicar medios de apremio; se brinden las herramientas conducentes desde el principio, para que se pueda ingresar a las colonias cerradas a ejecutar las órdenes, girándose el oficio desde el primer acuerdo;
- Se ordene, que para el caso que sea necesario, se rompan cerraduras;
- Para el caso de que un tercero intervenga o quiera interrumpir o detener al personal del Juzgado, se proceda en el acto al arresto, dando libertad en ese sentido a la policía ministerial, cuando sea ésta quien acuda para ello, a fin de que no haya algún motivo o cuestión que interrumpa la labor objetiva, profesional e idónea de quien va a materializar la orden de protección.

Elementos mínimos para el seguimiento de las órdenes de protección



3.7

Dos obstáculos para el dictado

de las órdenes de protección en el PJENL

Se han identificado dos obstáculos principales para el correcto dictado de las órdenes de protección en los tribunales. El primero versa sobre la colisión que existe entre el principio de urgencia y las prevenciones que solicitan las y los jueces de lo familiar. Un segundo problema es la estrecha interpretación que realizan los y las juezas de lo familiar respecto del requisito de “relación” para dictar las órdenes de protección. A continuación, se explicará por qué estos representan obstáculos para el correcto dictado de las órdenes de protección y se sugerirán posibles soluciones

3.7.1

El principio de urgencia y las prevenciones

En el apartado 3.5 se indicó que son diez los principios que rigen el dictado de las órdenes de protección. Entre estos principios se encuentra el de urgencia, que en esencia señala que las órdenes de protección deberán dictarse y ejecutarse lo más pronto posible. A pesar de ello, es común que las autoridades jurisdiccionales en materia familiar soliciten prevenciones para que en el término de tres días, la víctima de violencia aclare diversas cuestiones derivadas del escrito inicial.

Debido a que la solicitud de prevenciones puede ocasionar que no se cumpla con el principio de urgencia, se sugiere evitarlas y dictar la orden de protección ad cautelam utilizando los datos que se tienen del escrito con base en el principio de urgencia y bajo la presunción de que la persona necesita la orden de protección contemplada en el artículo 222 Bis 1 del CPCENL. De ser necesario, la alternativa sería, llamar o localizar a la víctima inmediatamente, el mismo día que se presentan, para citarla a la brevedad, inclusive por vía tecnológica, con el objetivo de aclarar las cuestiones que se requieran para proceder de inmediato con su concesión, si así procede, y enseguida con la ejecución de las mismas. En los casos que lo anterior no sea posible, la misma resolución deberá indicar que es necesario que la víctima de violencia aclare diversas cuestiones mediante su comparecencia y debe señalar una fecha y hora para la celebración de la misma, que podrá ser dentro de los tres días siguientes conforme a la ley.

Se recomienda que sea una comparecencia porque es la víctima la que realmente puede explicar al personal jurisdiccional la situación de violencia que enfrenta. Igualmente, la presencia física de la víctima, permitirá que se le puedan aplicar las herramientas de detección de violencia y medición de riesgo, lo cual aportará muchos elementos útiles para decidir si se dictan o no las órdenes de protección y cuáles serán.

3.7.2

La interpretación del concepto de "relación"

El artículo 222 Bis II, fracción III del CPCENL señala que la víctima de violencia deberá indicar, entre otras cosas, el parentesco o relación que tiene con la persona agresora. Con base en este precepto, las y los jueces del ámbito familiar solamente otorgan órdenes de protección cuando la persona agresora es miembro de la familia (padre, hermano, hijo, esposo, concubino) por considerar que son relaciones del ámbito familiar. El problema de esta interpretación es que excluye

un sinnúmero de posibles personas agresoras y no toma en cuenta los ámbitos de la violencia, que tal y como se indicó en el apartado 2.3 son cinco: familiar, laboral, docente, institucional y comunitario. Entonces, se excluye la protección de las mujeres víctimas de violencia que son agredidas por sus novios, exnovios, exesposos, exconcubinos, vecinos, amigos, superiores jerárquicos del trabajo (jefes), maestros o personas que la víctima de violencia no conoce pero que representan un peligro para ellas. Esto es particularmente preocupante porque si las víctimas de violencia que no entran en el ámbito familiar, no desean acudir a la vía penal, no tienen ninguna otra opción de protección y quedan en el desamparo.



Se recomienda que el concepto de “relación” sea interpretado de manera sistemática de conformidad con la LGAMVLV, la Ley de Acceso Local, la Convención de Belém Do Para y la CEDAW, entre otros tratados internacionales. Dichos ordenamientos indican que las mujeres enfrentan violencia en diferentes ámbitos y que deben ser protegidas cabalmente en contra de la misma. Igualmente, el requisito de “relación” debe ser interpretado a la luz de los principios que rigen a las órdenes de protección, particularmente el de protección a la víctima, urgencia, de accesibilidad y el principio pro persona, explicados en el apartado 3.5.

Por todo lo anterior, se propone que el requisito “relación” sea interpretado ampliamente para considerar que cualquier nexo que tenga la víctima con su agresor será suficiente para cubrirlo.

En cuestión de relaciones de pareja o ex pareja, cualquiera que sea su género y grado de parentesco, se debe decretar órdenes en la vía familiar, incluso cuando se dice que antes existió una relación de noviazgo o concubinato, que ya concluyó. En cuanto a las relaciones laborales y de otro tipo, donde no exista o haya existido un vínculo familiar, podría ser más apropiado por la vía penal. En ese caso, las autoridades judiciales se deben coordinar con Fiscalía, remitiendo a un Agente del Ministerio Público la solicitud pronta de que se ponga en contacto inmediato con la víctima, para su atención y/o protección, con la finalidad de no dejar en desprotección a las mujeres víctimas de violencia.



Resumen

3

parte 1

¿Para qué sirven?

Se diseñaron específicamente para prevenir y atender la violencia que afecta de manera **DIFERENCIADA Y SISTEMÁTICA**.

Órdenes de protección

1/2

¿Cuándo emitir las?

DE OFICIO

Al detectar cualquier **INDICIO** de violencia.

A PETICIÓN DE PARTE

Basta el **DICHO** de la mujer o niña.

¿Cómo dictarlas?

INTEGRALMENTE

Atender –preferentemente, en una misma actuación– **TODOS** los riesgos a través de la combinación de órdenes de protección que atiendan a los distintos tipos de violencia y considerando su naturaleza.

AUTÓNOMAMENTE

SIN exigir una denuncia o demanda de la beneficiaria (**NO** es necesario que comience un proceso penal, civil o familiar).

INMEDIATAMENTE

SIN trámites o requisitos tardados e innecesarios.

¿Desde qué perspectiva?



GÉNERO

Escuchar a las mujeres para identificar sus necesidades de protección y presumir su **buena fe** (sin el prejuicio de que exageran o mienten sobre la violencia).



INTERCULTURALIDAD

Reconocer a las mujeres y niñas indígenas a partir de su **autoadscripción**, analizar las condiciones de exclusión social que enfrentan y establecer lineamientos para la efectiva ejecución de las órdenes.



ACCESIBILIDAD

Ordenar las **adecuaciones procesales** que requieran las beneficiarias (en particular, garantizar el acceso a la información utilizando un **lenguaje claro y sencillo** y tomando en cuenta la diversidad de discapacidades y lenguas indígenas).

¿Con base en qué emitirlas?

Órdenes de protección 2/2

¿Qué se necesita para que sean efectivas?

NIVEL DE RIESGO

(*posible riesgo*: la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro)



CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA

(tipo, modalidad, frecuencia, antecedentes, factores detonantes, derechos afectados)

VULNERABILIDAD DE LA MUJER

(contexto y características de identidad: orientación sexual, origen étnico, condición de discapacidad, etc.)

PELIGROSIDAD DEL AGRESOR

(características del generador de violencia: antecedentes penales, acceso a armas de fuego, amenazas contra la mujer, etc.)

VIGENCIA

Hasta que el riesgo disminuya o desaparezca (si el riesgo persiste, valorar los plazos establecidos para prorrogarlas o dictarlas nuevamente de acuerdo con la legislación).

CONSENTIMIENTO

Procurar que las mujeres ratifiquen las órdenes dictadas de oficio para que tomen precauciones ante las conductas violentas que pueda detonar la intervención de las autoridades.

SEGUIMIENTO

Establecer los **lineamientos mínimos** que cada autoridad tendrá que cumplir para implementar las órdenes adecuadamente y solicitarles **reportes o informes periódicos** para evaluar su ejecución y determinar si el riesgo persiste o ha desaparecido.

CUMPLIMIENTO

Utilizar **medidas de apremio** y, una vez agotadas, dar **vista al Ministerio Público** para que inicie una investigación contra el agresor por incumplimiento a un mandato judicial o contra el servidor público por abuso de autoridad.

¡RECUERDA!

1

En vez de emitir prevenciones, **dictar la orden ad cautelam con los datos disponibles** y en la resolución solicitar su comparecencia dentro de los tres días siguientes para que proporcione información detallada.

2

Interpretar ampliamente el requisito de "relación" considerando que lo cubre cualquier nexo entre la víctima y el agresor (por ejemplo, cualquier relación de pareja/noviazgo/concubinato, cualquiera que sea su género y grado de parentesco, incluso cuando la relación haya terminado).

Para cumplir con los principios de urgencia y presunción de que la mujer o niña necesita la orden, es preciso:

3.8

Las medidas de protección y las medidas cautelares

3.8.1

Concepto de las medidas de protección y las medidas cautelares

Las medidas de protección se encuentran reguladas en el artículo 137 del CNPP que indica que “el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”. La autoridad judicial interviene en la ratificación, modificación o cancelación de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del precepto mencionado, que son las siguientes: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; limitación de acercarse o asistir al domicilio de la víctima (o al lugar en el que se encuentre) y separación inmediata del domicilio.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección, el MP puede imponer alguna medida de apremio. Si se trata de una medida de protección ratificable, la medida de apremio puede ser impuesta por la autoridad jurisdiccional con fundamento en el artículo 104 del CNPP.

De conformidad con el artículo 139 del CNPP, la duración de las medidas de protección es de 60 días, prorrogables hasta por 30 días más. Por lo cual, si la víctima sigue teniendo el peligro de enfrentar violencia, a pesar de que ya transcurrieron los 90 días, se tendrá que dictar otro mecanismo de protección, preferentemente una orden de protección, tal como se explicará más adelante.

Por su parte, las medidas cautelares “son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un daño irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso”⁷⁹. El artículo 19, párrafo 2 de la CPEUM, indica que las medidas cautelares sirven para garantizar la comparecencia del imputado a juicio; garantizar el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, testigos y de la comunidad. Por su parte, el artículo 153 del CNPP añade que también sirven para “evitar la obstaculización del proceso”.

Deben ser dictadas de conformidad con ciertos principios que son: excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad, legalidad y principio de peligro en el retardo (necesidad de cautela). Se considera que solamente tres medidas cautelares son apropiadas para proteger a las víctimas del delito de violencia familiar, a saber: i) prohibición de acudir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, ii) la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa y iii) la separación inmediata del domicilio.

Con las facultades derivadas del artículo 157 del CNPP, la autoridad jurisdiccional tiene la posibilidad de construir “una combinación de medidas que constituya un cierto marco de restricciones al imputado, que razonablemente permita cautelar los objetivos procesales que se invoquen” Así, la combinación de la separación del domicilio y la sujeción a vigilancia policial podrían ser suficientes en un caso de violencia familiar.⁸⁰

EXEPCIONALIDAD

PROVISIONALIDAD

LEGALIDAD

PROPORCIONALIDAD

**NECESIDAD
DE CAUTELA**

⁷⁹ Contreras Melara, José Rogelio, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio*, México, CEEAD/SEGOB, 2015, p. 73.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 76.

Tabla 4.

Características de las medidas de protección y las medidas cautelares

Medidas de protección	Medidas cautelares
Dictadas principalmente por el MP, solamente tres son ratificables ante la autoridad jurisdiccional de control;	Dictadas por el juez o jueza de control;
Están diseñadas para proteger a la víctima del delito;	Se dictan cuando el imputado se acogió al término constitucional o su duplicidad; o cuando el imputado fue vinculado a proceso;
Su principal ventaja es que se pueden dictar desde el inicio de la investigación en los casos de VCMN, por lo tanto, pueden evitar que la violencia escale;	Su principal ventaja es que se imponen por el tiempo indispensable para cumplir con los objetivos que éstas buscan (art. 153 CNPP);
Otra ventaja es que su incumplimiento deriva en una medida de apremio;	Otra ventaja es que se pueden combinar para proteger mejor a la víctima;
Su principal desventaja es que duran 90 días máximo;	Su principal desventaja es que solamente tres son apropiadas para proteger a las víctimas del delito de violencia familiar;
Se pueden combinar con órdenes de protección	Se pueden combinar con órdenes de protección.

Existen tres herramientas en las que participa directa o indirectamente las personas juzgadoras para proteger a las mujeres de la violencia y prevenir que ésta aumente. A primera vista, pareciera que las y los jueces de control no tienen mucha participación en el dictado de las medidas de protección ya que, conforme al artículo 137 del CNPP, solamente son tres las medidas que deben ser sometidas a control jurisdiccional. No obstante lo anterior, es necesario que los y las juezas de control asuman un papel más activo en el dictado de las mismas, mediante un mayor acercamiento de la víctima.

Asimismo, es deseable que las y los jueces de control utilicen las herramientas de detección de violencia y medición de riesgo en la audiencia de medidas de protección para entender cabalmente la situación de violencia que enfrenta la víctima en el caso en concreto. Es verdad que si la jueza o juez de control llegara a detectar que la víctima necesita protección más amplia de la solicitada por el MP, no podrá dictar una medida de protección, ya que éstas caen exclusivamente en el ámbito de dicha autoridad, pero lo que sí puede llegar a hacer es dictar una orden de protección. En otras palabras, se propone

que las y los jueces de control combinen medidas de protección y órdenes de protección cuando las circunstancias particulares de la víctima así lo requieran. Para ello, se sugiere el uso de las herramientas propuestas en esta Guía.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 137 del CNPP último párrafo, el cual indica que para la aplicación de las medidas de protección cuando se trate delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la LGAMVLV. Así, el MP y el juez o jueza pueden acudir a la ley mencionada, particularmente, a la regulación de los tipos de violencia, los ámbitos en los que se da la VCMN y las órdenes de protección. Además, el último párrafo del artículo 109 del CNPP que contempla los derechos de las víctimas, señala que para los delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres, se deberán observar todos los derechos que a favor de la víctima contempla dicha ley y otras disposiciones aplicables.

Una razón más para combinar medidas y órdenes de protección es que las primeras fenecen a los 90 días, por lo que si la víctima aún requiere protección, es recomendable dictar una orden de protección conforme a las leyes aplicables. Lo anterior, porque las medidas cautelares no están centradas en la protección de las víctimas de violencia y por ello del listado de medidas cautelares previsto en el artículo 155 del CNPP, solamente unas cuantas podrían servir para dichos propósitos, como son las siguientes: **i)** prohibición de acudir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, **ii)** la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa y **iii)** la separación inmediata del domicilio. Estas tres medidas cautelares solamente están enfocadas a prevenir daños en la seguridad y la integridad de las mujeres, pero no se enfocan a otros tipos de violencia como la patrimonial o económica, ni tampoco se remedian necesidades que tienen las víctimas de violencia, como por ejemplo, contar con las obligaciones alimentarias aseguradas.

Es por ello que las autoridades jurisdiccionales tendrían que dictar órdenes de protección de conformidad con los artículos 109 (derechos de las víctimas) y 137, último párrafo del CNPP (aplicación supletoria de la LGAMVLV cuando se trate de delitos por razones de género), para complementar a las medidas de protección o cautelares. Es importante enfatizar que en materia penal, en casos de VCMN, las órdenes de protección siempre deben verse como complementarias de las medidas de protección.

3.8.2

Lineamientos para la audiencia de medidas de protección y la de medidas cautelares

Una de las propuestas torales de esta Guía es invitar a los jueces y juezas a ser más activos para proteger a las mujeres en contra de la violencia. Por lo tanto, es necesario que tanto el MP y la autoridad jurisdiccional de control asuman un rol dinámico en la audiencia de ratificación de medidas de protección y también en la de medidas cautelares.

La forma en la cual el juez o jueza de control puede ejercer un rol más activo es mediante la utilización de las herramientas de detección de violencia y medición de riesgo como un documento base de dichas audiencias. En este punto, es esencial que el juez o jueza de control formule preguntas al MP que le den datos para llenar dichas herramientas, pero sobre todo, es indispensable que escuche a la víctima de violencia para recabar directamente de ella, la información necesaria para el llenado de las herramientas. Dado que es la víctima la que conoce claramente a su agresor, se le debe permitir expresarse y se le debe preguntar qué quiere o necesita para sentirse protegida.

La escucha de la víctima, el llenado de las herramientas y el conocimiento profundo de la VCMN, le permitirán al juez o jueza hacer una evaluación más detallada



respecto de la medida de protección solicitada por el MP o la medida cautelar a imponer. Asimismo, el juez o jueza de control le debe preguntar al MP qué otras medidas de protección (además de las no ratificables) piensa otorgar a la víctima. Si se percatara que el paquete de medidas de protección no es el adecuado para la víctima, podrá dictar una orden de protección tal y como ya se describió anteriormente.

En el caso de la audiencia de medidas cautelares, además de los elementos mencionados, se tiene la valoración que realiza la UMECA, la cual es útil para identificar el riesgo que presenta la víctima de violencia. Se conmina a los jueces y juezas de control a utilizar lo más posible la información brindada por la UMECA.

Escucha de la víctima de violencia, particularmente respecto de lo que quiere y necesita para sentirse protegida.

Lineamientos para las audiencias de ratificación de medidas de protección y de medidas cautelares

En la audiencia de medidas cautelares, el juez o la jueza de control también deben tomar en cuenta la información brindada por la UMECA para imponer la medida cautelar.

El juez o jueza debe tener presente que puede complementar la medida de protección o la cautelar con una orden de protección. Éstas últimas se pueden utilizar como un “comodín” para ampliar la protección de las víctimas de violencia cuando las medidas de protección o cautelares no sean suficientes.

Finalmente, cabe resaltar que las y los jueces de control están obligados a cumplir con la norma de la debida diligencia reforzada, además de monitorear las actuaciones que el MP realiza en la etapa de investigación. Es por ello que las y los jueces, principalmente de control, deberán imponer las órdenes de protección que consideren convenientes en un caso concreto cuando observen que el MP no proporciona medidas u órdenes de protección a la víctima de violencia, y que ésta las necesita. Esto no significa que la autoridad jurisdiccional subsane la falta de diligencia del MP, más bien, significa que quien juzga cumple con la norma de la debida diligencia reforzada y con sus obligaciones como juezas o jueces de control.

—



Resumen

3

parte a

Mecanismos de protección para mujeres y niñas en situación de violencia

1/8

El Poder Judicial cuenta con **tres mecanismos diferentes** para brindar protección a las mujeres y niñas en situación de violencia:

<p>Mecanismos</p> <p>Características</p>	<p>Medidas Cautelares</p>	<p>Medidas de Protección</p>	<p>Órdenes de Protección</p>
<p>Autoridad</p>	<p>Son dictadas por la autoridad jurisdiccional de control.</p>	<p>Son ordenadas por el Ministerio Público y tres son ratificables ante la autoridad jurisdiccional de control.</p>	<p>Son emitidas por el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional civil, familiar, penal y de control.</p>
<p>Objetivo</p>	<p>Proteger a la víctima, los testigos y la comunidad y evitar la obstaculización del proceso garantizando la comparecencia del imputado a juicio y el desarrollo de la investigación.</p>	<p>Proteger a la víctima del delito cuando el imputado representa un riesgo inminente contra su seguridad.</p>	<p>Prevenir y atender la violencia que afecta de manera diferenciada y sistemática a las mujeres y niñas.</p>
<p>Momento</p>	<p>Cuando el imputado se acogió al término constitucional o su duplicidad o fue vinculado a proceso.</p>	<p>Desde el inicio de la investigación.</p>	<p>Al detectar cualquier indicio de violencia (ya sea dentro o fuera de un proceso penal, civil o familiar).</p>
<p>Duración</p>	<p>Hasta que se cumpla el objetivo de la medida.</p>	<p>90 días máximo.</p>	<p>Al detectar cualquier indicio de violencia (ya sea dentro o fuera de un proceso penal, civil o familiar).</p>
<p>Regulación</p>	<p>Artículos 153 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Mecanismos de protección para mujeres y niñas en situación de violencia

8/8

En las **audiencias de ratificación de medidas de protección** es recomendable que los jueces y juezas de control:

1

utilicen **herramientas** para detectar las **situaciones de violencia** y medir los **riesgos** que enfrentan mujeres y niñas;*

2

evaluar las medidas de protección (incluyendo las no ratificables) que otorgará el MP y, si no son adecuadas para la mujer o niña (porque concluyen a los 90 días o no atienden determinados tipos de violencia), complementarlas dictando las **órdenes de protección** que sean pertinentes.

3

llenen dichas herramientas haciendo **preguntas** al MP, pero sobre todo a las mujeres y niñas para identificar lo que **quieren o necesitan** para estar protegidas;

Asimismo, en las **audiencias de medidas cautelares** resulta oportuno utilizar la **valoración** que realiza la **UMECA** para identificar el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña.

* Encuentra la herramienta para la detección de la violencia y la evaluación de riesgo en el Anexo 1 y 2 de la Guía para la Atención de Casos de Violencia Familiar y de Femicidio en el Poder Judicial de Nuevo León y en <https://equis.org.mx/>.

¡RECUERDA!

Las **órdenes de protección** poseen un carácter complementario, es decir, pueden dictarse para **ampliar la protección de las víctimas de violencia de género** cuando las medidas de protección o cautelares resultan insuficientes.

Juzgar
con
Perspectiva
de
Género



4.1

La obligación de sancionar



La obligación del Estado en materia de derechos humanos de sancionar, exige a los mismos que terminen con la impunidad, ya que ésta es un obstáculo para el debido cumplimiento de los derechos humanos. Así, *“está obligado a combatir [cierta] situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.”*⁸¹ En esencia, sancionar significa aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Esta obligación debe ser ejecutada principalmente por el Poder Judicial por ser la autoridad competente, en cumplimiento de los principios del debido proceso⁸².

81 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párrafo 454.

82 Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, Vol. 1, p. 140.

4.2

¿Para qué juzgar con PEG?

De conformidad con el artículo 2, inciso f) de la CEDAW, los Estados Parte deben adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Esto quiere decir que *“el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres”*⁸³. Asimismo, la Recomendación General No. 22, del Comité CEDAW ha señalado que *“el Estado está obligado a velar porque no haya discriminación a la hora de integrar los servicios públicos que proporciona. Por su parte, el artículo 7 de la Convención compromete a los Estados Partes para que tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública”*.

La SCJN ha señalado que *“el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, implica el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el Derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrear*

83 Facio, Alda, “Con los lentes de género se ve otra justicia”, *ILSA*, núm. 28, julio de 2002, pp. 85-102.

La PEG es una categoría de análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u preferencia sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas;
- Cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y;
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario (Protocolo para Juzgar con PEG, SCJN, página 64).

*una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género”.*⁸⁴

La PEG permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la CPEUM. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Así, para erradicar la

desigualdad entre hombres y mujeres, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos la PEG.

En el mismo sentido, en el ADR 1754/2015⁸⁵, la SCJN indicó que la PEG se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁸⁶.

84 SCJN, ADR 2655/2013, párrafo 56.

85 Votado en la sesión del 14 de octubre de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

86 SCJN, ADR 1754/2015, párrafos 37 y 38.

Respecto de la aplicación de la PEG en materia penal⁸⁷, la SCJN concluyó que la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y si es necesario, debe ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio para determinar la situación de violencia que sufría la mujer, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva⁸⁸. El Alto Tribunal decidió de forma parecida en el ADR 2468/2015⁸⁹ (sobre presunción de inocencia y estereotipos de género del juez que fueron plasmados en la sentencia) y en el ADR 6181/2016⁹⁰ (sobre una mujer que sufrió violencia durante varios años y a causa de ello, asesinó a su agresor). Asimismo, la SCJN también ha dictado casos sobre feminicidio como el AR 554/2013⁹¹, que versa sobre la investigación de asesinato de Mariana Lima Buendía, sucedida en Chimalhuacán, Estado de México, en junio de 2010.

El método se puede aplicar en cualquier materia y en cualquier etapa del procedimiento, lo cual significa que la obligación de aplicar la PEG no solamente recae en las autoridades jurisdiccionales en el momento del dictado de la sentencia, sino que debe prevalecer en todas las etapas del procedimiento. Por lo anterior, las órdenes de protección, medidas de protección y cautelares, deberán ser dictadas con PEG. Asimismo, en el sistema penal acusatorio, la PEG debe estar presente desde la denuncia, querrela o apertura de oficio de una carpeta de investigación y hasta la etapa de ejecución de sentencia.

87 SCJN, Recurso de Inconformidad 411/2016, 20 de noviembre de 2016, párrafo 45.

88 *Ibidem*, párrafos 47 y 70.

89 Decidido el 22 de febrero de 2017. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

90 Decidido el 7 de marzo de 2018. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

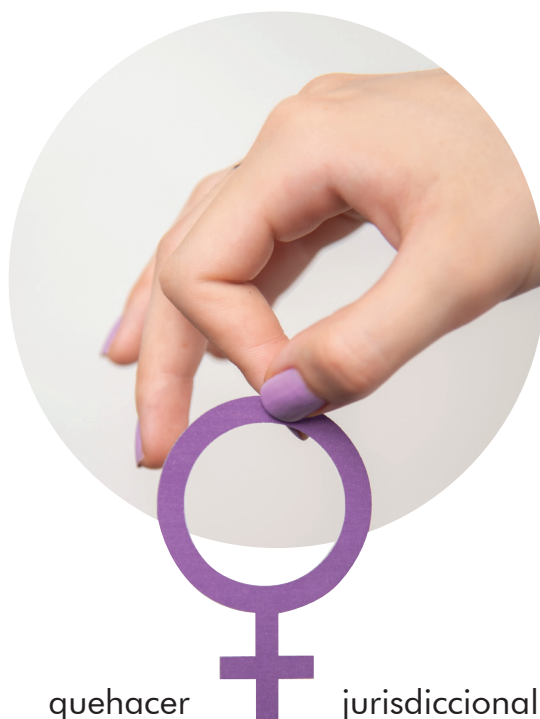
91 Decidido el 25 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Otro caso importante sobre feminicidio resuelto por la SCJN es el de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, resuelto en el AR 1284/2015 el 13 de noviembre de 2019. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.




En conclusión, es claro que de conformidad con los tratados internacionales especializados en los derechos de las mujeres y las sentencias emitidas por la SCJN sobre el método de juzgar con PEG existe una clara obligación para todas y todos los juzgadores del país de aplicar este método, incluso de oficio y aunque las partes no lo soliciten. La PEG se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y busca soluciones a través del Derecho. Por lo tanto, este método no sólo aplica a casos de mujeres, sino que se pueda aplicar cuando se trate de personas que pertenecen a grupos vulnerables por razones de género, sexo u orientación sexual o cuando exista cualquier sesgo de género.

4.3

La recopilación y la valoración de la prueba con PEG



En el quehacer  jurisdiccional, “es fundamental incorporar la perspectiva de género en la recopilación y valoración de las pruebas, desechando cualquier estereotipo de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja generadas por esta condición”⁹². Asimismo, la PEG no pretende crear o inventar nuevos medios probatorios, sino que su objetivo es “mostrar algunos requisitos que favorecen la incorporación de la perspectiva de género en su recopilación y valoración”⁹³.

La aplicación de la PEG “debe estar presente en ambas fases: *recopilar pruebas sin ese enfoque puede ocasionar que no se reúna información suficiente ni relevante para acreditar o descartar un impacto de género en el conflicto; por el contrario, valorar las pruebas sin enfoque de género*

92 *Ibidem*, p. 25.

93 *Idem*.

provocaría que todo el acervo probatorio reunido con el objetivo de mostrar el impacto de género perdiera su sentido y finalidad”⁹⁴.

En muchas ocasiones, los estereotipos discriminatorios obstaculizan la recolección y valoración de la prueba. Los estereotipos “suelen girar en torno a las categorías de *“mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer corresponsable” y “mujer fabuladora”*. Esta categorización no solo resulta peyorativa y denigrante,

94 EQUIS, Justicia para las Mujeres, Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género, visible en <https://equis.org.mx/projects/metodologia-para-el-analisis-de-las-decisiones-jurisdiccionales-desde-la-perspectiva-de-genero/> p. 26.

sino que lo más grave es que lleva a la minimización de la violencia. Así, al trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima, se cuestiona su credibilidad (por su estilo de vida, la ropa que usa, las horas en las que está en la calle o sus relaciones sentimentales anteriores) se resta importancia a los hechos (por considerarlos una cuestión “privada” o “pasional”), y determina la inacción de fiscales, policías y jueces, quienes obturan líneas posibles de investigación”.⁹⁵

4.3.1

Los principios de exhaustividad y amplitud probatoria

Los principios de exhaustividad y amplitud probatoria son imprescindibles para juzgar con PEG, además de que son manifestaciones del principio de debida diligencia reforzada. La violencia de género presenta ciertas particularidades que deben ser tenidas en cuenta en la recopilación y valoración de la prueba con PEG. En efecto, *“la violencia de género se da bajo fuertes esquemas de sumisión, y la denuncia puede tener serias implicancias personales para la víctima y su entorno. Por esta razón, la indagación sobre el contexto del hecho se torna fundamental”*⁹⁶.

95 Di Corleto, Julia y Pique, María L, “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en Silva Ticllacuri, Luz Cynthia (coord.), Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne, Lima, Instituto Pacífico, 2017, p. 415.

Por lo anterior, la investigación de un delito motivado en violencia de género *“debe abarcar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual o evidencias de ensañamiento (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia contra las mujeres”*⁹⁷. Es decir, la investigación debe ser exhaustiva y amplia de tal manera que reúna medios de prueba suficientes e idóneos.

A primera vista pareciera que estos principios están enfocados solamente al MP, pues es dicha institución la que investiga. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales de control lo acompañan durante la investigación, es por ello, que las juezas y jueces de control están encargados de vigilar que realice una investigación amplia y exhaustiva en los casos de delitos motivados por violencia de género.

96 *Ibidem*, p. 418

97 *Idem*.

VIOLENCIA:

SEXUAL

FÍSICA

PSICOLÓGICA

ECONÓMICA

SIMBÓLICA

El principio de amplitud probatoria obliga a recolectar la prueba vinculada con el contexto bajo el cual se dieron los hechos. En particular, la violencia familiar que “no se constituye por una sucesión de actos puntuales sino que tiende a ser un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa en distintas formas (violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica)”⁹⁸. La investigación sobre el contexto puede proporcionar medios de prueba que potencialmente complementarían el testimonio de la víctima; la prueba debería remitirse a una sucesión de actos en el tiempo.

4.3.2

La recopilación con PEG de las pruebas

La “adecuada recopilación de pruebas, en un sentido cualitativo y cuantitativo, determina el tipo y cantidad de información que se reúne para analizar y resolver el conflicto desde un enfoque de género”⁹⁹. En la recopilación de pruebas debe cumplirse con las condiciones de i) idoneidad y ii) suficiencia.

i

Idoneidad

Significa que “las pruebas deben ser adecuadas (en forma y fondo) para el fin que pretenden lograr, que [...] es determinar si un conflicto tiene o no impacto de género”¹⁰⁰.

ii

Suficiencia

Las pruebas “son suficientes cuando brindan información completa y objetiva a la autoridad, para acreditar o descartar el impacto de género”¹⁰¹.

98 *Idem*, p. 418.

99 EQUIS, Justicia para las Mujeres, op. cit., p. 26.

100 *Ibidem*, p. 24.

101 *Ibidem*, p. 24

En el tema de la recopilación con PEG de la prueba es fundamental determinar a quién le corresponde recopilarla. En principio, las partes en el proceso son las que deberán aportar la prueba, particularmente, en materia penal esta obligación recae en el MP. No obstante, el juez o la jueza está facultado para ordenar prueba de oficio para visibilizar la situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad que enfrenta la víctima. Esto de conformidad con la siguiente tesis de la SCJN.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja

por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (énfasis añadido)¹⁰².

En el sistema penal acusatorio, es principalmente al MP a quien le corresponde recopilar con PEG los datos de prueba en la etapa de investigación. Sin embargo, de conformidad con el artículo 262 del CNPP *“las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos”*. Es así que tanto la víctima coadyuvante como la persona imputada tienen el derecho de allegarse de prueba y anexarla a la carpeta de investigación o pueden solicitarle al MP que desahogue ciertas diligencias ante el juez/a de control, de conformidad con el artículo 314 del CNPP.

Igualmente, según el artículo 356 del CNPP en el sistema penal acusatorio mexicano rige la libertad probatoria por lo que *“todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad”* con las reglas del CNPP. Es claro que *“las partes tienen la facultad de probar los hechos con cualquier medio probatorio del que dispongan, sujetándose desde luego a las disposiciones legales de licitud y pertinencia probatoria”*¹⁰³.

El artículo 109 del CNPP es esencial para entender el derecho que tiene la víctima de aportar datos de prueba con PEG, cuando se trate de víctimas del delito que sean mujeres. Las fracciones XIV, XV y XVII de dicho precepto indican que la víctima tiene derecho a:

102 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, p. 836.

103 Contreras Melara, José Rogelio, *op. cit.*, p. 165..

- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el MP considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa

Finalmente, el órgano jurisdiccional también es un sujeto procesal de conformidad con el artículo 105 del CNPP. Por lo tanto, es al juez o jueza de control a quien le corresponde allegarse de oficio de prueba con PEG cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, de conformidad con la jurisprudencia de la SCJN que es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

En los procesos penales por delitos motivados en violencia de género, particularmente la violencia en contra de las mujeres, el juez o jueza de control tiene también la obligación de proteger a la víctima mediante el análisis concreto de sus necesidades y debe tener un papel activo para la recopilación y formación del acervo probatorio. Es por ello que el juez o jueza de control debe entender el contexto y la estructura social en la que se perpetró el delito; es decir, debe tomar en cuenta la PEG y las relaciones de dominación de las mujeres. Al momento de la conformación de la prueba, la PEG debe tener un papel fundamental en la labor de la fiscalía y del juez o jueza de control. Esto ya fue indicado por la SCJN en el ADR 5999/2016¹⁰⁴, al señalar que *“la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres”*.

104 Votado en la sesión de 21 de junio de 2017. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, página 26.



La principal función del juez o jueza de control o de garantía, es controlar la legalidad de la investigación y proteger los derechos humanos de la persona imputada y de la víctima del delito. Es un contrapeso al MP en la etapa de investigación. Es por ello que el juez o jueza de control debe participar activamente para que los datos de prueba recopilados sean suficientes e idóneos para dar cuenta del contexto de violencia o discriminación. Asimismo, puede aminorar el efecto de las relaciones asimétricas de poder y las relaciones de dominación de los hombres hacia las mujeres mediante un papel activo en la recopilación y la conformación de la prueba. Esto lo puede hacer mediante la obligación impuesta por la jurisprudencia de la SCJN que señala que para aplicar correctamente la PEG, el juez o jueza se allegará oficiosamente de prueba.

En el mismo sentido, la SCJN en el ADR 2655/2013¹⁰⁵ señaló que *“si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género, para lo cual al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios,*

105 Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

*lo que no quiere decir que deba dársele más peso probatorio a la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, sino simplemente esta exigencia de retirar los estereotipos de género implica que al analizar las circunstancias fácticas y los hechos deberá hacerse con neutralidad”.*¹⁰⁶

Igualmente, en la Inconformidad 411/2016 resuelta por la SCJN se indicó que las y los juzgadores *“deben hacer un análisis integral de los hechos del caso, así como del lineamiento que contempla la oportunidad de ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio, de considerarse necesario, para determinar la situación de violencia que sufría la ofendida, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva”*¹⁰⁷. El Alto Tribunal ha indicado que *“la violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza para el Estado y sus agentes los deberes específicos en el artículo primero constitucional, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial”*¹⁰⁸.

106 SCJN, ADR 2655/2013, op. cit. párrafo 72.

107 Votado en la sesión de 23 de noviembre de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 47. Véase también el ADR 5999/2016, página 23 votado en la sesión de 21 de junio de 2017. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que también se reiteró la posibilidad de que el juez o la jueza ordene la recopilación de las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.

108 SCJN, AR 1284/2015, votado en la sesión de 13 de noviembre de 2019. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 98.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional de control conoce desde la investigación y hasta el auto de apertura a juicio oral. Es justamente en la etapa de investigación y en la etapa intermedia en la que el juez o jueza podría ejercer la obligación de allegarse oficiosamente de prueba para visibilizar la violencia, discriminación o vulnerabilidad que enfrentan las mujeres víctima de violencia. En efecto, la investigación que realiza el MP está bajo control judicial, particularmente la fase de investigación complementaria en la que el caso ya se judicializó o formalizó. Dado que en la etapa de investigación el juez controla al MP, es necesario que identifique si éste está recopilando los datos de prueba con PEG. En caso de que no lo haga, entonces la persona juzgadora tiene la obligación de solicitarle al MP que recabe ciertas pruebas que den cuenta del contexto de violencia o discriminación que enfrenta la víctima.

Es importante señalar que si el juez o jueza de control solicita oficiosamente la prueba con PEG, de ninguna manera está incumpliendo su deber de imparcialidad, ni está contaminándose, pues no es él o ella quien decide finalmente sobre la culpabilidad o no de la persona imputada, sino que dicha decisión se toma en juicio oral, por otros jueces y juezas. Así, el juez o jueza de control podrá ejercer su facultad oficiosa de allegarse de datos o medios de prueba con PEG y solicitarlos al MP en la audiencia de vinculación a proceso y a partir del inicio de la etapa de investigación complementaria y durante toda la etapa intermedia.

4.3.3

La valoración con PEG de las pruebas

La valoración de la prueba podría definirse como *“aquel razonamiento mediante el cual se determina: i) la existencia, o no, de correspondencia entre el enunciado fáctico y el mundo a través de la corroboración o apoyo inductivo aportada por los diferentes medios de prueba obrantes en el proceso, y ii) el grado que dicha correspondencia arroja”*¹⁰⁹. Asimismo, *“la valoración de la prueba no tiene como propósito central determinar*

*si un enunciado fáctico se tiene como demostrado, sino que su objetivo es determinar el grado de correspondencia del enunciado fáctico según los medios de prueba obrantes en el proceso”*¹¹⁰. La naturaleza de la valoración de la prueba *“es lógico-epistémico, pues*

109 Calderón García, José Gabriel, “Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas”, *IUDICIUM, Revista de derecho procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca*, primer semestre 2018, p. 78.

110 *Ibídem*, pp. 78 y 79.

está conformado, básicamente, por razonamientos deductivos, inductivos y/o abductivos. En ese sentido, siendo la valoración un ejercicio puramente lógico-epistémico, tiene como finalidad, a través de sus conclusiones, la reducción del error, esto es, “evitar que la decisión se fundamente en hechos falsos”¹¹¹.

La valoración de las pruebas es parte de la argumentación en un proceso. La valoración con PEG de las pruebas debe realizarse de conformidad con las siguientes directrices:

- La valoración siempre es un acto subjetivo; sin embargo, tratándose de las autoridades, la misma debe atender a criterios razonables, justificados, que no reproduzcan estereotipos de género. Para lograrlo se debe analizar si en la valoración se advierten expresa o tácitamente creencias, costumbres, conductas y/o patrones culturales de la autoridad, que asocien lo que una persona debe ser o hacer con base en su sexo. Hecho que se agravaría aún más si la valoración no está respaldada por datos de rigor científico, sino en la simple opinión personal de quien juzga.
- Al interpretar y ponderar las pruebas se debe tomar en cuenta la posible asimetría de poder entre las partes, en razón de su género; de no hacerlo, se estaría ignorando que las personas del conflicto están en desigualdad, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminación.

Buenas prácticas respecto de la valoración probatoria con PEG identificadas en las sentencias del PJENL

- Identificar la violencia previa que sufrió la víctima antes del momento de los hechos;
- Identificar la escalada de violencia al grado de llegar a un feminicidio;
- Identificar la relación sentimental o de pareja actual o anterior entre el victimario y la víctima;
- Referir a la prueba psicológica para hablar de la espiral de violencia en la que la víctima estaba inmersa;
- Señalar la relación de subordinación y violencia en la que se encontraba la víctima;
- Asociar las lesiones y la violencia sexual con razones de género;
- Identificar estereotipos de género como el deber de fidelidad en las parejas y del deseo de mantener relaciones sexuales o no con el agresor

- La valoración también debe considerar si la información permite advertir una situación de vulnerabilidad entre las partes; es decir, de mayor desprotección, sea esto por razón de su género, o por otras condiciones o categorías que pueden relacionarse con su condición de género.
- La ponderación de las pruebas debe tomar en cuenta aquellos indicios de violencia fundados en las características de género de las partes.¹¹²

111 *Ibidem*, p. 79.

112 EQUIS, Justicia para las Mujeres, op. cit., p. 26.

Conforme el artículo 265 del CNPP, el “*órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios*”.

Así, “*la sentencia debe incluir, en su motivación, tanto la descripción del elemento probatorio como su valoración crítica, es decir, la justificación razonada de los hechos, los motivos y las normas que se emplearon para tomar una decisión, en el marco de un juicio contradictorio y bajo las reglas de la inmediación*”¹¹³. Es necesario enfatizar que la persistencia de los estereotipos de género en el sistema de justicia penal “*afecta al derecho de las mujeres a un juicio justo y evita la plena aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en tanto impone obstáculos que los hombres no enfrentan*”¹¹⁴.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia¹¹⁵ realizó aportaciones importantes para la aplicación de la PEG en la actividad probatoria ya que estableció que la valoración de la prueba con PEG se justifica cuando en el asunto se vislumbra una situación de discriminación o asimetría entre las partes. Así, la valoración de la prueba con PEG se manifiesta de las siguientes formas: **i)** valoración de la prueba diferenciada; **ii)** carga de la prueba diferenciada; **iii)** estándar de prueba diferenciado y **iv)** uso de la prueba de oficio.



En procesos penales sobre delitos motivados en violencia de género, particularmente, la violencia contra las mujeres, las víctimas están en clara desigualdad o asimetría frente a sus agresores, “*por lo que los jueces, a través de, por ejemplo, una valoración de la prueba diferenciada, una carga de la prueba diferenciada, un estándar de prueba diferenciado y una actividad del juez diferenciada, deben dar equilibrio o simetría a dicha relación procesal*”¹¹⁶. La Corte Suprema de

Colombia no aclaró si estas formas de aplicar la PEG en la valoración de la prueba son excluyentes, por lo que es posible usarlas de manera combinada.

113 Di Corleto, Julia y Piqué, María L, op. cit., p. 412.

114 *Ibidem*, p. 426.

115 Sentencia número STC2287-2018 de la Sala de Casación Civil, del 21 de febrero de 2018. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/02/22/jueces-deben-aplicar-perspectiva-de-genero-en-casos-de-violencia-entre-parejas-corte-suprema/>

116 Calderón García, José Gabriel, op. cit., p. 76.

A continuación, se presenta una tabla que ilustra la recopilación y la valoración con PEG del material probatorio en un caso concreto de feminicidio. Los hechos del caso son los siguientes: la víctima de feminicidio era la esposa de su agresor; tuvieron una relación de 9 años y procrearon tres hijos. La occisa sufría violencia física ejercida por su esposo, pues su familia tenía conocimiento de que su esposo la golpeaba. Al momento de los hechos tenían varias semanas de vivir separados por lo que la víctima vivía en casa de su madre, pero ella tuvo que volver a su casa

a recoger cosas que necesitaba su hija pequeña. El esposo la retiene en el que era su domicilio conyugal por aproximadamente 12 horas; la golpea, la viola, la asesina y luego la avienta a un río. La víctima permaneció desaparecida varios días hasta que fue encontrada en el río.

Tabla 6.

Características de las medidas de protección y las medidas cautelares

Pruebas	Determinación sobre dichas prueba
<p>Pericial en criminalística de campo. Indicó que las y los peritos llegaron al río y observaron a una persona del sexo femenino sin vida, en posición de sumersión incompleta. En el área del cuello tenía un surco duro completo, heridas en el área del labio y mejillas del lado izquierdo y en la frente del lado derecho. Se opinó que la privación de la vida pudo haber sido por causas violencias.</p> <p>Autopsia. Señaló que la causa de la muerte fue una contusión vertebro medular cervical, derivada de un traumatismo directo o una caída contra una superficie dura o por algún movimiento de sacudida.</p>	<p>De forma conjunta, ambos medios de prueba demuestran que el activo privó de la vida a la occisa, mediante una acción. Así, se acredita el primer elemento del delito de feminicidio que consiste en privar de la vida a una mujer.</p>
<p>Dictamen semiológico. Las muestras recolectadas en la cavidad vaginal de la víctima arrojan que sí había espermatozoides y líquido seminal en la misma.</p> <p>Peritaje en genética forense. Concluyó que el semen era del esposo de la víctima.</p> <p>Autopsia.</p>	<p>Estos tres medios de prueba, entrelazados de forma lógica acreditan que la víctima presento signos de violencia sexual de cualquier tipo</p>

Autopsia.

Peritaje en criminalística de campo.

Testimonio del compañero sentimental y laboral de la víctima. Señaló que ella le platicaba los problemas que tenía con su esposo, que era muy agresivo con ella. La llegó a ver golpeada de los brazos en varias ocasiones y una vez la vio llorando en el trabajo y le dijo que su marido la golpeaba. Una noche antes ella le dijo que quería ir a donde vivía anteriormente, pero que tenía miedo; que no quería ver a su esposo. Que tenía que ir a recoger material del kínder de la niña y ropa porque ya hacía frío. El testigo le insistió que no fuera. Aproximadamente a las 06:00am del día siguiente iban juntos en el transporte público y él la observó muy nerviosa por el miedo a su marido. Finalmente, no la pudo convencer, se bajó del transporte y se fue a su casa. Luego le marcó a su teléfono, pero ella ya no respondió. Añadió que días antes de los hechos, se había tomado unas fotografías con la víctima y que el día que desapareció, justo cuando se dirigía al domicilio del imputado traía en su bolsa dichas fotografías.

Testimonio de la madre de la occisa. Expuso que su hija estuvo casada por nueve años con el acusado; procrearon tres hijos; ellos se peleaban y al final se separaron. En una ocasión observó que su hija estaba golpeada, y ella respondió que su esposo le había pegado. Cuando su hija desapareció ya no estaba viviendo con el acusado, pues tenían unas semanas separados. Ella le dijo que ya no quería estar con él.

Testimonios de unas compañeras de trabajo. Señalaron que vieron a la víctima caminando rumbo al trabajo y que ella les dijo que tenía que ir a la casa donde vivía el imputado para recoger unas cosas. Las testigos sabían que la víctima ya no vivía en esa casa. Una testigo indicó que la víctima era muy reservada y que un día le vio un moretón en pierna.

Dictamen de psico-autopsia. Determinó que la víctima sufría violencia de género; actos feminicidas y que vivía inmersa en un ambiente de violencia que fue lo que terminó con su vida.

Entrelazadas en su conjunto, acreditan que existía violencia, o amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones ejercida por parte del sujeto activo en contra de la víctima, lo cual es un elemento constitutivo del delito de feminicidio.

Pruebas

Dictamen semiológico.

Las muestras recolectadas en la cavidad vaginal de la víctima arrojan que sí había espermatozoides y líquido seminal en la misma.

Peritaje en genética forense.

Concluyó que el semen era del esposo de la víctima.

Testimonio del compañero sentimental y laboral de la víctima.

Testimonio del policía que entrevistó al imputado.

Señaló que el procesado dijo que no había tenido contacto con la víctima, pero el propio imputado le mostró tres fotografías donde aparecía la víctima con su compañero sentimental y de trabajo. El testigo señaló que con su teléfono celular le tomó fotografías a las imágenes.

Dictamen de análisis e información de teléfono.

Concluyó que los teléfonos de la víctima y el imputado fueron conectados por una misma antena telefónica lo que es indicativo de que se encontraban dentro de la misma área que abarca la misma.

Testimonio de la intendente del kinder de la hija de la occisa.

Señaló que la víctima acudió al kinder como a las nueve de la mañana para solicitar material; que la vieron nerviosa y que portaba un paraguas.

Determinación sobre dichas prueba

Determinación sobre dichas pruebas. Estos elementos entrelazados demuestran más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de feminicidio. En primer lugar, existen espermatozoides y líquido seminal en el interior de la vagina del cuerpo de la víctima, los cuales son del imputado, lo cual comprueba que entre la víctima y el imputado hubo relaciones sexuales.

Un segundo dato es que el compañero sentimental y de trabajo de la víctima declaró que el día que desapareció, la víctima se dirigía al domicilio del imputado y traía en su bolsa las fotografías en las que aparecían juntos. Esto se entrelaza de forma lógica y jurídica con el testimonio del policía, pues indicó que al momento de entrevistar al imputado, además de mostrarse a la defensiva al negar haber tenido contacto con la víctima (lo cual resulta no ser verdad ya que hubo relaciones sexuales entre ellos), el imputado le mostró esas fotografías. Sobre las cuales el policía recabó fotografías con su teléfono celular y las reconoció en juicio como las mismas que el imputado le enseñó. Esas mismas imágenes también fueron reconocidas en el juicio por el compañero sentimental de la víctima como las que ella portaba en el interior de su bolsa el último día que la vio.

En tercer lugar, la sábana de llamadas acredita la comunicación directa entre el teléfono de la víctima con el del imputado y que ambos aparatos fueron conectados por una misma antena telefónica, lo cual demuestra la cercanía de los usuarios de dichos teléfonos. Además, indica que ambos se encontraban dentro de la misma área que abarca dicha antena telefónica. Por ello, se puede considerar que existió comunicación víctima-imputado y su encuentro físico.

Un cuarto punto es que en la audiencia de juicio se reconoció un paraguas que fue recolectado como evidencia y es identificado por los testigos como el mismo que portaba la pasivo el día que desapareció. Este objeto fue encontrado mediante la diligencia de cateo entre la pared y una lavadora en el patio del inmueble que habita el imputado. El hallazgo y reconocimiento del paraguas como propiedad de la víctima indica que la pasivo sí acudió al domicilio del imputado y tuvieron contacto físico que se robustece con la existencia de relaciones sexuales entre ellos.

Al realizar un enlace lógico y jurídico de dichos medios de prueba, se estima son suficientes para quebrantar la duda razonable y demostrar fehacientemente que el acusado fue la última persona que estuvo en contacto con la víctima y la violentó sexualmente, privándola de la vida, aún y cuando se desconozca con exactitud el lugar y la mecánica de los hechos.

Argumentación

En la audiencia de juicio no se desahogaron pruebas directas para demostrar que el imputado es la persona que privó de la vida a la víctima, pues no hay testigos presenciales de los hechos, ni tampoco hay un reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado. Sin embargo, se estima que las Juezas del Tribunal de Juicio Oral no apreciaron las pruebas conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues en su valoración erróneamente incluyen aspectos que no fueron materia de acusación. Asimismo, trataron diversas pruebas como si fueran directas al señalar que no aportaban datos sobre la mecánica de ejecución del delito y la identificación del responsable, a pesar de que los declarantes en la audiencia no son testigos presenciales, por ende, no puede hacerse una valoración de los testigos como presenciales de los hechos.

En cuanto a que no existen datos relativos a que las lesiones sufridas por la víctima sean por cuestiones de género, se difiere de las

resolutoras de grado, ya que como puede apreciarse de la descripción de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, la mayoría fueron realizadas *antemortem* y denotan una agresión sexual. Asimismo, se encontraron lesiones relativas a un ahorcamiento. Estas lesiones sí fueron causadas por cuestiones de género, ya que no son propias de un homicidio común pues demuestran que previo a la pérdida de la vida, la víctima sufrió sometimiento por parte de su agresor, es decir, se ejerció un control sobre su cuerpo y su sexualidad, al grado máximo. Sin duda demuestran la acreditación de las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 331 Bis 2 del CPENL.

No solo deben advertirse las lesiones sufridas por la víctima, si no la relación filial entre el activo y la víctima, en la cual predominaba el sometimiento derivado del miedo que tenía la víctima de su agresor ya que se comprobó que era constantemente

agredida por el acusado. Se concluye que tras tener contacto con el activo, él la violentó sexualmente y le infirió las lesiones que le ocasionaron la muerte.

Sentencia condenatoria



Todas estas probanzas, al ser apreciadas conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y concatenadas entre sí, resultan suficientes para acreditar la existencia del delito de FEMINICIDIO previsto por el artículo 331 Bis 2 fracciones I y II del CPENL.



Resumen

4

Buenas prácticas en el Poder Judicial de Nuevo León

Identificar **estereotipos de género** sobre el "deseo" de mantener relaciones sexuales con el agresor y el "deber" de fidelidad en las parejas.

Visibilizar la **violencia previa** a los hechos que motivaron la denuncia de la víctima.

Valoración probatoria con perspectiva de género

1/1


Asociar las lesiones y la violencia sexual con **razones de género**.

Describir la **escalada de violencia** al grado de llegar a un feminicidio tentado o consumado.

Señalar la **relación de subordinación y violencia** en la que se encontraba la víctima.

Identificar la **relación sentimental o de pareja** (actual o anterior) entre la víctima y el victimario.

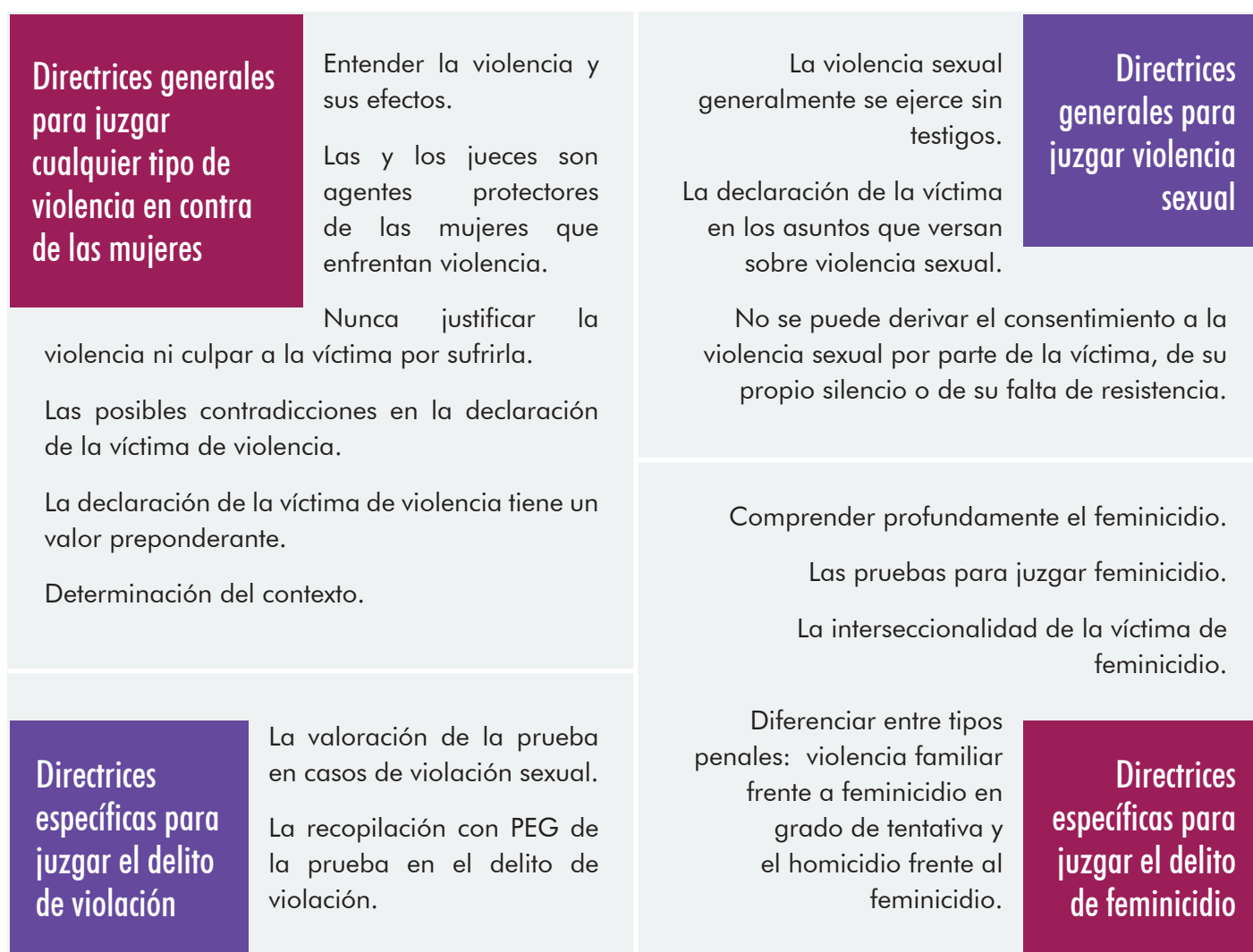
Referir a la prueba psicológica para hablar de la **espiral de violencia** en la que estaba inmersa la víctima.



Directrices
Específicas
para juzgar
violencia familiar,
tentativa de feminicidio
y feminicidio

En México existe un gran avance sobre la aplicación de la PEG en el quehacer jurisdiccional y también en el de las fiscalías y otros ámbitos del gobierno. A pesar de que existen documentos sólidos que explican a detalle cómo aplicar esta metodología, aún falta mucho por hacer ya que su aplicación no es necesariamente fácil. Es por ello que con el afán de seguir aportando herramientas para juzgar con PEG, este capítulo presenta directrices específicas para juzgar delitos motivados en violencia en contra de las mujeres procesados en el sistema penal acusatorio.

Esquema 5. Directrices para juzgar con PEG



5.1

Directrices generales para **juzar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres**

5.1.1

Entender la violencia y sus efectos en las mujeres que la enfrentan

Es esencial que las juezas y los jueces conozcan la espiral de la violencia y los tipos y los ámbitos de la misma. No obstante, es aún más importante que quienes juzgan entiendan los efectos que la violencia genera en las víctimas, y que, en general, las víctimas de violencia no tienen redes de apoyo debido al silenciamiento ejercido por su agresor, lo cual anula la voluntad de víctima para resistirse, cuestionar, denunciar o atestiguar.

Asimismo, el juez o jueza deberá tener presente que la víctima puede tener cierta animadversión con relación al proceso penal entablado en contra de su agresor. Dicha actitud pudiera llegar a ser normal ya que las víctimas de violencia familiar sufren de cambios mentales, entre los cuáles se encuentran los siguientes: depresión, ansiedad, estrés postraumático, pensamientos suicidas, miedo, vergüenza, falta de autoestima y miedo —e incluso terror a su agresor— lo cual repercute en sus procesos de toma de decisión. Para una mujer violentada, es muy difícil tomar la decisión de demandar penalmente a su agresor porque en los casos de violencia familiar, su agresor es un

miembro de su familia: generalmente será su pareja, cónyuge, esposo, el padre de sus hijos, o su propio padre, abuelo o hermano. Es decir, existen lazos de amor, confianza y de parentesco entre la mujer víctima de violencia y su agresor. Incluso, en muchas ocasiones hay lazos económicos. Al respecto, Julieta Di Corleto y María L. Piqué indican que:

“El miedo o la vergüenza pueden funcionar como obstáculos subjetivos para la denuncia, más si no existe una tradición de escucha activa por parte de las agencias policiales o judiciales. En muchos casos de violencia sexual el agresor conoce a la víctima y generalmente existe una cercanía ya sea por su pertenencia al mismo círculo de amigos, al mismo ámbito educativo o laboral. En los casos de violencia intrafamiliar, la existencia de un vínculo afectivo entre el agresor y la víctima, la dinámica circular de la violencia, la dependencia emocional y económica son aspectos que pueden explicar por qué se tomó cierto tiempo antes de denunciar o por qué se retractó.

En cuanto a la actitud de la víctima, en el sentido de denunciar o no el delito, o bien desistir de una denuncia, el sistema interamericano ha propuesto que sea interpretada a la luz del contexto en el que se desarrolla la agresión y de las particularidades de la violencia de género. Asimismo, se ha reconocido que el miedo, la revictimización y la estigmatización que conlleva la denuncia operan como desincentivos para el inicio de un proceso legal o para su sostenimiento a lo largo del tiempo. En cuanto a la retractación, se ha afirmado que la negación de la ocurrencia de una agresión sexual no invalida las declaraciones previas.

Estos lineamientos de interpretación se ajustan a la realidad de las mujeres que acuden a la justicia y luego son reticentes a declarar o retiran la denuncia, o deciden no presentarse en el juicio. Los estudios de campo realizados señalan que esto se da con frecuencia porque temen las consecuencias de sus actos, porque creen que la situación para ellas o sus hijos no mejorará, y tampoco las hará sentir más seguras. Sin embargo, en lugar de que el dato permita reflexionar sobre qué es lo que debería modificarse del sistema penal para que esto no ocurra, la información se blande como un indicador de que las mujeres realizan denuncias falsas”¹¹⁷.

117 Di Corleto, Julia y Piqué, María L., op. cit, p. 431 y 432. Véase también Sarkaria, Neelam, et al, “Manual on the law relating to violence against women”, European Lawyers Foundation, La Haya, disponible en <https://www.oirp.warszawa.pl/wp-content/uploads/2018/08/Manual-on-the-law-relating-to-violence-against-women..pdf> p. 20.

5.1.2

Las y los jueces son agentes protectores de las mujeres que enfrentan violencia

Definitivamente las y los jueces son importantes agentes de cambio porque una sentencia dictada con PEG o un proceso en el que se aplicó dicha metodología, puede generar justicia verdadera para las mujeres víctimas de violencia; contrariamente, una sentencia dictada sin PEG puede acarrear graves injusticias. Por ello, quienes juzgan deben tener presente su importante rol en la sociedad. A lo largo de todas las etapas del sistema penal acusatorio, las y los jueces deben ser agentes activos de cambio ya que pueden hacer mucho para proteger a las víctimas. En este sentido, la norma de la debida diligencia reforzada impone un enfoque no tradicional en la justicia en el que se aplique la PEG. Por lo tanto, en los asuntos en los que se procesen delitos motivados en VCMN, las juezas y jueces tienen un papel protector de los derechos humanos de las mujeres, particularmente de la vida, la dignidad e integridad de las mismas.

El trato comprensivo, humano y empático de las mujeres violentadas y sus familiares es un factor que debe permear en todas actuaciones que realicen las y los juzgadores. En efecto, en Reino Unido se identificó una buena práctica en la que las y los jueces se conducen empáticamente hacia las mujeres que sufren violencia y las escuchan en una forma comprensiva y humana a lo largo del proceso penal¹¹⁸.

118 *Ibidem*, p. 70.



5.1.3

Nunca justificar la violencia ni culpar a la víctima por sufrirla

La violencia de género es una manifestación de la sociedad patriarcal que subordina a las mujeres frente a los hombres. Es decir, no se debe a los impulsos irracionales de los hombres, sino que es estructural a la sociedad, es por ello que es socialmente aceptado y normalizado culpar a la víctima por la violencia que vive o justificarla. En consecuencia, quienes juzgan deben realizar una labor de deconstrucción para no reproducir estereotipos de género en su quehacer jurisdiccional, que justifiquen la violencia o culpabilicen a la víctima. En efecto, *“al trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima, se cuestiona su credibilidad (por su estilo de vida, la ropa que usa, las horas en las que está en la calle o sus relaciones sentimentales anteriores), se resta importancia a los hechos (por considerarlos una cuestión “privada” o “pasional”), y determina la inacción de fiscales, policías y jueces, quienes obturan líneas posibles de investigación”*¹¹⁹.

Por lo anterior, las y los jueces no pueden culpabilizar o justificar la violencia. Este mandato no solamente aplica al momento del dictado de la sentencia, sino que deberá estar presente en todas las resoluciones, audiencias y en general, cualquier actuación que realicen quienes juzgan en procesos penales que versen sobre delitos motivados en violencia en contra de las mujeres. Igualmente, quienes juzgan deberán evitar que la fiscalía, la defensa del imputado e inclusive la asesora/or de la víctima, justifiquen la violencia o culpabilicen a la víctima de las misma. La defensa de los perpetradores no puede estar basada en culpabilizar a las víctimas o justificar la violencia.



119 Di Corleto, Julia y Piqué, María L, op. cit, p. 415.

5.1.4

Las posibles contradicciones en la declaración de la víctima de violencia

Una dificultad que las y los jueces pueden llegar a enfrentar cuando juzguen delitos motivados en violencia de género, es que pueden existir eventuales alteraciones o contradicciones en el relato de la víctima de violencia. Esto se debe a que la violencia es un suceso traumático que afecta el estado físico, mental y emocional de la víctima, lo cual puede llegar a alterar su memoria y tener impacto negativo en sus declaraciones durante el procedimiento penal. Las contradicciones en el testimonio de la víctima de violencia pueden

derivar de las circunstancias bajo las cuales se recabó, por ejemplo, si no se recopiló en un lugar tranquilo o si se revictimizó o culpabilizó a la persona por la violencia sufrida.

Por lo anterior, quien juzga debe analizar la coherencia y persistencia de la declaración. *“Se sugiere analizar la verosimilitud entendiendo por ello, no solo la coherencia interna y solidez de los dichos, sino también la existencia de algún tipo de corroboración periférica; de otro lado, se hace alusión a la constancia y firmeza de la denuncia”*¹²⁰. Así, *“la solidez o fragilidad del testimonio inculpativo debe medirse en función de la exhaustividad del relato, sin llegar al extremo de requerir detalles que alteren la esencia. No se trata de asumir la verdad de lo declarado en todos los casos, sino de que se examine en relación con la totalidad de los datos que aporta, pero también con el resto de las evidencias que conforman el proceso”*¹²¹.

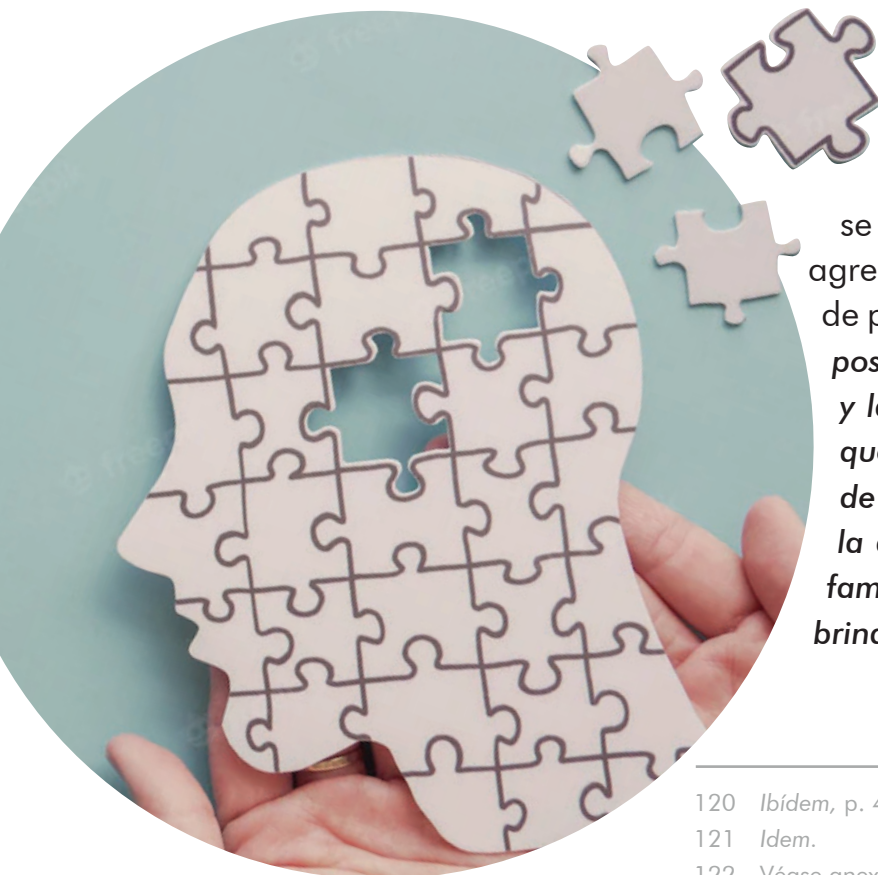
Es esencial que la declaración de la víctima se valore teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder¹²². Para ello, deben considerarse *“los posibles contactos entre la víctima y su victimario y la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; y también la gravedad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar. Es el relato de la propia víctima el que brindará información sobre estos indicadores.”*¹²³

120 *Ibidem*, p. 430.

121 *Idem*.

122 Véase anexo 3, glosario.

123 Di Corleto, Julia y Piqué, María L, *op. cit.*, pp. 430 y 431.



5.1.5

La declaración de la víctima de violencia tiene un valor preponderante

Como se verá más adelante, la jurisprudencia nacional e internacional ha establecido que en casos de violencia sexual, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante en el proceso y para el dictado de la sentencia. Esta regla puede trasladarse y ampliarse a todos los tipos de violencia contenidos en el tipo penal de violencia familiar y otros como el feminicidio en grado de tentativa, las lesiones, y las amenazas.

El delito de violencia familiar generalmente se comete en el domicilio que comparten el agresor y la víctima o en el ámbito íntimo de la pareja, por lo que en muchas ocasiones las únicas personas que pueden declarar sobre lo ocurrido son la víctima y el imputado. En este punto, es importante recordar que las mujeres violentadas sufren de ostracismo y aislamiento por lo cual allegarse de testimonios de vecinos, amigos, familiares y otras personas puede llegar a ser complicado, por lo cual su dicho debe ser preponderante para el dictado de las diferentes resoluciones que se toman en el proceso penal acusatorio. La declaración de la víctima tiene un papel preponderante y debe ser reforzada con la acreditación del contexto y con la construcción de la prueba indiciaria.

5.1.6

Determinación del contexto en los asuntos sobre violencia en contra de las mujeres

Cuando se juzgan asuntos de violencia familiar y feminicidio generalmente se da cuenta de diversos tipos de violencia y de una diversidad de hechos cometidos a lo largo del tiempo. Es por ello que el correcto procesamiento de estos delitos debe tomar en cuenta el contexto bajo el cual se cometen.

Particularmente, en los procedimientos penales por el delito de violencia familiar, *“la determinación del contexto puede realizarse por medio de la constatación de denuncias previas en el ámbito de la justicia civil o penal, de la obtención de datos vinculados a la atención de la mujer en hospitales públicos, en servicios de psicología, o por la verificación de su asistencia a refugios. Los registros de las instituciones educativas a las que asisten sus hijos pueden completar un exhaustivo estudio social. Las*

relaciones de la víctima y el agresor con su grupo social, la existencia de hijos y el vínculo con ellos, los antecedentes familiares, sanitarios, educativos y laborales también permitirán examinar las circunstancias del maltrato y la reacción del entorno familiar y social a modo de abordar todo el espectro de conductas abusivas”¹²⁴.

Será el MP el que aporte los medios de prueba para comprobar el contexto bajo el cual se cometieron las conductas. No obstante, debe recordarse que el juez o jueza de control debe vigilar la legalidad de la investigación y puede solicitar de oficio que se aporte prueba suficiente e idónea sobre el contexto de violencia, o de discriminación que enfrenta la víctima.



124 *Ibidem*, pp. 419 y 420.



Resumen

5

parte 1

¿Por qué no deja al agresor?
¿Por qué no pide ayuda?
¿Por qué no denuncia?
¿Le gusta vivir así?

Claves para juzgar la violencia familiar con perspectiva de género

1/2

Existen múltiples factores que dificultan a las mujeres terminar con relaciones de pareja abusivas, ya que la violencia familiar:

Se minimiza e interioriza como **normal** a través de procesos de socialización en espacios familiares, escolares, religiosos, etc.

Disminuye su seguridad personal, confianza en sí mismas y **capacidad de reacción**.

Provoca sentimientos de **culpa** (piensan que provocan y merecen ser maltratadas), **vergüenza** (por ello guardan silencio) e **indefensión** (creen que es imposible escapar).

Reduce su **autonomía** al situarlas en condiciones de dependencia (económica y/o emocional) y aislamiento (rompiendo sus redes de apoyo)

Genera un **miedo** constante al agresor porque ellas o sus hijos e hijas pueden sufrir represalias o episodios de violencia más agudos si tratan de escapar (este miedo puede ser resultado de amenazas, manipulaciones, experiencias previas de violencia y/o estrés postraumático –sensación de terror y amenaza constante–).

¡RECUERDA!

1

mujeres de cualquier edad y situación socioeconómica pueden enfrentar violencias de todo tipo;

En los contextos de violencia familiar:

2

las agresiones aumentan su intensidad y frecuencia de manera progresiva y cíclica (este incremento puede comprenderse a través de las fases de la **espiral de la violencia**: normalización, agresión, repetición, adaptación).

La **declaración de la víctima** tiene un **papel preponderante**, ya que los actos violentos generalmente ocurren en el domicilio o ámbito íntimo que comparte con el agresor, por lo que no suele haber testigos (es posible que no se obtengan testimonios de vecinos, amigos o familiares porque muchas mujeres violentadas sufren de **ostracismo y aislamiento**).

El relato de la víctima podría presentar eventuales **alteraciones o contradicciones**, ya sea porque la violencia es un suceso traumático o porque su testimonio se recabó en circunstancias inadecuadas.

La **retractación o variación** de las declaraciones procesales de la víctima **NO** pueden ser invocadas como un indicio contingente de **falsedad** de la imputación.

La solidez o fragilidad del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la **exhaustividad del relato** (sin exigir detalles que alteren su esencia).

Claves para juzgar la violencia familiar con perspectiva de género

2/2

En los casos de violencia familiar:

El juez o jueza de control puede **solicitar de oficio** que se aporte **prueba suficiente e idónea** sobre el contexto de violencia que enfrenta la víctima (constatación de denuncias previas en el ámbito civil o penal; obtención de datos vinculados a la atención de la mujer en hospitales, servicios de psicología o refugios; revisión de los registros de las instituciones educativas a las que asisten sus hijos e hijas; etc.).

Los **medios probatorios** deben remitirse a una **sucesión de actos en el tiempo**, ya que la violencia familiar se presenta de manera reiterada y de distintas formas (con agresiones físicas, psicológicas, económicas, etc.), por lo que no es prudente investigar sólo un acto o hecho concreto.

La declaración de la víctima debe valorarse considerando si entre ella y el agresor existe o existió una **relación asimétrica de poder** por amenazas, manipulaciones o afectaciones económicas, afectivas o familiares derivadas de la denuncia.

La declaración de la víctima debe ser reforzada con la **acreditación del contexto** y la **construcción de la prueba indiciaria**.

5.2

Directrices generales para **juzgar** **violencia sexual**

Las víctimas de violencia sexual son particularmente vulnerables respecto de otros tipos de violencia ya que este tipo de violencia es especialmente dañosa para la integridad física y psíquica de las mujeres. Es por ello que la norma de la debida diligencia reforzada y jurisprudencia nacional, imponen a las autoridades del Estado y a las juezas y jueces que tomen en cuenta ciertos parámetros para juzgar bajo ciertas reglas la violencia sexual.

5.2.1

La violencia sexual generalmente se ejerce sin testigos

Los delitos motivados en la violencia sexual en contra de las mujeres se cometen en secrecía y sin testigos dada su propia naturaleza. Por ello pueden darse casos en los que existan pocos medios de prueba, lo cual presenta desafíos a los MPs y a los jueces para decidir el caso. No obstante, es posible superar la escasez de prueba con la indagación sobre el contexto de violencia que vivía la víctima, que va más allá del testimonio de la misma. No es prudente que se investigue un solo acto o un hecho concreto de violencia, sino que los

medios probatorios deberían remitirse a una sucesión de actos en el tiempo. En este sentido, es necesario que se presenten medios de prueba que aporten elementos para comprobar el contexto en el que se dio el delito, para ello son útiles los dictámenes en antropología y psicosocial.

Asimismo, es necesario que se presenten medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los elementos del tipo penal. Por ejemplo, los agentes policiales que acuden al llamado de la víctima son testigos muy importantes que pueden declarar sobre el estado físico y emocional en el que encontraron a la víctima de violencia. En el delito de hostigamiento sexual, el MP podría recabar los testimonios de compañeros y compañeras de trabajo que aporten a la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito, sin que los testigos hayan presenciado directamente el acto de violencia sexual.

Elementos para valorar el testimonio de una víctima de violencia sexual, ADR 3186/2016 SCJN, (2017)

Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (párrafo 63).

5.2.2

La declaración de la víctima en los asuntos que versan sobre violencia sexual

La SCJN dictó el ADR 3186/2016¹²⁵ sobre el delito de hostigamiento sexual. En ese precedente señaló importantes pautas para juzgar casos que impliquen violencia sexual en contra de las mujeres. El Alto Tribunal reconoció *“la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadas en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada”*¹²⁶.

Por otra parte, la declaración de la víctima de violencia sexual debe ser recabada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza. Con el consentimiento informado de la víctima, la declaración de la víctima debe contener como mínimo lo siguiente: *“a) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; b) el nombre, identidad y número de agresores; c) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; d) si existió uso de armas o retenedores; e) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; f) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; g) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; h) si existió el uso de preservativos o lubricantes; i) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y j) detalles sobre los síntomas que ha padecido desde entonces”*¹²⁷.



125 Votado en la sesión de 1 de marzo de 2017. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

126 ADR 3186/2016, párrafo 56.

127 Di Corleto, Julia y Piqué, María L, *op. cit.*, p. 421.

5.2.3

Otras reglas procesales para juzgar violencia sexual

Como moderadores de las audiencias, las y los jueces deben impedir que el MP o la defensa realicen preguntas a la víctima que tengan que ver con su comportamiento sexual, o conducta social anterior o posterior a la agresión sexual. En el proceso penal acusatorio mexicano, esta regla va más allá de una mera

Quienes juzgan no pueden derivar el consentimiento a la violencia sexual por parte de la víctima, de su propio silencio o de la falta de resistencia de la víctima. El consentimiento tampoco podrá depender de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima.

prohibición, ya que el artículo 346 del CNPP señala que la jueza o el juez de control deberá excluir los medios de prueba que pretendan rendirse en juicio oral sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima¹²⁸.

Por otro lado, el artículo 275 CNPP regula lo relativo a los peritajes especiales realizados a personas agredidas sexualmente. En esos casos, *“deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo”*. Esta regla tiene la intención de que se limite la repetición y que la víctima vuelva a experimentar los sucesos traumáticos inherentes a una agresión sexual. Además, también protege la intimidad y dignidad de la víctima. El juez o jueza de control, al controlar la legalidad de la investigación, deberá vigilar que el MP y la defensa cumplan cabalmente con esta norma procesal.

Ahora bien, una buena práctica identificada por el CJF se dio en el proceso derivado del toca penal de apelación 452/2011¹²⁹ que desarrolló un criterio especial para el desahogo de una prueba a una mujer víctima de violencia. Ese asunto versó sobre un delito de abuso sexual por parte del superior jerárquico en el lugar de trabajo, en el que el imputado ofreció la prueba de inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos.

La jueza de primera instancia admitió la prueba, por lo cual dicha decisión fue apelada. En la segunda instancia se modificó el auto de admisión de la prueba para tomar medidas protectoras de la mujer víctima de violencia. Se consideró que sí era correcto haber admitido la prueba pero que obligar a la víctima a reconstruir vivencias y escenas que han tenido impacto en su ámbito psicoemocional, le podía causar daño y se le discriminaría, lo cual, a su vez, implicaría una violación a sus derechos humanos.

128 Véase Sarkaria, Neelam, et al, op. cit, pp. 94 y 95.

129 Véase CIDE/CJF, *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*, México, CJF, 2014, visible en https://www.tfja.gob.mx/media/media/igualdad_genero/documentos/Cuaderno_de_buenas_practicas_para_juzgar_con_perspectiva_de_genero.pdf pp. 63 a 69.

Además, se tomó en cuenta la prohibición de revictimizar a la víctima del delito y se indicó que con el *“fin de evitar que rememore los hechos denunciados y, peor aún, que los reviva al tener que apersonarse en el lugar de los hechos, frente a quien señala como agresor (pues se trata de una reconstrucción), este Ad quem estimó que su participación para el desahogo de la diligencia era innecesaria; y, por el contrario, de obligarla a presentarse al desahogo de la diligencia podría causar un impacto negativo en su esfera psicoemocional”*¹³⁰. El tribunal de apelación indicó que la medida tomada en favor de la víctima no era obligatoria ni coercitiva por lo que si ella quería participar en la reconstrucción de hechos, podía hacerlo, bajo su más estricta responsabilidad. Se añadió que esto no le perjudicaba al imputado ya que la persona juzgadora contaba con las declaraciones de la ofendida que estaban en la causa penal para reconstruir los hechos.

Otro ejemplo de buena práctica es lo que decidió el juzgado regional de Poznań, en Polonia, en un caso de abuso sexual en el que el abogado de la defensa solicitó que la víctima adolescente fuera llamada nuevamente a atestiguar porque su declaración era contraria con otras piezas de evidencia, respecto de la forma en la que supuestamente habían pasado los hechos. En efecto, ella había declarado que el imputado la había puesto encima de él, mientras que otros testigos habían indicado que había sido al revés. El juzgado no aceptó la petición de la defensa pues no estuvo de acuerdo con exponer a la víctima a más eventos traumáticos¹³¹.

130 *Ibidem*, p. 68.

131 Sarkaria, Neelam, et al, *op. cit*, p. 95. Traducción de la autora.

5.3

Directrices específicas para juzgar el delito de violación

5.3.1

La valoración de la prueba en casos de violación sexual

En el Expediente varios 1396/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN¹³² se proporcionaron directrices esenciales para aplicar la PEG en la valoración probatoria del delito de violación. Este asunto analiza el cumplimiento de dos sentencias dictadas por la ColDH en contra del Estado Mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambas víctimas de violación por parte de miembros del ejército mexicano.

El Alto Tribunal indicó que las y “los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza”¹³³. Por lo tanto, en atención “a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

- Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas.
- Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

132 Votado en sesión del 11 de mayo de 2015. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

133 Expediente 1396/2011, párrafo 31.

- *Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones*
- *Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto.*
- *Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos”¹³⁴.*

En la sentencia que decidió el ADR 1412/2017¹³⁵ emitida por la SCJN, se abonaron más elementos para valorar la prueba con perspectiva de género en los procedimientos penales que versen sobre el delito de violación. En este sentido, el Alto Tribunal indicó lo siguiente:

- Cuando se trata de delitos motivados en la violencia sexual, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, pero esto no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.
- La aplicación de la perspectiva de género exige que se le dé un valor preponderante a la declaración de la víctima de delitos sexuales.

134 *Ibidem*, párrafo 32.

135 Votado en la sesión de 15 de noviembre de 2017. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, pp. 17 a 20.

5.3.2

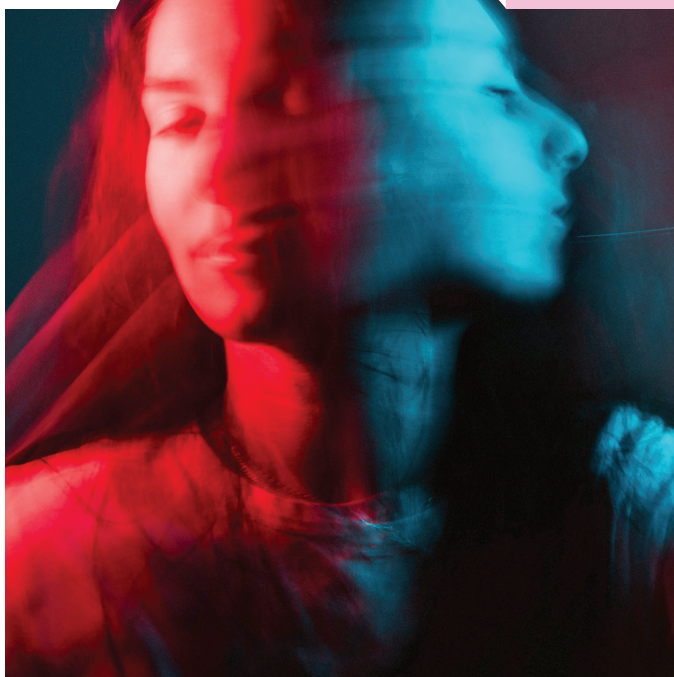
La recopilación con PEG de la prueba en el delito de violación

A lo largo de este apartado se ha insistido en la comisión oculta del delito de violación, y de las dificultades probatorias que esto acarrea en un procedimiento penal. De conformidad con los principios de exhaustividad y amplitud probatoria, el juez o jueza de control deberá vigilar que el MP recabe prueba suficiente e idónea para juzgar un delito de violación. Si el MP no lo hiciera, el juez o jueza de control podrá solicitar oficiosamente ciertos medios de prueba, en los términos señalados en líneas arriba.

Evidentemente los dictámenes en criminalística de campo, mecánica de hechos y dactiloscopia son medios de prueba que ayudarán a probar la violación, aunque no haya ninguna declaración más que la de la víctima. Asimismo, los dictámenes de corte médico como el de psicología (de la víctima y del agresor), el ginecológico, proctológico y andrológico, cito-bacteriológico, genética forense, médico de lesiones, mecánica de lesiones, toxicología y alcoholemia de la víctima son medios de prueba útiles e importantes para determinar si el delito de violación se cometió o no.

No puede servir de excusa para desacreditar a la denunciante o impedir un procedimiento penal, el hecho de que la víctima de violación no llegara a proporcionar su consentimiento informado para la realización del dictamen ginecológico.

En este punto, es importante que quien juzga no sobrevalore las pruebas médicas en casos de violencia sexual. La investigación realizada por el MP y controlada por el juez o jueza de control no debe limitarse a la evidencia física vinculada con los cuerpos de las víctimas ya que la *“ausencia de señales físicas no necesariamente implica que la violencia sexual no haya existido, ni le resta credibilidad al testimonio de la víctima, ya que no todos los casos ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico. Las investigaciones también deben reparar en las consecuencias psíquicas, ya que muchas veces los rastros pueden ser daños a la salud mental, violencia que, en general, suele terminar invisibilizada”*.¹³⁶



136 Di Corleto, Julia y Piqué, María L, op. cit, p. 423.



Resumen

5

parte a

Claves para juzgar la violencia sexual con perspectiva de género

1/3

Para proteger la **intimidad y dignidad** de las personas agredidas sexualmente y prevenir su revictimización, el **juez o jueza de control** debe:

Vigilar que la **declaración** de la víctima sea tomada con su **consentimiento informado** sobre los datos y detalles que se recabarán y en un ambiente cómodo y seguro que le brinde **privacidad** y confianza.

Vigilar que las **entrevistas** que deben hacerse a la víctima sean llevadas a cabo en una **misma sesión** por un **equipo interdisciplinario** de peritos especializados en atención a la violencia sexual.

Excluir los medios de prueba que pretendan rendirse en **juicio oral** sobre la conducta social o el **comportamiento sexual** de la víctima anterior o posterior a la agresión.

Solicitar oficiosamente medios **de prueba** que visibilicen el **contexto** en el que se dio el delito (por ejemplo, dictámenes antropológicos y psicosociales).

No desacreditar la denuncia o impedir un procedimiento penal si la víctima de violación no proporciona su consentimiento informado para la realización del **dictamen ginecológico**.

Prohibir la participación de la víctima en el desahogo de **diligencias** que podrían exponerla a más **vivencias traumáticas** y causarle un **impacto negativo** en su esfera psicoemocional.

Claves para juzgar la violencia sexual con perspectiva de género

2/3

Analizar los hechos y las pruebas con un **enfoque intercultural** (por ejemplo, el testimonio de las víctimas indígenas puede presentar variaciones por el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones).

Reconocer que el **consentimiento** de la víctima **NO** depende de su **credibilidad o disponibilidad** sexual, ni deriva de su **silencio** o falta de **resistencia** ante el acto sexual.

Evaluar las **inconsistencias o variaciones** en el relato de la víctima reconociendo que son resultado de la **naturaleza traumática de los hechos** y, por ende, **NO restan valor probatorio** a su declaración.

Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros **elementos de convicción** (por ejemplo, con **pruebas circunstanciales, indicios y presunciones** que permiten extraer conclusiones consistentes sobre los hechos).

Utilizar la **perspectiva interseccional** para establecer la factibilidad del hecho delictivo (es decir, analizar el impacto concreto de los **elementos subjetivos de la víctima**: edad, condición social, grado académico, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, etc.).

No sobrevalorar las pruebas médicas (la **ausencia de evidencia física** no anula la existencia de la agresión sexual, ni le resta credibilidad al testimonio de la víctima; no todas las agresiones ocasionan enfermedades o lesiones físicas, por ello es importante visibilizar las **consecuencias en la salud mental**).

Otorgar un valor preponderante a la **declaración de la víctima de violencia sexual** (constituye una **prueba fundamental** porque las agresiones sexuales generalmente ocurren en secreto y sin testigos, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales).

Claves para juzgar la violencia sexual con perspectiva de género

3/3

¿Por qué no denunció?
¿Por qué tardó en denunciar?
¿Por qué se desistió?
¿Por qué se retractó?

El sistema interamericano:

Ha propuesto interpretar las **decisiones** de las víctimas tomando en cuenta el **contexto** y las particularidades de la violencia sexual (por ejemplo, en muchos casos el agresor conoce a la víctima, ya sea por su pertenencia al mismo ámbito educativo, espacio laboral, círculo de amigos, etc.)

Ha afirmado que la **retractación** sobre la ocurrencia de una agresión sexual **NO** invalida las declaraciones previas.

Ha reconocido que el **miedo**, la **revictimización** y la **estigmatización** que usualmente conlleva la denuncia de este tipo de agresiones suelen desincentivar el inicio de un proceso legal o su sostenimiento a lo largo del tiempo.

5.4

Directrices específicas para **juzgar el delito de feminicidio**

5.4.1

Comprensión profunda del feminicidio

Al juzgar el delito de feminicidio¹³⁷, las y los jueces deben considerar que este tipo de asesinatos de mujeres denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. En el feminicidio se pretende refundar y perpetuar los patrones culturalmente asociados a lo que significa ser mujer, como la subordinación o la debilidad. Asimismo, el agente activo en este delito manifiesta patrones culturales basados en ideas misóginas de superioridad de los hombres frente a las mujeres. Dichos patrones culturales y el sistema de creencias del perpetrador le hacen creer que *“tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.”*¹³⁸ En consecuencia, es necesario que estos casos se juzguen con perspectiva de género lo cual permitirá *“abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia”*¹³⁹.

137 Véase anexo 3, glosario.

138 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit., párrafo 98.

139 *Ibidem*, párrafo 108.

Los elementos que le pueden indicar al juez o jueza de control que se trata de un feminicidio, son los siguientes:¹⁴⁰

Manifestaciones de misoginia

Utilización de violencia excesiva anterior y/o posterior a la muerte de la mujer (mutilación del cuerpo, descuartizamiento y abandono del cadáver en la calle);

Utilización de más de un procedimiento para matarla;

Ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación;

Incomunicación antes del asesinato.

Antecedentes y situación del victimario

Antecedentes de ser una persona violenta con la víctima u otras parejas;

Haber vivido en contextos familiares en los que existió violencia de género;

Haber sido víctima de violencia;

Haber sufrido abusos sexuales en la infancia;

Utilizar la violencia fuera del contexto familiar.

Elementos
que pueden indicar que el
hecho es feminicidio más no
homicidio

Contexto anterior de violencia

Antecedentes de separación o divorcio entre la víctima y el victimario;

Problemas con la custodia de los hijos o hijas;

Disputas por cuestiones económicas o las relacionadas con las propiedades;

Destrozo de objetos que tienen un significado especial para víctima (fotos, recuerdos, regalos, maltrato a mascotas).

Condición física y psíquica de la mujer

Antecedentes se enfermedad mental o física en la mujer;

Quien juzgar debe contar con el historial-clínico sanitario de la mujer, e incluso con información de su médico o psicólogo si lo hubiere tenido. Esto puede ser proporcionado por el MP o el propio juzgador o juzgadora puede solicitarlo de oficio; Alteraciones en la salud física o mental de los hijos e hijas de la víctima de feminicidio.

140 *Ibidem*, pp. 72 a 77.

En lo que respecta a enfermedades mentales que pudo haber sufrido la víctima de feminicidio, se asocian las siguientes: depresión, ansiedad, baja autoestima, consumo de alcohol y drogas, estrés postraumático e ideas e intentos suicidas. Sobre de las enfermedades físicas, se pueden presentar las siguientes: dolor crónico; dolor de cabeza y de espalda; alteraciones neurológicas centrales, como mareos, vértigos, pérdidas de conciencia; crisis epileptiformes; alteraciones gastrointestinales como pérdida del apetito, alteraciones en los hábitos alimenticios, colon irritable; hipertensión arterial; resfriados e infecciones de vías respiratorias, por afectación del sistema inmunológico y alteraciones en el aparato génito-urinario debido a la posible violencia sexual¹⁴¹.

Las y los jueces deben conocer muy bien los signos e indicios del feminicidio, particularmente del feminicidio íntimo. De conformidad con el Diagnóstico a los tribunales se comprobó que la mayor parte de los feminicidios que ha juzgado el PJENL es de tipo íntimo, o perpetrado en el seno familiar por la pareja de la víctima.

Comprender correctamente el feminicidio permite que las y los jueces observen el delito de forma integral. Específicamente, en la audiencia inicial, las y los jueces de control, pueden hacer una calificación jurídica distinta a la asignada por el MP misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa, de conformidad con el artículo 316 del CNPP. En otras palabras, si en la audiencia inicial el MP solicita la vinculación a proceso del perpetrador por el delito de homicidio, el juez o jueza de control podría clasificar los hechos como feminicidio. Para ello la persona juzgadora necesita conocer a cabalidad dicho delito, sus manifestaciones y los contextos bajo los cuales se perpetra, así como las situaciones de violencia familiar. Igualmente, en la audiencia inicial podrá ordenar oficiosamente la recopilación de ciertas pruebas que aporten al esclarecimiento de los hechos constitutivos de feminicidio.



141 *Idem*

5.4.2

El acervo probatorio para juzgar casos de feminicidio

En las sentencias sobre feminicidio dictadas con PEG quien juzga debe identificar el contexto y circunstancias de la muerte de la mujer; *“los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario; las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el o los victimarios, la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte y las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el victimario”*¹⁴².

Para que todo lo mencionado realmente se pueda ver reflejado en una sentencia, es necesario que el MP aporte medios de prueba suficientes e idóneos y en caso de que no lo haga, el juez o jueza de control los debe solicitar de oficio de conformidad con lo explicado en el capítulo anterior de este trabajo.

Dependiendo de las circunstancias del caso, se puede realizar una *“autopsia psicológica para conocer la situación vital de la mujer antes del femicidio, destacando su psicobiografía y su estado vivencial previo a la agresión mortal, su evolución en los últimos meses, así como el estado de salud mental y su posible modificación por la violencia sufrida”*.¹⁴³ Igualmente, las periciales en psicología, trabajo social o antropología son útiles para conocer las siguientes circunstancias: **i)** la relación previa entre la víctima y presunto agresor; **ii)** los actos de violencia y maltrato previos y **iii)** la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.¹⁴⁴

Asimismo, en un proceso penal por feminicidio, se puede presentar *“un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal”*¹⁴⁵. Por su parte, el estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares podrían aportar elementos para *“identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.)”*¹⁴⁶.

142 *Ibidem*, p. 37.

143 *Ibidem*, párrafo 198.

144 *Idem*.

145 *Idem*.

146 *Idem*.

Tabla 7.

Prueba para el feminicidio acabado o tentado

Tipo de prueba	Descripción general y usos para juzgar con peg
Pericial en criminalística de campo	Permite analizar el lugar de los hechos e identificar, fijar, levantar y embalar los indicios y conocer los medios de comisión, circunstancias y personas relacionadas al delito.
Dictamen médico forense (autopsia)	Analiza todo el cadáver de la víctima y permite saber las causas de la muerte; describe medicamente la condición física de la víctima incluyendo la zona genital y anal de la misma para encontrar indicios de violencia sexual.
Dictamen en dactiloscopia	Clasifica los dibujos formados por crestas y surcos presentes en huellas dactilares con el fin de compararlas.
Dictamen semiológico	Estudia si ciertos fluidos en el cadáver son semen; es útil para un feminicidio precedido de violencia sexual.
Dictamen de mecánica de hechos	Estudio que analiza los signos e indicios encontrados en la ropa y superficie corporal de víctima y victimario para tener una comprensión de cómo sucedieron los hechos.
Estudio cito-bacteriológico	Estudio médico que recolecta muestras del lugar anatómico que ha sido lesionado, para determinar si la víctima padece de una infección o bacteria contagiada como consecuencia de violencia sexual.
Pericial en genética forense	Estudia el perfil genético del material biológico que es objeto de investigación (manchas hemáticas, colillas de cigarro, residuos seminales, latas de cerveza, etc.) para determinar su correspondencia al compararlo con el o los perfiles genéticos de material biológico de procedencia conocida.
Estudio cito-bacteriológico	Estudio médico que recolecta muestras del lugar anatómico que ha sido lesionado, para determinar si la víctima padece de una infección o bacteria contagiada como consecuencia de violencia sexual.
Dictamen de alcoholemia y toxicológico de la víctima y el agresor	Estudian la presencia de alcohol y estupefacientes en la sangre y orina para determinar el grado de embriaguez o de intoxicación.
Pericial médica de lesiones	Valoración médica del cuerpo de la víctima, para determinar si existen huellas de lesiones externas o internas. Describe el tipo y número de lesiones, ubicación anatómica, dimensiones, mecanismo y tiempo de producción, gravedad, consecuencias y el tiempo que tardan en sanar. Es útil para casos de feminicidio tentado.

Tipo de prueba

Descripción general y usos para juzgar con peg

Pericial en psicología de la víctima

Evaluación psicológica para fines legales, en la que la o el psicólogo, plasma su impresión diagnóstica, consideraciones y conclusiones dependiendo del objetivo y fin de la evaluación. Es útil para casos de feminicidio tentado y/o para las víctimas indirectas del feminicidio (padre, madre, hijas e hijos, entre otros).

Psico-autopsia

Permite conocer si la occisa fue víctima de violencia de género o vivía inmersa en un ambiente de violencia y cuál fue el impacto de la misma antes de su muerte.

Estudio sociopatológico post-mortem de la víctima

Determina si la víctima vivió en un contexto de violencia de género y maltrato crónico, antes de su muerte.

Pericial en psicología criminal realizado al perpetrador del delito

Determina si la persona procesada presenta diversos grados de agresividad en contra de las mujeres.

Perfil psicológico de la persona agresora

Evaluación de la personalidad de la persona imputada.

Peritaje antropológico

Utiliza el método etnográfico para contextualizar culturalmente el hecho a través de la experiencia y estudio de la cultura de la persona. Sirve para encontrar elementos de interseccionalidad¹⁴⁷ en la víctima.

Pericial en hechos de tránsito terrestre

Es útil para casos en los que la víctima fue privada de la vida o lesionada con un automóvil.

Denuncias o carpetas de investigación maltratos previos a la muerte de la mujer

Sirven para dilucidar el contexto de violencia que enfrentaba la víctima de feminicidio.

Testimonios de amigos, familiares vecinos/as, compañeros/as de trabajo o sentimentales de las víctimas

Usadas para determinar la presencia de violencias previas, como violencia física, sexual, económica, psicológica, patrimonial. Igualmente, se utilizan cuando las personas mencionadas fueron testigos de los hechos.

Testimonios de policías, o de ciudadanos auxiliares de barrio

Es útil en casos en los que el cadáver de la mujer se encontró en la vía pública y permiten conocer las circunstancias en las que se encontró el cadáver de la víctima o en general, las circunstancias del lugar del hallazgo.

Acta de matrimonio

Para comprobar el lazo conyugal entre la víctima y el victimario.

147 Véase anexo 3, glosario.

Finalmente *“debe hacerse una mención particular al rol que pueden cumplir los prejuicios y los estereotipos de género en relación con la valoración del material probatorio de un caso de femicidio. Al igual que en el caso de los/as investigadores/as, debe destacarse que las preconcepciones sobre el rol que las mujeres deben cumplir en el ámbito de una sociedad patriarcal, condicionan sin lugar a dudas la respuesta que los/as jueces/zas penales dan a los hechos que ocasionan la muerte violenta de las mujeres”*.¹⁴⁸ Es imprescindible que las y los jueces eliminen juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima de feminicidio y rompan con la carga cultural y social que culpa a la víctima de su propia muerte. Expresiones relativas a que la víctima *“algo hizo”, “que ella provocó el hecho”* o que *“era una trabajadora sexual, que tenía un amante, que era una mujer libertina, que consumía drogas o que también había cometido actos violentos en contra del posible victimario”*¹⁴⁹ no tienen cabida durante el desarrollo de cada una de las diligencias del proceso penal acusatorio. Finalmente, no debe otorgarse ninguna consideración especial a los posibles intentos de suicidio del o de los victimario/s.

Sería infructuoso que el MP *“incorpore la perspectiva de género en las investigaciones de estas muertes violentas si no existe una valoración probatoria imparcial, desprejuiciada y no androcéntrica por parte de los/as integrantes del poder judicial. Es necesario que los jueces y las juezas asuman la responsabilidad de utilizar un sistema de valoración probatoria que rompa con la lógica androcéntrica del derecho penal, reinterpretando las reglas y máximas de la experiencia con las cuales se llega a la certeza de los hechos y la responsabilidad del acusado, a fin de que el resultado del proceso también reconozca las múltiples formas de discriminación, desigualdad y violencia que afectan a las mujeres en la vida cotidiana”*¹⁵⁰.

148 ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio), op. cit., párrafo 328.

149 *Ibidem*, párrafo 194.

150 *Ibidem*, párrafo 329.

5.4.3

El análisis de la posible interseccionalidad de la víctima de feminicidio

El análisis interseccional pretende mostrar que las mujeres sufren los impactos de la violencia de género de forma diferenciada. Busca identificar si la mujer era adulta mayor, niña, indígena, con discapacidad, perteneciente a un grupo LGTBTTIQ, migrante y cómo esas características de la mujer influyeron en la violencia sufrida o en la perpetración del feminicidio. Por ejemplo, el impacto de la violencia no es el mismo en una mujer blanca, con estatus, dinero y educación, frente a una mujer indígena, pobre, sin educación. *“En el análisis interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles estas diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Una de estas herramientas es el peritaje cultural, peritaje antropológico o la prueba judicial antropológica. Esta clase de peritajes “allana el camino para un entendimiento intercultural inteligible” de prácticas y contextos culturales que en ocasiones resultan de difícil comprensión para las personas no conocedoras de esas realidades”¹⁵¹.*

El análisis de esta naturaleza permitirá que quienes juzgan tengan un cabal entendimiento del contexto en el cual se perpetró el delito. Particularmente, ayudará a dilucidar las circunstancias de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad en las que se encontraba la víctima antes de morir. Igualmente, es útil para lograr una reparación integral.



151 *Ibidem*, párrafo 123.

5.4.4

Diferenciar entre tipos penales: violencia familiar frente a feminicidio en grado de tentativa y el homicidio frente al feminicidio

Es común que el MP comience la carpeta de investigación tipificando los hechos como violencia familiar cuando en realidad se ajustan más al feminicidio tentado y viceversa: asuntos en los que la carpeta de investigación comienza por tentativa de feminicidio y en realidad encuadran mejor en el tipo penal de violencia familiar.

Ante estas situaciones, las y los jueces de control tienen la facultad de reclasificar el delito en la audiencia de vinculación a proceso. Para ello, es necesario que conozcan claramente el fenómeno de la violencia familiar y del feminicidio y sus signos, mencionados en líneas anteriores. Las y los jueces de control fijan la litis del proceso penal en el sistema penal acusatorio y tienen que ajustar la calificación jurídica que proponga el MP en aras de visibilizar los grados de violencia de género que enfrenta o enfrentó la víctima y los casos de feminicidio, que como se mencionó anteriormente, se refieren a asesinatos de mujeres por razones de género.

Entonces, los elementos que podrían ayudar a las y los juzgadores entre la violencia familiar y la tentativa de feminicidio son los siguientes:



El grado de violencia

Este factor hace referencia al nivel de violencia utilizado en el ataque a la víctima, es decir, diferenciar si la violencia fue poca, regular, mucha o extrema. Se refiere a la intensidad de la violencia. Por ejemplo, casos en los que la mujer fue rociada con gasolina e incendiada o atropellada, frente a casos en los que el agresor dio un jalón de cabellos y cachetadas a la víctima.

Asimetría de fuerza entre la víctima y el victimario

Este elemento se refiere a la diferencia física que puede existir entre la víctima y su agresor. Por ejemplo, casos en los que el victimario es de talla grande, fuerte y quizás es hábil en el uso de la fuerza por practicar karate, frente a una víctima que pudiera ser una niña, o una mujer adulta mayor o una mujer enferma.

El tipo de lesiones y el lugar en las que se dieron

Este criterio se refiere a identificar el lugar de las lesiones para verificar si estas se dieron en zonas vitales del cuerpo de la víctima de tal forma que las mismas pongan en peligro la vida. Es necesario diferenciar si las lesiones se dieron en la cabeza, en el área del corazón o en lugares en los que atraviesan arterias importantes o las relacionadas con maniobras de asfixia de la víctima.

La presencia de amenazas de privar de la vida a la víctima, proferidas antes, durante o después de haber perpetrado los hechos

Es necesario analizar si en el caso en concreto, el perpetrador externó mediante frases su intención de matar a la víctima, lo cual es un elemento importante para tipificar los hechos como feminicidio en grado de tentativa.

La presencia de la tentativa acabada

Este criterio es importante porque denota que el perpetrador de la agresión realizó todos los actos conducentes para privar de la vida a la mujer por razones de género, pero que dicho acto fue frustrado por circunstancias externas como la intervención de la policía, hijos/as, vecinos/as, y otras personas que frustraron el hecho.

El tipo de arma utilizada

Se refiere al grado de letalidad que representa el arma usada para agredir físicamente a la víctima. Si la víctima fue atacada con un arma de fuego, un cuchillo, con un arma contundente (bate de béisbol, tubo de metal), con un automóvil u otro tipo de objeto o maquinaria pesada.

“Cualquier asesinato de mujer debe verse con suspicacia y *prima facie*, debe investigarse o tratarse con perspectiva de género. La investigación y el avance del procedimiento penal permitirán vislumbrar si realmente existen razones de género que motivaron el asesinato de la víctima o no.”

En lo relativo a la reclasificación del homicidio por el delito de feminicidio, el indicador más importante para que la jueza o juez de control reclasifique, es la presencia de razones de género, o de violencia. Es decir, durante la audiencia de vinculación a proceso, la o el juez de control deberá estar atento a si en los hechos llevados ante él o ella se vislumbra alguna razón de género de las contempladas en el artículo 331 bis 2 del CPENL. Pudiera darse el caso en el que el MP no presente datos de prueba sobre las razones de género del asesinato de una mujer, no obstante, las y los jueces tienen el deber de conocer cabalmente el contexto bajo el cual se comete el feminicidio, y los signos del mismo. Por ello, estará obligado a preguntarle al MP detalles sobre la existencia de alguna razón de género contemplada en el tipo penal de feminicidio. Asimismo, se insiste, el o la jueza de control podrán ordenar prueba de oficio para comprobar la razón de género o el contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad en el que vivía la víctima.

No todas las muertes de mujeres son feminicidio y es importante que así se siga tratando porque tampoco es correcto que toda muerte de mujer se clasifique como tal. El feminicidio refleja la discriminación, subordinación y violencia que enfrentan las mujeres y que finalmente son el motivo por el cual se les priva de la vida. Por ello, es importante, que solamente se consideren como feminicidios los asesinatos de mujeres por razones de género en términos del artículo 331 bis 2 del CPENL. Contrariamente, tipificar los hechos como homicidio, cuando en realidad si existen razones de género, sería tanto como ocultar el hecho, e invisibilizar las verdaderas razones por las cuales se cometió el asesinato de la mujer.



Al catalogar ciertos hechos como feminicidio –siempre que el asesinato de la mujer haya sido por razones de género—, las y los jueces dignifican a las mujeres asesinadas y a las víctimas indirectas porque visibilizan que en la sociedad patriarcal las mujeres son privadas de la vida por el simple hecho de ser mujeres y que la violencia las afecta de forma diferente que a los hombres. Al aplicar el tipo penal de feminicidio, las juezas y jueces también visibilizan cómo mueren las mujeres en México, por qué mueren así y quiénes son sus victimarios. Al catalogar ciertos hechos como feminicidio, las y los jueces nombran y señalan el contexto de opresión, discriminación, subordinación y violencia en el que viven las mujeres en México y que determina su ciclo vital –e incluso—, hasta su propia muerte.

Tabla 8.
Elementos mínimos para dictar sentencias de feminicidio con PEG

Elemento	SI incluido	NO incluido	
Primer nivel de análisis o análisis tradicional			
Análisis contextual			
Recopilación y valoración de pruebas			
El uso del derecho (nacional e internacional) aplicable al delito de feminicidio			
Argumentación resolutoria con PEG			
Reparaciones			





Resumen

5

En la **audiencia inicial**, el juez o jueza de control puede hacer una calificación jurídica distinta a la asignada por el MP y **reclasificar los hechos como feminicidio** (consumado o tentado).

Claves para
juzgar el
feminicidio con
perspectiva de
género

1/3

Elementos para diferenciar entre tipos penales

¿Violencia familiar o tentativa de feminicidio?

Tipo de arma (distinguir el grado de letalidad del arma usada para agredir físicamente a la víctima: pistola, cuchillo, tubo de metal, automóvil, etc.).

Asimetría de fuerza o **diferencia física** entre la **víctima** y el **agresor** (por ejemplo, visibilizar que se trata de un victimario fuerte de talla grande frente a una niña o mujer enferma).

Grado de violencia (diferenciar su nivel o **intensidad**: poca, regular, mucha o extrema; por ejemplo, si la víctima recibió un jalón de cabellos y cachetadas o fue atropellada e incendiada).

Tipo y lugar de las lesiones (verificar si se dieron en **zonas vitales** que ponen en peligro la vida de la víctima: cabeza, corazón, arterias importantes o áreas relacionadas con maniobras de asfixia).

Amenazas de privar de la vida a la víctima (proferidas antes, durante o después de haber perpetrado los hechos).

Tentativa acabada (el agresor realizó todos los actos conducentes para privar de la vida a la mujer por razones de género, pero fueron frustrados por circunstancias externas como la intervención de la policía).

Razones de género (identificar la presencia de violencia sexual; mutilaciones o lesiones; actos degradantes o de necrofilia; antecedentes de violencia o amenazas; relación sentimental, afectiva o de confianza con el agresor; incomunicación de la víctima o exposición de su cuerpo en un lugar público).

¿Homicidio o feminicidio?

¡RECUERDA!

1

No todos los **asesinatos de mujeres** son feminicidios.

2

El feminicidio refleja la **discriminación, subordinación y violencia** contra las mujeres.

3

Toda privación de la vida de una mujer debe ser investigada con perspectiva de género y sólo podrá tratarse como homicidio hasta descartar la existencia de **razones de género** en el

En la **audiencia inicial**, el juez o jueza de control puede **ordenar oficiosamente la recopilación de pruebas** que aporten al esclarecimiento de los hechos constitutivos de feminicidio.

Claves para
juzgar el
feminicidio con
perspectiva de
género
2/3

Pruebas

Aportes

Autopsia psicológica

- Posibles modificaciones en la **salud mental** por la violencia vivida anteriormente.
- **Estado vivencial** previo a la agresión mortal y su evolución en los últimos meses.

Periciales en psicología, trabajo social o antropología

- Situación de **riesgo o vulnerabilidad** de la mujer al momento de la muerte.
- Antecedentes de violencia, **desigualdades de poder** y relaciones previas con el victimario.
- Presencia en el presunto agresor de **patrones culturales** misóginos o de discriminación contra las mujeres (a través de un perfil de personalidad).

Peritaje cultural, peritaje antropológico o prueba judicial antropológica

- **Prácticas y contextos culturales** en los que se perpetró el delito.
- Circunstancias de **desigualdad, discriminación y vulnerabilidad** en las que se encontraba la víctima antes de morir.
- Bases para lograr una **reparación integral**.

Estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor

- Posible **ventaja física** del victimario.
- Marco de **desigualdad y poder** en el que se ejerció violencia letal.

Estudio sobre el entorno social y mapa de relaciones de la víctima y sus familiares

- **Factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales** de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima que la hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron.

Denuncias o carpetas de investigación

- **Maltratos previos** a la muerte de la mujer.

Claves para
juzgar el
feminicidio con
perspectiva de
género

3/3

En las **sentencias** sobre feminicidio,
quien juzga debe:

1

identificar el **contexto** y circunstancias de la muerte de la mujer;

2

visibilizar la **discriminación, desigualdad y violencia** que enfrentaba la víctima;

3

identificar, a partir de un **análisis interseccional**, cómo las características de la víctima (edad, orientación sexual, discapacidad, origen étnico, etc.) influyeron en la perpetración del delito;

4

eliminar cualquier juicio de valor sobre el **comportamiento anterior de la víctima** que indique que provocó su propia muerte (por ser trabajadora sexual, tener un amante, consumir drogas, cometer actos violentos contra el victimario, etc.);

5

no otorgar **ninguna consideración especial** a los posibles intentos de suicidio del victimario.

La reparación
integral
y con

Perspectiva
de
Género

6.1

La obligación de reparar

El artículo 63.1 de la CADH, indica que siempre que se haya comprobado la violación a un derecho humano, es imperativo que el Estado garantice a la parte lesionada el goce de su derecho o libertades conculcados. Se deben reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos humanos. La CoIDH ha señalado que es estrictamente necesario que las reparaciones tengan un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁵² Asimismo, ha mencionado que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore la PEG, tanto en su formulación como en su implementación.

A nivel interamericano y nacional existen diversos instrumentos que señalan que las violaciones de derechos humanos o la comisión de delitos, deben ser reparadas integralmente. Para ello, se han establecido una multiplicidad de medidas de reparación entre las cuales se encuentran: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y en su caso sancionar, y finalmente la indemnización compensatoria.

152 Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.191, párrafo110.

6.2

La reparación **integral**

Para reparar integralmente, existe una multiplicidad de medidas, entre las cuales se encuentran la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y en su caso sancionar, y finalmente la indemnización compensatoria.

La restitución consiste en devolver las cosas al estado en el que estaban antes de la violación de derechos humanos. Generalmente, es la medida de reparación más difícil de aplicar, especialmente cuando las violaciones sufridas por las víctimas resultan en la pérdida de la vida. Entre las distintas formas de restitución, se pueden encontrar: el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su cargo y el pago de salarios dejados de percibir, la adopción de medidas para la eliminación de antecedentes penales, la devolución de tierras tradicionales a las comunidades indígenas, entre otras. Por su parte, la rehabilitación busca la reparación de daños físicos, psíquicos o morales mediante un tratamiento médico o psicológico.

El objetivo de la satisfacción, es que la víctima pueda recuperar su dignidad, autonomía o control de su proyecto de vida. Esto se puede alcanzar *“mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión*

públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva a ocurrir”.¹⁵³ Algunos ejemplos de medidas de satisfacción pueden ser la publicación y difusión de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad o medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos.

Las garantías de no repetición buscan que no se repitan los hechos que llevaron a la violación de derechos humanos. Finalmente, la indemnización compensatoria deriva de los daños materiales e inmateriales. Consiste en la determinación de un monto de dinero específico por concepto de cada daño sufrido por la víctima.

Los daños inmateriales abarcan tanto los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁵⁴ Por su parte, el daño material comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un

nexo causal con los hechos del caso.¹⁵⁵ A su vez, el daño material comprende el **i)** daño emergente, **ii)** el lucro cesante y **iii)** el daño al patrimonio familiar. El daño emergente se refiere a los gastos inmediatos que tuvo que realizar la víctima para reparar el ilícito o anular sus efectos. Ejemplos del daño emergente pueden incluir los gastos funerarios, los gastos que realicen los familiares de la víctima destinados a encontrarla o los gastos médicos y psicológicos cuantificables y que tengan un nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.¹⁵⁶

El lucro cesante o pérdida de ingresos se determina tomando en cuenta los ingresos que hubiera podido percibir la víctima, si no hubiera sido por la violación de derechos humanos o de un delito. Para este tipo de daño, se deben considerar los ingresos reales de la víctima para determinar los ingresos que hubiera percibido durante su vida probable.



153 Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala (Los Niños de la Calle)*, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párrafo 84.

154 *Idem*.

155 Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C, No 91, párrafo 43

156 Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p.168.

REPARACIÓN:

ADECUADA

EFFECTIVA

RAPIDA

PROPORCIONAL

Por otra parte, la reparación integral está prevista a nivel estatal por la LVENL, la cual establece en su artículo 1, fracción I, la obligación de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, incluyendo la reparación integral como un derecho protegido. Posteriormente, el artículo 4, fracción XXIII, al definir la reparación integral, dispone que *“la reparación del daño a la víctima deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.”* Aún más, el artículo 5, inciso I) establece la obligación del Estado de otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de delitos y en su caso realizar la reparación integral. Como puede observarse, la reparación integral no está prevista en este ordenamiento tan solo como una obligación del Estado, sino también como un derecho de la víctima, tal como se desprende del artículo 7, fracción IV.

Adicionalmente, la LVENL prevé el concepto de enfoque transformador, en el artículo 6, fracción VII. Este enfoque requiere que en el marco de sus respectivas competencias, las instituciones realicen los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

El Artículo 41 de la LVENL, indica que *“las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.”*

Por su parte, el artículo 42 del mismo ordenamiento señala que la autoridad judicial debe considerar que *“la reparación del daño es una obligación de los responsables de la comisión del delito o de las violaciones de derechos humanos. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación.”*

El artículo 43 de la ley en comento, hace alusión a la reparación integral del daño en términos muy parecidos a lo señalado en líneas anteriores. Así, indica que la reparación del daño, engloba lo siguiente:

i

La restitución

Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, ésta se realizará siempre que sea posible;

ii

La compensación

Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

iii

La rehabilitación

Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;

iv

La satisfacción

Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y

v

Las medidas de no repetición

Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

6.3

La reparación con PEG

Para reparar con PEG, se debe garantizar que los estándares y parámetros utilizados para la identificación y cuantificación del daño no descansen sobre preconcepciones sexistas.¹⁵⁷ Por ejemplo, para otorgar una reparación integral a una mujer víctima de violencia sexual, se debe tomar en cuenta el estigma asociado a este tipo de violencia y la consecuente pérdida de posición social y económica. También se deben incluir como elementos agravantes los posibles efectos secundarios de una violación, como lo son embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, pérdida de capacidad reproductiva, entre otros.¹⁵⁸

Dentro del contexto de la violencia de género, las mujeres sufren de exclusión, desigualdad y discriminación. Es por esto que una restitución al estado anterior de las cosas no resulta suficiente para el goce efectivo de sus derechos. Debido a lo anterior, quien ordene las medidas de reparación deberá examinar cuáles son las medidas que pueden resultar transformadoras de la estructura de exclusión de género y reducir las brechas de género existentes.¹⁵⁹ El “ámbito de competencia y materia de cada órgano judicial determinará las posibilidades del establecimiento de medidas de

157 Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, ONU, 2009, p.105.

158 *Ibidem*.

159 *Idem*, p.106.

reparación. Independientemente de esto, las reparaciones que sean fijadas deberán hacerse con la PEG y, en su caso, tender al establecimiento de medidas transformativas del contexto y las estructuras que permitieron que la violación sucediera. Así, el quehacer jurisdiccional se hace cargo no sólo de resolver el caso concreto, sino de participar, a través de ellos y desde la independencia e imparcialidad judicial, en la consecución de una sociedad más justa”¹⁶⁰.

Expediente Varios 1396/2011, SCJN Reparaciones con PEG

“Por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. en casos de violencia en contra de las mujeres” (párrafo 35).

“Las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (párrafo 43).

160 SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, SCJN, 2013, pp. 136 y 137.

6.4

Las medidas de reparación en los delitos de **violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**



En el PJENL los casos de violencia familiar y feminicidio tentado se reparan con el pago de gastos médicos derivados de las agresiones a las víctimas y el pago de tratamiento psicológico para mitigar las secuelas mentales de la violencia familiar. El artículo 287 bis 3 del CPENL señala que quien perpetre el delito de violencia familiar o su equiparable será sujeto a tratamiento integral ininterrumpido para su rehabilitación médico-psicológica; asimismo, pagará este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta que recupere integralmente la salud.

Ahora bien, la cuantificación del daño en los delitos de violencia familiar y feminicidio tentado deberían incluir la disculpa pública del perpetrador hacia la

víctima, sus hijas e hijos u otras personas que hayan sido afectadas por la violencia y la promesa de que el perpetrador volverá a agredir a la víctima. Tanto la disculpa pública como la promesa de no volver a agredir, constituyen medidas de satisfacción tendientes a restaurar la dignidad de la o las víctimas. La disculpa pública solamente se ordenará cuando las víctimas directas o indirectas así lo quieran.

Asimismo, la cuantificación de la reparación integral del daño en los delitos de violencia familiar y feminicidio tentado, debe considerar el daño al patrimonio familiar. Éste se refiere a los cambios sustanciales en las condiciones y calidad de vida que deriven de la comisión del delito. Como ejemplos, se encuentran los siguientes: la realización de gastos relacionados con el exilio o la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz del delito; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.¹⁶¹ Es muy común que en los casos de violencia familiar, las víctimas y sus hijas e hijos experimenten muchos cambios, como mudarse de casa, cambiar de escuela o de trabajo, además de los daños psicológicos o físicos generados por la violencia familiar, entre otros.

Finalmente, la reparación integral del daño en los delitos de violencia familiar y feminicidio tentado debe tomar en cuenta los gastos de traslado que realiza la víctima para acudir a las audiencias propias del proceso penal; la inversión de tiempo para dichas audiencias y los perjuicios que le causa a la víctima el tener que invertir tiempo en el proceso, en vez de dedicarse a sus actividades laborales, escolares o las labores domésticas que generalmente recaen en las mujeres. Piénsese en casos en los que la mujer víctima de violencia trabaja y tiene problemas en su trabajo por acudir a las audiencias, o mujeres que no tienen con quién dejar a sus hijas o hijos mientras ellas van a los tribunales a estar al pendiente de sus procesos penales.

161 Corte IDH, *Caso Baldeón García vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrafo 186.

6.5

Las medidas de reparación en el delito de **feminicidio**

Para lograr la reparación integral del daño en casos de feminicidio se ha propuesto que *“el análisis y resolución de un conflicto jurídico desde la perspectiva de género se complemente con el diseño de medidas de reparación que, además de restituir a la persona o personas afectadas en el goce de sus derechos, promuevan la compensación de situaciones de desventaja por género y más aún, la transformación de todas aquellas condiciones causantes de la discriminación y violencia”*¹⁶². En el mismo sentido, la SCJN en el AR 554/2013 (sobre feminicidio), indicó que *“la respuesta por parte del Poder Judicial [...] debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas”*¹⁶³.

Es así que la reparación integral a las víctimas indirectas del delito de femicidio debe *“incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición”*.¹⁶⁴

162 EQUIS Justicia para las Mujeres, op. cit., p. 34.

163 SCJN, AR 554/2013, párrafo 227.

164 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit., párrafo 383.

Asimismo, para fijar las medidas de reparación se debe de tomar en cuenta los daños físicos sufridos por la víctima directa, indirecta o sus familiares y el análisis de la posible interseccionalidad de las víctimas directas e indirectas. Las medidas de reparación deben pretender remediar la situación de discriminación o inequidad estructural en la que la víctima directa se encontraba o en la que se sigue encontrando la víctima indirecta. ***“Para lograr que las medidas de reparación tengan un efecto transformador en la vida de las mujeres es necesario examinar cuáles medidas pueden cambiar la estructura de exclusión de género, es decir, qué medidas facilitan o no un real acortamiento de las brechas de género existentes, qué medidas propician un nuevo posicionamiento de las mujeres frente a la comunidad, a la familia y a ellas mismas, qué medidas propician su incorporación en otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica”.***¹⁶⁵

A pesar de lo anterior, en México, ***“la mayor parte de las autoridades entiende a la reparación del daño como una mera indemnización económica, lo cual puede llegar a tener una connotación ofensiva para las víctimas que buscan justicia por el asesinato de sus hijas, madres o hermanas porque significa ponerle precio a la vida y el dolor que sufrió su hija o hermana antes de morir”***¹⁶⁶. En el caso específico del PJENL se identificó que las reparaciones que generalmente se aplican al delito de feminicidio son la indemnización por muerte y el pago de gastos funerarios.

Entonces, los asuntos de feminicidio se deben reparar integralmente a través de otras formas de reparación más allá de la indemnización, dado que



165 *Ibidem*, párrafo 387.

166 CMDPDH, “El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma, México, CMDPDH, 2009, pp. 125 y 126.

otras medidas, pudieran tener tiene más sentido para las madres y los familiares de las mujeres asesinadas. Sería ideal que se dictaran reparaciones que permitan *“dignificar la memoria de sus hijas y su propia lucha [...] así como lograr un contexto de validación social de su sufrimiento. Esto permite resignificar la experiencia traumática, convirtiéndola en una experiencia de lucha que posibilita el respeto de los derechos de las mujeres”*¹⁶⁷. Para las madres y familiares de las mujeres que son víctimas de feminicidio, *“que se haga justicia es la condición para su recuperación psicosocial y la elaboración del duelo”*¹⁶⁸.

Por otro lado, *“existen casos en los que los menores huérfanos no han sido tomados en cuenta durante el proceso y por eso, no han recibido la asistencia que el Estado está obligado a brindarles, como terapia psicológica y apoyo para su educación, derechos que forman parte de la reparación integral del daño”*¹⁶⁹. Aún se desconoce el número total de menores que quedaron en orfandad y que dependían económicamente de sus madres asesinadas. Las niñas y niños huérfanos a causa del feminicidio deben ser tomados en cuenta para fijar las medidas de reparación.

También pueden existir casos en los que *“la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia pero es probable que ella haya jugado un rol de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer”*¹⁷⁰. Ante el escenario descrito, *“otras posibles medidas de reparación para la víctima sobreviviente y sus familiares en las que pueden pensarse son medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima”*¹⁷¹.

Otras medidas de reparación integral aplicables al feminicidio son las siguientes:

- Investigación y sanción de las personas responsables por el feminicidio. Ya que el feminicidio tiene un componente importante de impunidad, la actuación penal y la sentencia en contra del o los perpetradores puede cumplir un rol reparador en sí mismo, dado el mensaje de rechazo a la violencia feminicida que se envía a la sociedad.
- Durante el desarrollo del procedimiento penal, evitar la revictimización de las madres y familiares de las víctimas de feminicidio, así como de las víctimas indirectas.
- Proporcionar tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas de feminicidio.

167 *Ibidem*, p. 126.

168 *Idem*.

169 *Idem*.

170 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit., párrafo 388.

171 *Idem*.

- Reivindicar la memoria de la mujer asesinada, la lucha de sus familiares por la justicia y la dignidad de todas las víctimas involucradas en el caso, mediante la disculpa pública por parte del perpetrador por haber privado de la vida a una mujer, siempre que las víctimas indirectas así lo quieran.
- Ordenar las medidas necesarias para que los dependientes económicos de las mujeres víctimas de feminicidio no queden desamparadas y sin recursos económicos, sin salud, ni educación y otros factores fundamentales para su bienestar. La reparación integral *“implica la posibilidad de conceder becas de estudio, oportunidades de formación laboral u otras medidas que contribuyan a la reparación de los daños económicos ocasionados al patrimonio familiar (daño emergente o lucro cesante) o a su sustento económico”*.¹⁷²



Finalmente, en los casos de femicidios cometidos por funcionarios públicos, el Estado debe adoptar garantías de no repetición. *“Ello puede implicar la creación de políticas de depuración en las fuerzas armadas o de policía, siempre y cuando respeten el debido proceso; sanciones disciplinarias o judiciales para los funcionarios que obstaculizan las investigaciones o se comportan de manera negligente en relación con la realización de las tareas de búsqueda de las mujeres desaparecidas y la investigación de los posibles responsables; y la eventual reforma de las normas o leyes que propicien el abuso de la función pública o que permitan la violación de los derechos humanos de las mujeres”*.¹⁷³

172 *Ibidem*, párrafo 386

173 *Ibidem*, párrafo 389.



Resumen

6

Tomar en cuenta el **estigma** asociado a la violencia sexual y la consecuente **pérdida de posición social y económica**.

En delitos sexuales

Incluir como elementos agravantes los posibles **efectos secundarios de una violación** (embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, pérdida de capacidad reproductiva, etc.).

Medidas de reparación integral con perspectiva de género 1/2

Tratamiento integral ininterrumpido para la rehabilitación médico-psicológica del **perpetrador**.

Disculpa pública y promesa de no volver a agredir del perpetrador hacia la víctima, sus hijas e hijos u otras personas afectadas por la violencia (sólo se ordenará si las **víctimas directas o indirectas** así lo quieren).

En delitos de violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa

Además del pago del tratamiento médico y psicológico que requieren las víctimas para recuperar su salud:

Medidas para reparar los daños al **patrimonio familiar** (pérdida de posesiones, empleos o estudios; exilio o reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia y demás afectaciones en sus condiciones y **calidad de vida** a raíz del delito).

Compensación por los **gastos de traslado** que realiza la víctima para acudir a las audiencias, su **inversión de tiempo** en el proceso penal y los perjuicios que le causa no poder dedicarse a sus **actividades laborales, escolares o domésticas**.

Medidas de reparación integral con perspectiva de género 2/2

En el delito de feminicidio

Investigación y sanción de las personas responsables por el feminicidio (debido a la impunidad en estos casos, la actuación penal y la sentencia contra los perpetradores cumplen un rol reparador al enviar a la sociedad un mensaje de rechazo a la violencia feminicida).

Prevención de la revictimización de las víctimas indirectas y los familiares de las víctimas de feminicidio durante el desarrollo del procedimiento penal.

Acompañamiento para impulsar el **bienestar psicológico** y el **restablecimiento del proyecto de vida** de quienes se ven afectados por el asesinato de una mujer que, **sin** ser su proveedora económica directa, cumplía un rol de cuidadora y protectora.

Además de la indemnización por muerte y el pago de gastos funerarios

Reivindicación de la **memoria** de la mujer asesinada, la **lucha** de sus familiares por la justicia y la **dignidad** de todas las víctimas involucradas en el caso, mediante la **disculpa pública** por parte del perpetrador (sólo si las víctimas indirectas así lo quieren).

Asistencia estatal para que los **dependientes económicos** de las mujeres víctimas de feminicidio no queden desamparados y sin recursos económicos, salud, educación y otros factores fundamentales para su bienestar (otorgar becas de estudio, capacitación laboral, oportunidades de empleo, microcréditos para iniciar negocios, atención a la salud física y mental, etc.).

Tratamiento médico y psicológico para las víctimas indirectas y los familiares de las víctimas de feminicidio.

Garantías de **no repetición** adoptadas por el Estado (**sanciones disciplinarias o judiciales** para los funcionarios que actúen negligentemente en las tareas de búsqueda de las mujeres desaparecidas y la investigación de los posibles responsables; **reforma de normas o leyes** que propician el abuso de la función pública o permiten la violación de los derechos humanos de las mujeres; **políticas de depuración** en las policías o fuerzas armadas; etc.).

The left side of the page features several overlapping, tilted rectangular outlines in a light gray color, creating a layered, architectural effect.

Anexos



1

Anexo:

Herramienta para la detección de la violencia

Esta herramienta está diseñada para que la autoridad jurisdiccional decida si la víctima de violencia necesita una orden de protección porque está en peligro de sufrir más violencia. Es un apoyo para que la autoridad jurisdiccional responda a la pregunta: ¿La persona necesita una orden de protección? Para tomar dicha decisión, las y los juzgadores deben atender al estándar del “riesgo posible”, es decir, el riesgo posible que puede sufrir la víctima de violencia, en caso de que no se le proteja en ese momento preciso. Finalmente, esta herramienta también le brinda a los jueces y juezas información sobre el contexto de la víctima de violencia, el cual es fundamental para juzgar con PEG.

Instrucciones de uso



La cantidad de respuestas “SI” refleja la violencia que enfrenta la víctima. En otras palabras: mientras más “SI”, más violencia sufre la persona por lo cual necesitará una orden de protección.



La herramienta está realizada con base en los tipos de violencia, por lo cual se deberá hacer un conteo específico de respuestas “SI” para valorar si la víctima sufre el tipo de violencia correspondiente, de conformidad con los siguientes rangos:

- Para detectar violencia psicológica: cuatro o más preguntas contestadas con “SI”.
- Para detectar violencia física: una o más preguntas contestadas con “SI”.
- Para detectar violencia sexual: una o más preguntas contestadas con “SI”.
- Para detectar violencia patrimonial: dos o más preguntas contestadas con “SI”.
- Para detectar violencia económica: tres o más preguntas contestadas con “SI”.

A. Detección de violencia psicológica

1. ¿La persona que la agrede la cela? (si) (no)
2. ¿La persona que la agrede la humilla? (si) (no)
3. ¿La persona que la agrede la aísla de amistades o familia? (si) (no)
4. ¿La persona que la agrede le es infiel? (si) (no)
5. ¿La persona que la agrede la compara destructivamente? (si) (no)
6. ¿La persona que la agrede la amenaza? (si) (no)
7. ¿La persona que la agrede la vigila o controla? (si) (no)
8. ¿La persona que la agrede la manipula? (si) (no)
9. ¿La persona que le impone prohibiciones? (si) (no)
10. ¿Alguna de las conductas mencionadas en las preguntas anteriores ha sido realizada por la persona agresora en contra de sus hijos o hijas? (si) (no)

Total de respuestas "SI"

B. Detección de violencia física

1. ¿La persona que la agrede la ha golpeado? (si) (no)
2. ¿La persona que la agrede ha utilizado armas u objetos para lesionarla? (si) (no)
3. ¿Alguna de las conductas mencionadas en las preguntas anteriores ha sido realizada por la persona agresora en contra de sus hijos o hijas? (si) (no)

Total de respuestas "SI"

C. Detección de violencia sexual

1. ¿La persona que la agrede le ha impuesto relaciones sexuales sin su consentimiento? (si) (no)
2. ¿La persona que la agrede la ha lastimado durante la relación sexual consentida? (si) (no)
3. ¿La persona que la agrede la ha explotado sexualmente sin su consentimiento? (si) (no)
4. ¿La persona que la agrede le priva del uso de anticonceptivos? (si) (no)
5. ¿La persona que la agrede le ha impuesto un embarazo forzado? (si) (no)
6. ¿La persona que la agrede la ha obligado a abortar? (si) (no)
7. ¿La persona que la agrede ha realizado alguna de las conductas mencionadas en preguntas anteriores en contra de sus hijos o hijas? (si) (no)

Total de respuestas "SI"

D. Detección de violencia patrimonial

1. ¿La persona que la agrede ha afectado su supervivencia patrimonial? (si) (no)
2. ¿La persona que la agrede ha dañado intencionalmente bienes suyos o de ambos? (si) (no)
3. ¿La persona que la agrede ha transformado/sustraído/destruido/retenido objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades? (si) (no)
4. ¿La persona que la agrede ha realizado alguna de las conductas mencionadas en preguntas anteriores en contra de sus hijos o hijas? (si) (no)

Total de respuestas "SI"

E. Detección de violencia económica

1. ¿Usted depende económicamente de la persona que la agrede? (si) (no)
2. ¿La persona que la agrede no le permite ganar dinero? (si) (no)
3. ¿La persona que la agrede no le da dinero? (si) (no)
4. ¿La persona que la agrede le quita o roba su dinero? (si) (no)
5. ¿La persona que la agrede limita o controla sus percepciones económicas? (si) (no)
6. ¿La persona que la agrede la ha obligado a endeudarse? (si) (no)
7. ¿La persona que la agrede ha realizado alguna de las conductas mencionadas en preguntas anteriores en contra de sus hijos o hijas? (si) (no)

Total de respuestas "SI"

Comentarios o anotaciones del juez o jueza o de la víctima
que llene la herramienta



Anexo:

Herramienta de evaluación de riesgo

Esta herramienta mide el grado de riesgo que enfrenta la víctima. Es un apoyo para que la autoridad jurisdiccional responda a la pregunta: ¿Cuáles son las órdenes de protección que una beneficiaria particular necesita en el asunto en concreto? Ayuda a determinar el paquete de órdenes de protección para proteger cabalmente a la víctima de violencia. Además, la herramienta sirve para la imposición de medidas de protección y medidas cautelares y para brindar información sobre el contexto de la víctima de violencia, el cual es fundamental para juzgar con PEG.

Conforme a las respuestas obtenidas a las preguntas, la herramienta valora numéricamente la información y categoriza la situación de riesgo que presenta la víctima.

1. Instrucciones de uso

Para comenzar, llena la información que se pide en el apartado de datos de identificación.

Cada pregunta contiene opciones de respuesta a las cuales se les asignó un valor numérico. Después de leer la pregunta y sus opciones de respuesta, selecciona un inciso y escribe el valor de la respuesta seleccionada en el cuadro que se encuentra a la derecha de la pregunta. Al terminar las preguntas, encontrarás un espacio para colocar el puntaje total de la herramienta y el nivel de riesgo.

Al finalizar, encontrarás un espacio para escribir las medidas y/o órdenes de protección idóneas para el caso y un espacio para comentarios importantes.

Existen preguntas sin valor numérico cuyo objetivo es brindar más información sobre el caso, mas no suman puntos.

2. Valoración numérica del riesgo

Cada una de las respuestas serán valoradas en lo individual conforme a una escala numérica de 0, 2, 4, 6 y 17 que representan la medición de la severidad de la violencia y el riesgo identificado en situaciones de escalamiento y/o reincidencia de la violencia. El criterio para la valoración numérica de las respuestas se basa en una lógica de menor a mayor riesgo a la vida e integridad de la víctima.

El rango de valoración es el siguiente:

- 0=** No se presenta la situación o se desconoce.
- 2=** Sí se presenta la situación e implica un riesgo suficiente a la vida de la víctima.
- 4=** Sí se presenta la situación e implica un riesgo medio a la vida de la víctima.
- 6=** Sí se presenta la situación e implica un riesgo grave a la vida de la víctima.
- 17=** Sí se presenta la situación e implica un riesgo grave e inminente a la vida de la víctima.

3. Categorización de la situación de riesgo

De acuerdo a la sumatoria de las respuestas obtenidas, la herramienta arrojará un número final con base en el cual se categoriza la situación de riesgo de la víctima bajo los siguientes cuatro parámetros:

I. No hay riesgo (0): La víctima no se encuentra dentro de una situación actual de riesgo. En un primer momento no es necesario dictar medidas u órdenes de protección o medidas cautelares, a menos que la o el agente del MP o el juez o jueza de control lo consideren necesario.

II. Nivel de riesgo bajo (1-16): La víctima se encuentra dentro de un ciclo de violencia. Es importante monitorear la situación de la víctima para detectar un posible incremento en el riesgo. Resulta necesario dictar medidas de protección no ratificables de auxilio policial.

III. Nivel de riesgo medio (17-38): La víctima se encuentra dentro de un ciclo de violencia recurrente con consecuencias considerables a la integridad física y psicológica que pueden llegar a ser graves. Hay un riesgo inminente a un futuro estallido de violencia. Es imprescindible dictar medidas de protección no ratificables de auxilio policial y complementar con ratificables en caso de ser necesario. Se debe dar preponderancia a las siguientes órdenes de protección:

- Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima.
- Reingreso de la víctima al domicilio.
- Prohibición inmediata de acercarse al domicilio o lugares que frecuente la víctima.
- Prohibición de intimidar a la víctima o a sus familiares.
- Rondines.
- Auxilio policiaco de reacción inmediata.
- Suspensión temporal del agresor del régimen de visitas y convivencia con sus dependientes.
- Obligación alimentaria provisional e inmediata.
- Retención y guarda de armas de fuego.

IV. Nivel de riesgo alto (39-91): La víctima se encuentra dentro de un ciclo de violencia agudo, donde ha habido atentados contra su vida. El agresor tiene acceso a armas de fuego o ya ha utilizado distintas herramientas para amenazar y/o atentar en contra de la vida de la víctima. Es necesario dictar medidas ratificables para separar al agresor de la víctima y su entorno, y complementar con medidas no ratificables de auxilio policial. Se preferirán las siguientes órdenes de protección:

- Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima.
- Reingreso de la víctima al domicilio.
- Acudir a un refugio. Esta debe ser la última opción, lo ideal es que sea el agresor quien desocupe el domicilio.
- Prohibición inmediata de acercarse al domicilio o lugares que frecuente la víctima.
- Prohibición de intimidar a la víctima o a sus familiares.
- Prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio.
- Protección policiaca permanente.
- Auxilio policiaco de reacción inmediata.
- Suspensión temporal del agresor del régimen de visitas y convivencia con sus dependientes.
- Obligación alimentaria provisional e inmediata.
- Retención y guarda de armas de fuego.
- Embargo preventivo de bienes.

4. Otros aspectos a considerar

Si bien la herramienta categoriza la situación de riesgo de las víctimas conforme a las respuestas obtenidas, hay circunstancias específicas que deben ser analizadas de manera diferenciada por el riesgo que implican hacia su integridad física y psicológica. A continuación, se presentan algunas de estas circunstancias de manera enunciativa, más no limitativa:

- Si la víctima manifiesta que teme que el agresor la mate y presenta una situación de riesgo media, deberá considerarse la aplicación de medidas de protección ratificables y complementar con las órdenes de protección pertinentes;
- Si la víctima presenta una situación de riesgo medio pero se identifica que aún vive en el mismo domicilio que el agresor, deberán dictarse las medidas ratificables, específicamente la que implica la separación del agresor del domicilio y las órdenes de protección aplicables.

- En caso que la víctima no sea originaria de la entidad y no cuente con una red de apoyo, deberán dictarse medidas de protección ratificables, considerando el refugio como opción idónea.

Si se trata de un caso de violencia aislado que de como resultado un nivel de riesgo bajo, se deberá considerar la gravedad del daño generado y la forma de comisión de los hechos para la emisión de las medidas u órdenes de protección necesarias.

6. Herramienta de evaluación del riesgo

Datos de identificación

Fecha:

Delito:

Nombre de quien aplica la herramienta:

NUC:

Número de expediente:

Nombre de la víctima:

Edad de la víctima:

Preguntas de evaluación

Puntaje

1.- ¿Cuál es tu relación con el victimario?

Sin valor

Especificar:

2.- ¿El victimario te agredió físicamente?

a. No (0 puntos)

b. Sí, pero no puso en peligro mi vida (2 puntos)

c. Sí, puso en peligro mi vida (17 puntos)

3.- ¿El victimario te ha agredido físicamente antes?

a. No (0 puntos)

b. Sí, las agresiones se han mantenido igual con el tiempo (4 puntos)

c. Sí, las agresiones han sido más severas con el tiempo (6 puntos)

4.- ¿El victimario te ha encerrado o privado de tu libertad?

a. No (0 puntos)

b. Sí (6 puntos)

5.- ¿El victimario tiene algún documento tuyo?

En caso de ser afirmativo, especificar cuáles:

Sin valor

6.- ¿El victimario tiene acceso a un arma de fuego?

- a. No (0 puntos)
- b. Desconoce (0 puntos)
- c. Sí (17 puntos)

7.- ¿El victimario te ha amenazado de muerte?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí, verbalmente (4 puntos)
- c. Sí, con un objeto o arma (17 puntos)

8.- ¿Temes que el victimario pueda matarte?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí (4 puntos)

9.- ¿Vives actualmente con el victimario?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí (2 puntos)

10.- ¿El victimario ha sido violento contra tus hijas, hijos, familiares u otras personas cercanas a ti?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí (2 puntos)

11.- ¿El victimario consume alcohol o drogas de manera frecuente?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí, el consumo no genera episodios de violencia (2 puntos)
- c. Sí, el consumo genera episodios de violencia (4 puntos)

12.- ¿El victimario pertenece a una banda criminal, grupo delincuencia o institución de seguridad pública? Sin valor

- a. No (0 puntos)
- b. Desconoce (0 puntos)
- c. Sí (6 puntos)

En caso de seleccionar "Sí", especificar a cuál:

13.- ¿Has intentado alejarte, separarte o divorciarte del victimario?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí, no reaccionó de forma violenta (2 puntos)
- c. Sí, reaccionó de forma violenta (4 puntos)

14.- ¿Has solicitado auxilio a policía u otra autoridad cuando el victimario te violenta?

- a. No (0 puntos)
- b. Sí, a otra institución (2 puntos)
- c. Sí, a policía (4 puntos)
- d. Sí, a Fiscalía (6 puntos)

En caso de seleccionar "otra institución", especificar cuál:

Puntaje total

Nivel de riesgo

Nivel de protección necesario y Medidas/órdenes de protección idóneas:

Comentarios o anotaciones de quien llena la herramienta:

3

Anexo: Glosario

Asimetría de poder. Es un ejercicio desproporcional de poder respecto del ejercicio de los derechos, fundado en las diferencias de género de las personas. Su efecto consiste en que, mientras a una persona sí se le permite ejercer un derecho, a otra que debería tener la misma posibilidad no se le permite, acudiendo a las funciones o características de género para intentar justificar ese trato.¹⁷⁴

Estereotipos de género. Estéreo (sólido), tipo (molde). Son ideas, preconcepciones, o expectativas formuladas sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Los estereotipos contribuyen a simplificar las explicaciones sobre lo que se percibe y es una de las distintas formas del pensamiento. Los estereotipos de género son problemáticos cuando con base en ellos: se crean expectativas sobre el comportamiento y características de las personas que no necesariamente coinciden con sus intereses y necesidades; se asigna distinto valor a las personas –social, económico, jurídico, etc.; se excluye, limita o restringen las oportunidades de desarrollo o los derechos de las personas; se niega la posibilidad de que la persona se oponga a los estereotipos de género que le han asignado, pues en caso de hacerlo se le sanciona (social, penalmente, etc.)¹⁷⁵

Feminicidio. Es el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino. Este concepto tiene un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.¹⁷⁶

El feminicidio “*comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado*”¹⁷⁷.

176 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit., párrafo 35.

177 Monárrez Fragoso, Julia, “Las asesinadas en Ciudad Juárez”, en Lamas, Martha (coord.), *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 246.

174 Equis Justicia para las Mujeres, op. cit., p. 54.

175 *Ibidem*, pp. 51 y 52.

El feminicidio no equivale al homicidio de mujeres porque no fue concebido para señalar el sexo de las víctimas, sino para develar la construcción social de un crimen de odio y la impunidad. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia en contra de las mujeres; es decir, es el extremo de un continuo de violencia que se manifiesta de diversas formas como la humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono¹⁷⁸.

Debe entenderse que el feminicidio tiene su origen en condiciones estructurales de la sociedad patriarcal porque se cimenta *“en una cultura de violencia y discriminación fundada en el género, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en la cual se encuentran las mujeres”*¹⁷⁹.

El feminicidio también es una forma de control social de las mujeres ya que *“por medio de los asesinatos de algunas mujeres reconocidas como especialmente vulnerables, se busca controlar a todas las mujeres que internalizarán la amenaza y el mensaje del terrorismo sexual; todo esto, junto con las campañas de prevención,*

*pone límites a las mujeres, a su movilidad y a su conducta en las esferas pública y privada”*¹⁸⁰.

Interseccionalidad. Se refiere al cúmulo de factores de discriminación que pudieran afectar de manera diferenciada a las mujeres. En efecto, *“las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales. [la interseccionalidad exige] tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida”*¹⁸¹.

Misoginia. Tendencia ideológica y psicológica de odio hacia las mujeres que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por su género. Patológica o no, se le considera un comportamiento de desprecio hacia las mujeres característico de sociedades donde el rol de la mujer está supeditado al hogar y la reproducción. Implica una aceptación del machismo que establece rígidas reglas de conducta a las mujeres, las cuales debe cumplir so pena de ser culpadas por la sociedad, dada la mayor credibilidad que goza el hombre en este tipo de sociedades.¹⁸²

178 CMDPDH, op. cit., p. 19.

179 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit, párrafo 40.

180 Monárrez Fragoso, Julia, op. cit., p. 247.

181 ONU, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, op. cit., párrafo 119.

182 INMUJERES, *Glosario de Género*, México, INMUJERES, 2007 visible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf p. 98.

Obligaciones del estado en materia de derechos humanos. El desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen obligaciones generales, las cuales derivan principalmente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la jurisprudencia internacional en la materia. En nuestro país, esas obligaciones están claramente contempladas en el artículo primero de la CPEUM que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Todas las autoridades del Estado Mexicano, --en el ámbito de sus competencias--, están fuertemente vinculadas a cumplir con las obligaciones generales de derechos humanos. Es así que el Poder Judicial es un actor esencial para cumplir con las obligaciones de prevención, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, mediante la impartición de justicia pronta y expedita; así como de la protección de los mismos. En el caso de los derechos humanos de las mujeres, el Poder Judicial tiene la obligación de prevenir cualquier transgresión a los mismos y protegerlos mediante las medidas y órdenes de protección y las medidas cautelares. Asimismo, en el Poder Judicial recae la obligación de sancionar y reparar los derechos humanos de las mujeres, principalmente mediante la herramienta de la perspectiva de género.

Patriarcado. Término antropológico usado para definir la condición sociológica en la que los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más probabilidades habrá de que un miembro masculino la retenga¹⁸³. También se ha definido como uno de los espacios históricos del poder masculino¹⁸⁴.

Sexismo. Se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera, las mujeres y los hombres, actúen cotidianamente. Las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres dada la vigencia de creencias culturales que las consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza. Por ejemplo, nuestra sociedad asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser líderes empresariales o profesionales competentes por méritos propios. La forma cómo dichas creencias se reflejan en el lenguaje y en las prácticas cotidianas da lugar al sexismo¹⁸⁵.

Vulnerabilidad. Se refiere a aquella situación en donde la identidad sexo-genérica de una persona es una condición que le coloca en desventaja, incrementando las posibilidades de ser dañada en su persona o sus bienes; por otra parte, disminuyen sus posibilidades de reaccionar a situaciones de riesgo.¹⁸⁶

183 *Ibíd.*, p. 103.

184 Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 4ta ed., México, UNAM, 2005, p. 91.

185 Punto género ¿Qué es el sexismo? Disponible en <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/sexismo/index.html>

186 Equis Justicia para las Mujeres, *op. cit.* p. 54.

4

Anexo:

Tesis de la SCJN para aplicar la perspectiva de género

Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios

ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tesis aislada 1a. XXIII/2014, Décima Época, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 677.

Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas

indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Tesis aislada P. XX/2015, Décima Época, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, p. 235.

S

Anexo: **Análisis de casos hipotéticos**



Caso hipotético relacionado con violencia sexual

Sofía, una mujer de 40 años, es directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio e Industria de su ciudad. Asegura que fue violada sexualmente por su jefe *Carlos*, quien tiene 60 años y es presidente de la Cámara. Después de una reunión en la Cámara, el acusado se ofreció a llevarla a su casa junto con un amigo del acusado.

Cuando *Sofía* se dio cuenta de que el Sr. *Carlos* tenía la intención de dejar primero a su amigo, le dijo que ella prefería tomar un taxi porque tenía prisa por llegar a su casa. Sin embargo, el Sr. *Carlos* no la dejó tomar un taxi y aumentó la velocidad. Poco después de dejar a su amigo, el acusado tocó de pronto los pechos de la autora, quien perdió el equilibrio como resultado de esa acción.

Cuando *Sofía* trataba de recuperar el equilibrio, sintió algo dentro del bolsillo izquierdo del acusado, ella dedujo era una pistola. Trató de impedir que el acusado la llevara a ningún lugar distinto de su casa, pero el señor *Carlos* rápidamente dirigió el vehículo al

garaje de un motel. La autora se negó a abandonar el automóvil, pero el acusado la arrastró hasta una habitación y entonces la soltó para abrir la puerta (el automóvil solo estaba a tres o cuatro metros de la habitación del motel).

Sofía corrió adentro buscando otra salida, pero solo encontró un cuarto de baño. Se encerró con llave en el cuarto de baño durante un momento para recobrar la compostura y como no escuchaba sonidos ni movimientos afuera, salió para buscar un teléfono u otra salida. Volvió a la habitación esperando que el acusado se hubiese ido, pero entonces lo vio en la puerta, casi desnudo, de espaldas a ella y aparentemente hablando con alguien. El acusado sintió la presencia de *Sofía* a sus espaldas; entonces, cerró de golpe la puerta y se volvió hacia ella. *Sofía* temió que el acusado estuviera tratando de sacar su pistola. *Carlos* la empujó sobre la cama y la inmovilizó por la fuerza con el peso de su cuerpo. Ella apenas podía respirar y rogó al acusado que la dejara marcharse. Mientras estaba inmovilizada, *Sofía* perdió el conocimiento. Cuando lo recuperó, el acusado la estaba violando. Intentó quitárselo de encima con las uñas, mientras seguía rogándole que se detuviera.

El acusado persistió, diciéndole que se ocuparía de ella, que conocía a muchas personas quienes la ayudarían a ascender en su carrera. Por fin, logró quitarse de encima al acusado y liberarse de él tirándole del pelo. Después de lavarse y vestirse, *Sofía* aprovechó que el acusado estaba desnudo para correr fuera de la habitación hacia el automóvil, pero no logró abrirlo. El acusado corrió tras ella y le dijo la llevaría a casa, que se calmara y que él impulsaría su carrera. Ella denuncia el hecho dentro de las 24 horas siguientes.

Por su parte, el señor *Carlos* confirma la reunión, el ofrecimiento de “aventón”; asegura que él y *Sofía* acordaron tener relaciones sexuales y con ese propósito se trasladaron al motel. Una vez ahí, tuvieron relaciones sexuales consensuales; por tanto, no usó la fuerza para ello y nunca estuvo armado.

Durante el proceso, se desahogó una pericial psicológica sobre el daño que resintió *Sofía* como producto del ataque. La prueba, sin embargo, no dice nada concluyente porque determina que *Sofía* es una mujer con instrumentaciones personales suficientes para remontar adversidades y, por lo tanto, no se encuentra una huella contundente de la agresión.

Por otro lado, aun cuando *Sofía* denunció el hecho 24 horas después de lo ocurrido, sólo presenta lesiones como enrojecimientos leves en las muñecas, cuyo origen no puede claramente establecerse, según el dictamen médico forense. Por último, el amigo del señor *Carlos* no fue encontrado para testificar en la causa.

- Es muy frecuente que frente a una situación como esta se tienda a menospreciar el dicho de la víctima, sobre todo asegurando que siempre tuvo posibilidades de escapar o defenderse, y que, si no lo hizo, es porque deseaba el contacto sexual.

Es decir, suponemos que en una relación sexual en cualquier condición y escenario existe—salvo prueba en contrario— consentimiento. Esta presunción equivaldría a suponer que en cualquier situación donde una persona es desapoderada de una cosa mueble, la regaló, salvo prueba en contrario.

Si bien es necesario respetar el principio de presunción de inocencia, es imprescindible distinguir entre “la duda razonable” y el “prejuicio irrazonable” como consecuencia de analizar casos sobre violencia sexual con estereotipos explícitos o implícitos (a veces los estereotipos no se nombran, no se evidencian, pero integran el proceso mental mediante el cual llegamos a una conclusión). Un estereotipo explícito es acudir directamente a razonamiento y argumento como: “esta mujer debió resistir; si no lo hizo, la cópula que resintió es voluntaria”. Decimos que es un estereotipo porque, como un resabio cultural, subyace la idea de que las mujeres desean -y deben ser- tomadas; resistir es demostrar que una mujer se empeña en la defensa de su *virtud*. Este estereotipo implica pensar que las mujeres quieren tener sexo con cualquiera, todo el tiempo y en toda circunstancia. Esta concepción niega a las mujeres su autonomía.

Un estereotipo implícito surge cuando este no se menciona, pero está detrás del argumento o de la valoración probatoria. Por ejemplo, “este juzgador alberga dudas sobre la credibilidad del dicho de la víctima porque no es consistente y ha variado de una declaración a otra”. Como podemos observar, este enunciado parece esconderse detrás de una defensa *racional* de la presunción de inocencia y no cuestiona quién era la mujer, dónde estaba o si debía haber resistido o no. Sin embargo, esta oración no parte de una defensa legítima de la presunción de inocencia, sino del sesgo cognitivo de que las mujeres mienten cuando relatan una agresión sexual. Luego, es necesario romper esa presunción. En estos casos, es bastante común que el sesgo cognitivo lleve a las personas juzgadoras a ignorar el hecho científicamente comprobado de que la memoria en especial la de los eventos traumáticos como una violación, no se presenta siempre como la recolección de un relato ordenado, sino que funciona de manera *impresional* y los recuerdos se van clarificando y ordenando conforme pasa el trauma inicial. De manera que la exigencia de consistencia -como repetición constante y mecánica de los eventos resulta imprecisa y prejuiciosa.

- De acuerdo con las instancias internacionales, son medios comisivos de la violación: la fuerza, la amenaza de la fuerza, o la coacción (como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder) contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.
- **La ausencia de consentimiento** es lo que define una agresión sexual y no la resistencia. La resistencia es un requisito irracional porque supone que todas las víctimas reaccionan igual, ignora el miedo que causa un ataque, y sobre todo, coloca en la víctima la carga de ponerse a salvo, ignorando la carga del agresor. La SCJN, en la resolución del ADR1260/2016, afirma que la ausencia de consentimiento es el elemento objetivo principal del tipo de violación y si bien puede deducirse de la violencia física, la violencia moral o entornos coercitivos que impiden a la víctima oponer resistencia alguna ante el ataque, también puede deducirse de circunstancias subjetivas de la víctima u objetivas del ataque.

En ese mismo amparo, la SCJN señaló que:

“Consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Así, los niños, niñas o adolescentes tempranos pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla. Así, las personas con discapacidad, permanente o temporal, considerando el carácter, grado y contexto de su discapacidad, resienten, pero no consienten, la actividad

sexual para la cual no han expresado su voluntad. Algo muy similar ocurre con las personas inconscientes o cuasi inconscientes. Así, las personas que se encuentran presionadas, intimidadas o coaccionadas por un entorno o relaciones de dominación pueden padecer o tolerar la agresión sexual, pero no la consienten.”¹⁸⁷

Respecto a las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias. (Artículos 3, 12 y 23). Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad. Por eso, la capacidad de consentir la actividad sexual de las personas con discapacidad debe protegerse, pero no descartarse a priori sin mirar el grado y contexto de la discapacidad, así como las circunstancias específicas de la conducta sexual de que se trate”.¹⁸⁸

■ La conceptualización de los entornos coercitivos o relaciones de dominación como circunstancias que impiden a las personas oponerse consistentemente a las agresiones sexuales ha sido evaluado por las instancias de justicia internacional.¹⁸⁹

Un entorno de coerción está definido por la presencia de relaciones asimétricas de poder de tal entidad que configuran dominación, ya sea transitoria o permanente, y que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición de la cópula, dada la posibilidad —objetivamente evaluable, pero subjetivamente considerada— de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de la

187 SCJN, Amparo Directo en Revisión 1260/2016, párr. 69.

188 Ibidem, nota al pie 11.

189 Cfr. Prosecutor v. Akayesu, Caso No. ICTR-96-4, Decisión, (Sept. 2, 1998), párrafo 688; Artículo 7 1) g), 2, Elementos de los Crímenes, Corte Penal Internacional, y Karen Vertido vs. Filipinas, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

víctima o de las personas a las que ésta ligada por vínculos de amor o protección. De acuerdo con el caso *Prosecutor v. Akayesu*, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en septiembre de 1998, la coerción puede resultar inherente a ciertas circunstancias como los conflictos armados o la presencia militar en ciertas áreas. Esta consideración se ha extendido a situaciones de vulnerabilidad y dominación.

■ Las circunstancias objetivas de un ataque aluden a lo perceptible, a lo deducible a partir de una observación profunda de los hechos y de los lugares en que ocurren. Por ejemplo:

- a** Durante: guerras, motines carcelarios, asaltos, detenciones justificadas o arbitrarias, secuestros, encuentros sexuales entre un cliente y una trabajadora sexual, el traslado desde el lugar de origen hacia otro; etc. En las prisiones, la casa, la escuela, la oficina, los hoteles o cualquier lugar en donde la intimidación es latente y que regularmente están dominados por el agresor en tanto su rol de padre, esposo o hermano, docente, jefe, custodio, parejas de cualquier índole, coyotes, entre otros supuestos;
- b** La extensión de la violencia sistémica de género que opera como una sombra generalizada de temor e intimidación para las mujeres;
- c** La presencia real o posible de personas queridas es también una circunstancia objetiva. Supongamos la siguiente situación: el esposo le exige a la esposa tener sexo con él, aunque ella no quiere y se lo ha repetido varias veces y de distintas maneras. Ella se encerró en el baño, sin embargo, el grado de violencia y furia no hace más que aumentar. El esposo fuerza la puerta, la jala, golpea y arrastra. El forcejeo se prolonga por una hora y sus hijas regresarán de la escuela en 20 minutos más. Ella se somete porque no quiere que sus hijas presencien la violencia o que la violencia se dirija hacia ellas
- d** Los antecedentes de violencia documentada o no.

■ **Las circunstancias subjetivas** refieren a las características particulares y percepciones de las víctimas. Prestar atención a que cuando hablamos de características particulares de las víctimas no nos referimos a su comportamiento sexual previo, la forma en que iba vestida, los lugares que frecuentaba, a qué se dedicaba o con quién se relacionaba. Más bien, aludimos a como condiciones como la edad, la discapacidad, la dependencia económica, el carácter de migrante, la pertenencia étnica, la situación de marginación, la posición subordinada de cualquier índole respecto del atacante, el vínculo afectivo con el agresor, comprometen seriamente una respuesta de defensa; sus percepciones sobre las amenazas de acuerdo con su experiencia personal presente o pasada; su valoración sobre la gravedad del ataque; entre otras circunstancias.

■ Otro punto importante para recordar es que la violencia moral es un elemento normativo del tipo penal de un número importante de agresiones sexuales. La violencia moral, entonces, es interpretable y permite cierta libertad a la juzgadora para evaluarla según las circunstancias. Es importante también recordar que la amenaza o la sensación razonable de amenaza de padecer un daño es suficiente para entender que hubo violencia moral. Esta situación de amenaza se deduce, muchas veces, de la ocasión y circunstancias del ataque. Por tanto, debe evaluarse siempre la razonabilidad de la sensación de amenaza atendiendo a la realidad de las mujeres, incluida la violencia de género como algo estructural.

¿Qué podemos observar en el caso?

Como preguntas preliminares y para desactivar ciertos prejuicios y estereotipos:

- a** ¿Cuál es el incentivo de *Sofía* para denunciar a su jefe? En el caso particular, es más probable que la denuncia le acarree más perjuicios que beneficios.
- b** Si *Sofía* es tan decidida y fuerte como dice la pericial psicológica, ¿por qué hubiera querido convertir una relación sexual consentida en una violación y exponerse al estigma que —incorrectamente— aún sufren las víctimas de agresiones sexuales?

Evidencia y hechos no controvertidos:

- a** Hubo cópula como surge de la información de *Sofía* y de *Carlos*.
- b** La violación sexual es un hecho de realización oculta; el dicho de la víctima es fundamental. Para su valoración, deben considerarse condiciones de contexto de la víctima: factores de opresión y su incidencia en su relato, en la producción del material probatorio y en la elección del momento de aclarar la versión, así como en la mecánica de los hechos.
- c** Si el dicho de la víctima es preponderante —como lo ha dicho la SCJN en el ADR 3186/2016 adoptando los estándares de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México—, los datos de confirmación:

- *Sofía* tiene heridas —aunque leves— congruentes con su relato cuando afirma que fue sujeta.
- *Carlos* es jefe de *Sofía*, lo que pudo comprometer su abierta capacidad de decir que no en los puntos intermedios: el aventón y la continuación del trayecto en compañía del jefe.
- El primer ataque de *Carlos* pudo razonablemente tomar por sorpresa a *Sofía* y ocurrió además dentro de un vehículo cerrado, con espacios acotados y en marcha.
- *Sofía* no conocía la habitación de hotel, por lo que —como cualquier persona— pudo confundirse sobre su distribución. Es muy probable que su jefe sí lo conociera.
- La pericial psicológica habla de la fortaleza de carácter de *Sofía* y aun cuando dice que no hay huella de la agresión, tampoco dice que *Sofía* tenga una personalidad fantasiosa o mitómana.
- Bañarse de manera inmediata es una reacción común de las víctimas de agresiones sexuales.
- La condescendencia de *Sofía* para el aventón posterior es explicable en virtud del impacto y de la confusión causadas por una agresión sexual.



Caso hipotético relacionado con feminicidio

Jacinto es la pareja ocasional de *Victoria*. Aproximadamente a las 21:50 de la noche del 11 de junio de 2012, aparece en el domicilio de *Victoria* (así lo asegura la madre de la víctima). Ambos se dirigen al hotel, al que llegan a las 22:10 horas (así lo confirman el testimonio de la recepcionista de dicho hotel y el video de seguridad disponible el cual registra la entrada de *Victoria* y *Jacinto* y la salida de este último una hora después). En ese lugar, *Jacinto* solicita una habitación y conduce a *Victoria* a su interior (así lo confirman igualmente el testimonio de la recepcionista de dicho hotel y el video de seguridad disponible).

Una vez dentro de la habitación, en algún momento entre las 22:10 y las 23:10:33 horas (así surge del enlace entre el testimonio de la recepcionista; el video de seguridad disponible; la inspección ministerial inicial en el lugar donde fue hallado el cuerpo de *Victoria*; la fe de levantamiento de cadáver; el informe pericial que determina que el lugar del hallazgo fue el lugar de la muerte, y el cronotanodiagnóstico que sitúa la hora de la muerte de forma muy cercana a ese lapso), se coloca a horcajadas encima de *Victoria*, la inmoviliza —sujetándola fuertemente en principio con una mano y luego con su cuerpo— sobre la cama sobre la cama, mientras le presiona el cuello con ambas manos, lo cual también la inmoviliza, y luego le obstruye las vías respiratorias con una toalla y una almohada hasta matarla por asfixia (así se deduce del certificado de necropsia; del informe pericial que confirma que el lugar del hallazgo del cuerpo es el lugar de la muerte; de la certificación sobre la posición final del cuerpo y de los objetos encontrados en la escena y su ubicación, y del dictamen sobre mecánica de hechos y posición

víctima-victimario) Después, arroja la ropa de *Victoria* al inodoro (así surge de la fe ministerial sobre los objetos encontrados en la habitación). Finalmente, sale de la habitación y deja el hotel a las 23:10:46 horas (así lo confirman el testimonio de la recepcionista y el video de seguridad disponible en autos).

Jacinto fue, entonces, la última persona que vio con vida a *Victoria*; fue quien ingresó con ella a la habitación en la que fue asesinada a las 22:10 horas y la persona que salió de esa habitación sin ella a las 23:10:33 horas. *Jacinto*, entonces, permaneció en esa habitación al menos una hora –si se toma en consideración el momento del arribo y la entrega de la llave. La hora y lapso de su permanencia corresponden suficientemente con la determinación del cronotanodiagnóstico sobre la hora de la muerte de *Victoria*. La evidencia de cargo ubica a *Jacinto* en el lugar, momento y en la oportunidad de privar de la vida a *Victoria*, y como quien tuvo franco acceso a los instrumentos utilizados para asfixiar a *Victoria*, los cuales forman parte de los objetos habituales en una habitación de hotel: una almohada y una toalla, los cuales fueron

ahí encontrados con señas claras de haber sido utilizados como armas homicidas (así lo confirman las inspecciones ministeriales practicadas sobre esos objetos su ubicación y los restos hemáticos que presentaron).

La defensa de *Jacinto* sostiene durante la audiencia oral que éste se encontraba en estado de emoción violenta al momento de cometer el crimen. Sustenta su versión en periciales admitidas por el juez de control y desahogadas durante la audiencia oral; esas periciales aluden a la irascibilidad de *Jacinto* y su dificultad para actuar bajo presión o en estado de estrés. Según *Jacinto*, este estado le habría sido provocado por la amenaza de *Victoria* de revelar a la novia de *Jacinto* que los dos salían.

Ahora le ponemos algunos escenarios

Escenario 1.

El fiscal acusa por feminicidio

No informamos sobre el contenido íntegro de la acusación para que usted deduzca al responder antes distintos escenarios y supuestos

¿Cuáles supuestos de feminicidio se cumplirían en el caso? Quizás convendría poner atención en los siguientes puntos.

- a** La relación de *Jacinto* y *Victoria* parece suficiente para acreditar la fracción IV del artículo 331 bis del Código Penal de Nuevo León sin importar se trate de una relación ocasional. Podemos pensar que la fracción IV alude a una relación afectiva-amorosa extendida en el tiempo, pero debemos tener cuidado de darle a esta fracción una connotación conservadora que desconozca las maneras en que las personas establecen vínculos afectivos o de confianza. No existe obstáculo alguno para interpretar, por ejemplo, que la confianza puede surgir en el marco de una relación puramente casual como las que se forman a partir de la utilización de las aplicaciones para citas, y colocar en esa hipótesis los homicidios ocurridos en el marco de citas absolutamente casuales. Es importante recordar la razón del ser del feminicidio: los motivos de género: estos eventos casuales o, incluso incidentales, colocan a las mujeres en estados de vulnerabilidad específicos dado el contexto sistemático de violencia y discriminación.

- b** ¿Puede interpretarse el hecho de que *Jacinto* arrojara la ropa de *Victoria* al inodoro como un acto infamante o como una lesión posterior para efectos de la fracción II del mismo código? Reflexione, por ejemplo, sobre el significado de la ropa y su relación con la intimidad.

Si bien la fracción II del Código Penal de Nuevo León habla de lesiones infamantes, debemos recordar que este elemento de la definición es un elemento normativo con una mayor apertura para la interpretación. Queda, entonces, a criterio de la juzgadora decidir y sustentar argumentativamente si arrojar la ropa al inodoro es humillante y expresa un menosprecio profundo por la privacidad de la

mujer asesinada —con lo que este comportamiento podría asimilarse a una lesión infamante— o simplemente entender que esta maniobra tiene por objeto ocultar los instrumentos del delito.

- 6 ¿Le parece que el hecho de que *Jacinto* arrojara la ropa de *Victoria* al inodoro es un indicio de violencia sexual? ¿Cree que podría construir prueba circunstancial con ese dato?

El caso puede no ofrecer evidencia para llegar a una conclusión con lo suficientemente contundente para vencer la presunción de inocencia si el caso tuviera como propósito establecer la responsabilidad penal de *Jacinto* en una violación sexual.

Sin embargo, pensemos en la importancia de una revisión integral y significativa de la evidencia para decidir si el homicidio de una mujer obedece a razones de género.

La fracción I del artículo 331 BIS 2 del Código Penal de Nuevo León establece:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]”

En principio, podría conjeturarse acerca de las razones que tendría *Jacinto* para deshacerse de la ropa. En segundo lugar, esta actitud podría vincularse al hecho de que en la escena aparece un condón y *Victoria* se encuentra desnuda.

- d** En cuanto al hecho de que el cuerpo quedase abandonado en un hotel, ¿podemos caracterizar ese lugar como un lugar público para efectos de la fracción VII del artículo 331 Bis 2 del Código Penal?
- e** Difícilmente el hotel sería un lugar público sin más. De hecho, la interpretación dominante en materia del derecho a la libertad personal caracteriza la habitación de un hotel como extensión del domicilio. Sin embargo, un hotel es un espacio con una fuerte carga estigmatizante para las mujeres en una sociedad que las reprime cuando se comportan como sujetas sexuales o que legitima la violencia ejercida sobre sus cuerpos. Cuando el homicidio de una mujer ocurre en un hotel, puede enviarse una señal discriminatoria y opresiva en cuanto a que existe una conexión justificante entre el crimen que resienten y su comportamiento sexual. De manera que la intención de abandonar el cuerpo en un hotel sería asimilable a la disposición del cuerpo en la vía pública: la exhibición de la mujer como una persona de menor valor.

Escenario 2.

El fiscal acusa por homicidio agravado por ventaja

Esta calificativa sin duda se cumple en el caso, incluso en su acepción más tradicional: el imputado se valió de su superioridad física para someter e inmovilizar a colocándola deliberadamente en una situación de vulnerabilidad e indefensión. Una lectura con perspectiva de género permitiría añadir a la ventaja la concurrencia de factores relacionados con la opresión de género. Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. Por

ejemplo, el hecho de que hubiese recurrido a la asfixia para someterla físicamente; además, la ubicación y encierro en un cuarto de hotel limitó el espacio de desplazamiento de la víctima, disminuyó sus oportunidades de resistencia, neutralizó sus defensas y aumentó el control que el imputado ejercía sobre su movilidad.

¿Cómo manejaría la versión atenuante del inculpado en el caso?

Al resolver el Amparo Directo 29/2017, la Suprema Corte afirmó lo siguiente:

“La atenuante de emoción está basada en la comprensión del orden jurídico de que existen situaciones en la vida susceptibles de colocar a las personas en el escenario indefectible y razonable de traspasar ciertas barreras, sin que estas circunstancias lleguen a los extremos de justificar su conducta o de explicarla en términos de la imposibilidad de opción o la creencia de obrar lícitamente.

Dado que el destinatario de la norma penal es cualquier persona, debe entenderse que esta conmoción en el ánimo puede ser experimentada por cualquiera, y es en ese sentido que su capacidad de generar esa situación límite debe ser evaluada. Es decir, debe acudirse a un estándar que abarque las reacciones de una persona razonable y que establezca esas reacciones como una respuesta proporcional al estímulo que generador de la conmoción.

Las emociones humanas no son pulsiones como el hambre; son, más bien, el producto de una elaboración racional y de pensamiento. Así, la emoción se detona a partir de una determinada certeza fáctica y las valoraciones sobre las personas, las cosas y los eventos relacionados con esa

certeza fáctica. Sólo podemos sentir emoción frente a lo que conocemos, sabemos o estamos convencidos de que ocurre –la muerte de alguien- y frente a lo que asignamos valor: se trata de un ser querido.

De manera que, para determinar la razonabilidad de una emoción, debe preguntarse sobre la razonabilidad de la certeza fáctica y sobre la razonabilidad del valor que se asignado a determinada persona, objeto o evento, identificando lo que –en determinado contexto- una sociedad considera valioso, y es bueno que así sea.

Debe recordarse que el estándar de razonabilidad no es un estándar descriptivo; no es una medida surgida de una encuesta; no es

un promedio aritmético; es un estándar prescriptivo que acomoda las vicisitudes humanas con las más altas aspiraciones éticas, humanas y sociales. Es razonable aquello que es entendible en ciertas circunstancias, pero también aquello que es legítimo, proporcional y correcto. Nadie consideraría una reacción razonable que una persona sacara un arma y disparara indiscriminadamente contra una multitud porque se ha quedado atorada por más de 4 horas en un embotellamiento, por más que nos resulte entendible su enojo.

Es decir, comprenderíamos que una persona razonable se enojara ante una situación como esa – aunque no sea nuestro caso-, pero descartaríamos que una persona razonable matara a un número indeterminado de personas por ese motivo. Es más, no pocas veces, nos resulta problemático admitir que una persona pierda los estribos frente a situaciones que se caracterizan o debieran caracterizarse como nimias: perder un lápiz, tener un choque leve, no encontrar taxi para ir a una fiesta; etc.

Como demuestran estos ejemplos, todo el tiempo estamos racionalizando las emociones y preguntándonos sobre cómo se justifica su aparición y cómo sustentan cierta reacción. Es decir, nos preguntamos ¿es lógico –razonable- estar enojado por esto? Si pasamos al siguiente punto porque encontramos el enojo justificado, preguntamos ¿es lógico –razonable- llegar al punto de expresarlo gritando, vociferando, lesionando, matando?

Cuando se decide sobre si un homicidio o una lesión ocurrió en “emoción violenta”, es preciso examinar caso por caso la razonabilidad de la certeza fáctica sobre los objetos y personas involucradas; el valor que les asigna tanto la persona implicada por su vínculo con las mejores aspiraciones éticas de una sociedad igualitaria que adopta los derechos humanos como su norma máxima, y la proporcionalidad de la reacción con la que se expresa dicha emoción. Esto ayudará a determinar la capacidad de cierta situación para producir en una persona razonable un desorden en el comportamiento, una pérdida de la capacidad reflexiva y la disminución de los frenos inhibitorios.”

¿La situación descrita pudo haber provocado razonablemente el crimen que se imputa?

En el mismo amparo, la Primera Sala de la SCJN, al someter la situación al estándar de la persona razonable, deduce que expresar que se contará a una persona con quien se está emocionalmente vinculada que se está ligada a otra generaría razonablemente molestia, frustración, incluso enojo.

Sin embargo, la forma en que se expresa esa emoción —según la Sala— es irrazonable. La pretendida explicación de la emoción padecida tiene su origen en creencias devaluadoras sobre la vida de las mujeres y sobre las sanciones que merecen por su comportamiento sexual. Creencias que, al no corresponder con las más altas aspiraciones éticas de una sociedad democrática e igualitaria que debe enfocarse en la construcción de las mujeres como sujetas plenas de derechos y deplorar —como de hecho lo hace normativamente— la discriminación con base en el género, no pueden dar sustento razonable a una reacción violenta, y menos de la envergadura de la que nos ocupa.



Caso hipotético relacionado con órdenes de protección en materia penal

La pareja con quien cohabita sin estar casada agredió físicamente a *Mirta* e intentó matarla, después de insultarla periódicamente durante los últimos seis meses. *Mirta* tiene mucho miedo y decide denunciar porque le han dicho que puede protegerse. El fiscal que la atiende observa las siguientes lesiones: un par de moretones ubicados en el cuello por debajo de las orejas son leves. El fiscal decide que cuenta con suficientes elementos para dictar una prohibición de acercamiento, con base en el artículo 137 del CNPP. Está seguro de poder defender la medida ante la jueza para que, con fundamento en el artículo 139, la confirme, y finalmente para que, con base en el artículo 153, sean sujetas a la temporalidad necesaria. Sin embargo, la jueza decide no confirmar las medidas de protección dictadas por el fiscal pues considera que éste “exageró”, pues las lesiones son leves, que el riesgo que la víctima padece es manejable y que las privaciones que sufrirá la pareja de *Mirta* no se justifican. Ante este desprecio, *Mirta* decide volver a su casa, se convence de que la jueza tiene razón y se arregla con su pareja.

Dos semanas después, *Mirta* vive un nuevo episodio de violencia y acude a las autoridades. En esta ocasión, asegura que hace cuatro días su concubino volvió a apretarle el cuello; ella apenas logró zafarse y se encerró toda la noche en el cuarto de lavado de su departamento. Una vez que su concubino se fue a trabajar, ella escapó con sus dos hijos para refugiarse en casa de una amiga de su madre. Con esta súbita partida del domicilio, *Mirta* perdió, al menos

temporalmente, la posesión del departamento pagado en conjunto con su ex concubino, de la mayoría de sus enseres personales y los de sus hijos, y de sus instrumentos de trabajo: archivos físicos de sus clientes, pues trabaja como asesora contable. Mirta declara que su concubino la localizó hace dos días y la ha acechado constantemente desde entonces. Ella está realmente muy temerosa; prácticamente no sale de la casa y decidió que los niños no fueran a la escuela.

Con base en estos hechos, el Fiscal solicita la comparecencia del ex concubino de *Mirta* a la audiencia de formulación de la imputación. Posteriormente, solicita la vinculación a proceso por el delito de violencia familiar y solicita como medida cautelar — con fundamento en 153 del CNPP— la prohibición de acercamiento del ex concubino de *Mirta* a la casa donde ella se encuentra ahora y una fianza; la defensa solicita que se le permita ver a sus hijos. El juez confirma las medidas solicitadas por el fiscal.

Puntos para observar

¿Fue correcto que la primera jueza no confirmara las medidas de protección solicitadas por el fiscal?

En principio debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público dispone de una serie de medidas de protección, las que, según el mismo artículo, expresamente se completarán con las contenidas en

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y nominadas como órdenes de protección con las distintas tipologías: administrativas y jurisdiccionales (artículos 29 al 33). No debe haber lugar para confusiones, sino pensar en esa alternativa como un menú amplio de opciones para proteger a las víctimas de violencia de género de la mejor manera independientemente del ámbito de actuación.

La duración de las órdenes y medidas de protección está perfectamente especificada en cada ordenamiento. El Ministerio Público puede acudir a este catálogo amplio de opciones y dictarlas hasta por un máximo de 90 días, tal como lo prescribe el artículo 139 del CNPP. Por su parte, la jueza puede también ordenarlas, con independencia de lo solicitado por el fiscal en cualquier momento del procedimiento y fijarlas por un plazo razonable.

Si bien las lesiones eran leves aparentemente y la violencia principal —hasta ese momento— era verbal, resulta fundamental hacerse cargo del contexto en que ocurre la violencia, la situación de vulnerabilidad de la víctima y la frecuencia con que los feminicidios íntimos parecen siempre anunciarse. De manera que no debe menospreciarse ninguna denuncia sobre la violencia que padecen las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja. En realidad, el Estado tiene una oportunidad invaluable de prevención ante estas denuncias “tempranas”. Estas decisiones de prevención pueden evitar daños o consecuencias mayores.

La solicitud de una orden de protección estaba dentro del ámbito de las facultades de la Fiscalía y su confirmación por parte de la jueza está fundamentada en los artículos 137, 138 y 154 del CNPP. Dado que las órdenes de protección tienen como finalidad principal el resguardo de la víctima de un eventual daño, en los argumentos sobre el riesgo podrían válidamente introducirse cuestiones de contexto individual o social (la forma en que ocurren los feminicidios íntimos, por ejemplo). Estos argumentos también servirían para que la jueza de control confirmase la medida por su plazo máximo.

¿Atendieron al caso las medidas de protección solicitadas por el fiscal?

Reflexione sobre lo siguiente:

b *Mirta* está viviendo en una casa que no es la suya con sus hijos

Mirta perdió la posesión de su casa y de sus instrumentos de trabajo

Dada la naturaleza de los hechos, hubiera sido conveniente regresar a *Mirta* a su casa, apereibir al agresor con una orden de alejamiento y ordenar monitoreo de la policía, así como visitas periódicas de una trabajadora social. Esta última alternativa es absolutamente posible porque tiene como finalidad abatir el riesgo de la persona violentada y esto hace que resulte absolutamente permitido, sobre todo porque no genera molestia ni privación alguna en los derechos del agresor.

Otras medidas pueden resultar necesarias como, por ejemplo, la confiscación de armas de fuego, aun cuando se trate de elementos de seguridad pública. En este caso, puede sugerirse que sean destinados a labores de escritorio. Al menos, mientras se ponen en práctica medidas más eficientes de resguardo de la integridad de la mujer equivalentes al riesgo que corre. Por ejemplo, ser custodiada o monitoreada por oficiales policíacos con capacidad de respuesta equivalente a la del agresor o, incluso la prisión preventiva como una medida cautelar disponible si se iniciara el proceso. Se sabe que las medidas cautelares quedan sujetas a razonabilidad, a los plazos máximos previstos en el CNPP y a la instauración de un proceso penal.

Existe un imaginario recurrente en cuanto a que cualquier medida para proteger a las mujeres de riesgos asociados con la violencia doméstica es exagerada y costosa.

Esta actitud judicial estaría vinculada a estereotipos sobre la proclividad de las mujeres a mentir o a exagerar o el pensamiento de que existen prioridades presupuestales que deben ser atendidas y que los recursos disponibles no deben ser desperdiciados en las mujeres que, en realidad, no están frente a un riesgo significativo o son personas individuales que fuerzan un sacrificio injusto de la colectividad.

Esta percepción ignora el impacto en la comunidad de la violencia perpetrada contra las mujeres, el alto índice de las mujeres que padecen violencia, la necesidad de crear confianza ciudadana en las instancias gubernamentales. Este elemento de confianza es inherente a la democracia. Así las cosas, hablamos de bienes colectivos que merecen protección aunados al valor de la vida de las mujeres, aunque se trata de una mujer precisa y concreta.

Las autoridades judiciales no deben olvidar la potencia simbólica de combatir la impunidad. Se debe recordar que la impunidad no significa la pena de prisión, sino la eficacia en la prevención de los daños en la ciudadanía como producto de las actividades delincuenciales.

Como puede observarse, seguimos pensando que la violencia contra las mujeres no es un asunto público, sino un asunto privado.

¿Privar de la posesión al inculpado de una casa que pagó a mitades es una violación de un derecho constitucional que justifique que no se haya solicitado la expulsión de la casa y el restablecimiento de Mirta?

Conviene recordar que una medida u orden de protección está regulada y permitida en el Código Nacional de Procedimientos por los artículos 137, 138 y 139 del CNPP y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia a la cual este código remite (artículo 139 del CNPP), y aun si esa remisión

no existiera, la aplicación de las distintas órdenes de protección incluidas en esa ley es obligatoria. Por tanto, estas medidas constituyen actos de molestia con fundamento legal (artículo 16 constitucional).

Una medida u orden de protección no decide a quién corresponde definitivamente la posesión o propiedad de una cosa, y se basa en el riesgo que significa para la víctima compartir el espacio con el presunto agresor. Recordemos también que la víctima puede estar en riesgo no sólo en cuanto a su integridad personal, sino también respecto de la conservación de su patrimonio.

De manera que la orden de protección también puede centrarse en ese punto. Incluso, el Código Nacional de Procedimientos Penal y la Ley General de Acceso autorizan proteger el patrimonio.

¿Puede usted ordenar otras medidas de protección más allá de las solicitadas?

Recuerde que las medidas y órdenes de protección están relacionadas con la seguridad de la víctima y de los riesgos que pueda padecer. El imputado puede oponerse en la audiencia a las medidas que usted pretenda imponer. No se trata de un juicio sobre el delito cometido, ni la responsabilidad. Evidentemente, la jueza está impedida de tener un papel oficioso en las audiencias donde se discute la existencia del delito y la responsabilidad de la persona inculpada; no así en el dictado de medidas de protección o incluso las medidas cautelares por el tiempo que la jueza considere conveniente; el artículo que prohíbe esta intervención puede ser controlado constitucional y convencionalmente con base en las obligaciones que

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como Convención de Belem do Pará, impone a todas las autoridades del Estado en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es conveniente no olvidar que los feminicidios íntimos son crónicas de muertes anunciadas.

¿Las lesiones que presenta *Mirta* son -en realidad- leves?

Como puede observarse, los moretones en el cuerpo *Mirta* están en un lugar “peligroso”, que revela claramente la intención de su pareja de estrangularla. Esta ubicación y el relato de *Mirta* que

es consistente con ello debería llevarnos a pensar, más bien, en tentativa de feminicidio: el agresor es pareja de *Mirta*; pretendía matarla -como lo demuestra la ubicación de las lesiones y su mecánica-, y no logró su propósito por causas ajenas a su voluntad: la huida y encierro de *Mirta*.

Esta posible caracterización fue desatendida por el fiscal y la jueza. Esta aproximación hubiera permitido una valoración más exacta del peligro grave e inminente al que estaba sujeta *Mirta*, merced al cual la dejó la jueza.

No podemos olvidar que la naturaleza y grado de riesgo justifican, incluso, la imposición de prisión preventiva, aun cuando ésta no sea oficiosa. La perversión interpretativa generada por el “catálogo” ha provocado que se desatienda el riesgo de la víctima como indicación constitucional para la prisión preventiva; en su lugar, la jueza se siente obligada a recurrir al catálogo fijo, arbitrario e

inconstitucional (inconvenional), el cual resta espacio casuístico a la jueza y le permite pensar que sólo en los casos incluidos en esa lista es posible adoptarla.

Aunque la prisión preventiva no debe ser la primera opción para proteger eficazmente a las víctimas -y por ello, siempre debieran considerarse antes opciones menos lesivas para la libertad personal- sí debiera estar en la mira ante riesgos graves no controlables: por ejemplo, que la pareja agresora pertenezca al ejército o una corporación policiaca, o donde ya ha habido intenciones frustradas de homicidio.

Recuerde también que es imperioso que la medida de protección corresponda razonablemente con el riesgo. Se recomienda que en estos temas no tenga temor de exagerar. Darle una valoración mayor al riesgo o intensificar la medida, será siempre preferible a menospreciar el riesgo y con eso asegurar que la consecuencia más nefasta sobrevenga.

¿Puede el juez o la jueza garantizar o no la efectividad de la orden o medida de protección?

Los jueces están obligados a supervisar el desarrollo y pertinencia de las medidas cautelares por el CNPP; según ese mismo código, esa revisión debe evaluar el riesgo que el agresor representa para las víctimas y los testigos.

No existe ningún obstáculo legal para que el juez o jueza incluya mecanismos específicos de supervisión para las órdenes y las medidas de protección. Esta supervisión permitiría el cumplimiento de las obligaciones de prevención de violaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo primero de la Constitución.

Las y los jueces pueden, por ejemplo:

- a** Ordenar a la policía que le envíe un informe periódico de seguimiento sobre la vigilancia y apoyo a la destinataria de la protección;
- b** Ordenar la comunicación inmediata al juzgado en caso de incumplimiento, para que puedan reforzarse las medidas;
- c** Citar a la víctima con cierta periodicidad para cerciorarse de su bienestar; entre otras atendiendo al caso.

Con la información recibida, ensayemos los siguientes escenarios:

Escenario 1.

Mirta acude personalmente, o con ayuda de una abogada, a solicitar audiencia ante el juez de control, pues no quiere denunciar, pero necesita ser protegida. **¿El juez de control debe recibirla?**

Para responder a esta pregunta, considere lo siguiente:

- a** Las órdenes de protección, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, no debieran estar supeditadas a la denuncia, pues su finalidad más importante es
- b** abatir el riesgo que padecen las víctimas.

Además, la misma ley establece que las órdenes o medidas de protección pueden ser dictadas por cualquier juez o jueza, pues su arbitrio les permite evaluar el riesgo, único factor a tomar en consideración para emitir la orden.

Escenario 1.

Mirta no conoce bien de leyes así que, sin iniciar ningún proceso familiar, decide acudir ante una jueza de lo familiar a solicitar esa misma orden. **¿El juez puede negarse a emitirla, aduciendo que un juez penal o un ministerio público serían los competentes?**

Aquí considere, además de lo ya señalado, lo siguiente:

- a** Las competencias otorgadas al ministerio público y a las juezas penales en el CNPP para dictar medidas protección o medidas cautelares no les reserva competencia frente a otras juezas de cualquier materia para dictar medidas de protección. Tanto las juezas penales como las juezas de otras ramas pueden y deben aplicar las órdenes contenidas en la LGAMVLV.
- b** Estas ordenes, su emisión, y la competencia de juezas del estado mexicano para dictarlas se fundan en esa ley, el artículo primero constitucional y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como Convención Belem do Pará.

Como puede observarse, ambas autoridades son competentes para dictar las órdenes en distintos momentos y siguiendo ciertas formalidades.

Una evaluación de riesgo no debe menospreciar el riesgo de violencia basándose en el imaginario de que la violencia física es más grave y que, además, para serlo debe tener una cierta intensidad. La violencia moral y las amenazas pueden transitar al feminicidio sin haber pasado nunca por la violencia física o la violencia sexual.

Por lo tanto, es imprescindible dar crédito a las mujeres. Las evaluaciones de riesgo más que en la “intensidad” de la violencia deben descansar en el peligro que las mujeres enfrentan. En cuanto a esto, no parece adecuado restar crédito a las expresiones

de las mujeres acerca del peligro que representa el perpetrador para su seguridad personal: ella, muchas veces, ha vivido o convivido con él; conoce sus hábitos, el acceso que tiene a determinados objetos dada su profesión; ha experimentado sus amenazas, su tono y circunstancias, y la fuerza física que posee.

También las mujeres demuestran el efecto de los entornos coercitivos en que se han desarrollado. Descreer en las mujeres a partir de prejuicios o estereotipos no parece la conducta correcta, tal como lo demuestra el caso "Ángela González vs. España", resuelto por el Comité CEDAW el 17 julio de 2018.

Ángela sufrió violencia de género y huyó de su domicilio llevando consigo a su hija Andrea. La situación de violencia se mantuvo durante años, en los que buscó protección para ella y su hija ante las autoridades. Entre otras medidas, solicitó que el régimen de visitas de su hija con el maltratador fuera vigilado. A pesar de las más de 30 denuncias presentadas, el juzgado (basándose en los informes psicosociales y en el hecho de que el maltratador no había ejercido violencia directa sobre la niña) permitió que el régimen de visitas de la niña con el agresor fuera sin vigilancia. Como consecuencia de la actuación negligente de las autoridades, Andrea fue asesinada por el maltratador durante una de las visitas sin supervisión, cuando tenía siete años.

El Comité señala que se debe tomar en cuenta los antecedentes de violencia de género en los procedimientos de determinación de custodia y del régimen de visitas de los niños y niñas, para que no se ponga en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos sus hijos e hijas. Asimismo, indica que se debe reforzar la aplicación del marco legal para asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia de género. Además, afirma que los estereotipos afectan negativamente al derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial y que las autoridades judiciales españolas aplicaron nociones estereotipadas acerca de la naturaleza y la gravedad de la violencia de género, así como de los derechos de visita de los padres maltratadores con sus hijos e hijas.

IV

Caso hipotético relacionado con órdenes de protección en materia familiar

Claudia es una mujer trans de 38 años y tiene dos hijos, a los que cría como madre soltera pues la otra madre de sus hijos murió de cáncer. *Claudia* vive con *Esperanza*, su madre, una mujer de 75 años con discapacidad motriz a quien mantiene integralmente. La casa en la que viven continúa a nombre de su *Esperanza*. *Claudia* tiene un hermano llamado *Ernesto*, un joven de 20 años que vive en casa con ella, estudia intermitentemente y no trabaja. También tienen una hermana llamada *Karla*, la cual vive en otra casa con *Mauricio*, su pareja.

Ernesto ha violentado en varias ocasiones a *Esperanza* y a los hijos de *Claudia* de 7 y 5 años. A su madre, le grita, la insulta, le quita el dinero, le jala los pelos o le gira la silla de ruedas de manera rápida y la amenaza con tirarla por las escaleras. A los hijos de *Claudia* los ha golpeado varias veces. *Claudia* ha rehuido denunciar a su hermano porque no quiere angustiar a su madre y porque confía en su capacidad para mantenerlo a raya.

Karla, quien siente animadversión por su hermana dada su identidad sexo-genérica, acude a la casa esporádicamente a escandalizar y a gritarle a *Claudia* que es una mantenida y una aprovechada; le exige abandone la casa, pues, según *Karla*, ésta pertenece a *Ernesto* y a ella, porque son los únicos sujetos verdaderos, dado que la identidad de *Claudia* es un remedo sin sustento legal.

Cuando *Esperanza* insiste en que *Claudia* es quien la cuida y la mantiene y en que también es su casa y la de sus nietos, *Karla* y *Ernesto* amenazan con echarlas a la calle. En repetidas ocasiones han señalado: “pues si tanto quieres a tu hijo torcido, vete con él para que te mantenga trabajando de puto, que es para lo único que sirven los hombres como él”.

Finalmente, *Esperanza* ha comenzado a sentirse asustada y le pide a *Claudia* que hagan algo para sacar a *Ernesto* de la casa antes de que las lastime y para proteger su propiedad de las amenazas de *Karla*.

Deciden acudir a una jueza de lo familiar y le solicitan las libre de la violencia que padecen.

Puntos para observar

¿El hecho de que Claudia sea una mujer trans impide la aplicación de las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

La SCJN ha reconocido en el amparo directo 6/2008 que la identidad sexo-genérica es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN reconoce que la identidad sexo-genérica es una razón con base en la cual el orden jerarquizado de género margina, excluye y discrimina.

En el mismo sentido, se pronuncia la Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la CIDH. Por tanto, no hay duda de que nuestro sistema jurídico respalda el derecho de las personas trans a ser quienes realmente son y no existe motivo para negar a una persona trans la identidad sexo-genérica que reivindican.

Las leyes que adoptan posiciones binarias sobre la identidad sexo-genérica tendrán que interpretarse como favorables y protectoras de las personas que están

en una situación desaventajada o asimétrica en los distintos ámbitos en los que se desarrollan y que son regulados por esas leyes. En una interpretación sistemática y conforme, no hay obstáculo para que la LGAMVLV sea aplicada a Claudia para protegerla de la violencia sufrida en el ámbito familiar.

¿Qué violencias están padeciendo Claudia y su mamá?

Según el artículo 6 de la LGAMVLV, los tipos violencia contra las mujeres son:

- a La violencia psicológica.**— Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- b La violencia física.**— Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

- c La violencia patrimonial.**– Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- d Violencia económica.**– Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- e La violencia sexual.**– Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- f** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como surge de las definiciones anteriores, **Claudia**, Esperanza y los hijos de aquélla resienten violencia física, psicológica, económica y patrimonial por **Ernesto** y **Karla**.

Ernesto violenta físicamente a su madre al jalarle el pelo y al hacer girar su silla de ruedas; psicológicamente cuando la insulta y la intimida con lanzarla por la escalera; económicamente cuando le quita el dinero y cuando vive en su casa sin aportar nada para su sostenimiento a pesar de ser mayor de edad y no

estudiar propiamente, y la coloca en riesgo significativo de padecer violencia patrimonial cuando la amenaza con echarla a la calle.

Karla violenta psicológicamente a **Claudia** cuando la insulta degradando su identidad y al menospreciar el valor de sus aportaciones al sostenimiento de su madre, así como generando ese clima hostil cuando aparece en la casa; económicamente cuando deja en manos de **Claudia** la totalidad de los gastos de la madre de ambas, y, por supuesto, la coloca en un riesgo significativo de padecer violencia patrimonial cuando le exige dejar la casa o la amenaza con echarla a la calle

¿Puede la jueza familiar, o cualquier otra jueza, dictar órdenes de protección para proteger a Claudia y Esperanza de la violencia padecida, evitar que la sigan padeciendo e impedir sean despojadas de su casa?

La LGAMVLV no restringe las órdenes de protección a determinados tipos de violencia. Por el contrario, cualquier violencia queda incluida en la fuerza preventiva y cesante de las órdenes de protección.

Tampoco existe distinción respecto a la competencia de quienes deben dictarlas, ni respecto al procedimiento dentro del cual deben emitirse, así como tampoco quedan condicionadas a la iniciación de un determinado proceso persecutorio de la violencia, sea este civil, penal o familiar.

En este caso, por ejemplo, sería perfectamente posible que Esperanza acudiera a una jueza civil para solicitar la protección de su patrimonio, y que esta misma jueza advirtiera el resto de las violencias padecidas por ella y la protegiera contra estas también. Evidentemente la jueza familiar a quien Claudia y Esperanza se dirigirán tendrá la misma competencia.

Una cuestión adicional

Claudia y Esperanza pertenecen a la misma vez a distintos grupos en situación de opresión o desventaja histórica. Claudia es mujer y es una persona trans, por lo que sufre discriminación con base en el sexo o género y en virtud de la identidad sexo-genérica. Por su parte, Esperanza es una mujer, adulta mayor y persona con discapacidad.

Esta confluencia de factores de opresión en una sola persona o grupo de personas se conoce como interseccionalidad y provoca discriminación interseccional. Esta discriminación no es una suma de discriminaciones, es una nueva discriminación dirigida específicamente a la persona en quien conviven estas distintas formas de opresión. Por tanto, cuando las juezas tienen contacto con este tipo de opresión deben diseñar remedios que consideren la marginación, exclusión o desventaja resultante de esta situación.

Entonces, al momento de adoptar la orden de protección, la jueza competente no puede pensar únicamente en que Esperanza es una mujer; por el contrario, tendrá que pensar que es una adulta mayor y una persona con discapacidad. Desde esta perspectiva, deberá emitir órdenes de protección y estrategias de supervisión que respondan a esta interseccionalidad y que se vinculen con la amenaza real que representan Karla y Ernesto en sus condiciones.



Caso hipotético relacionado con controversias familiares y violencia

Leonor y *Gabriela* son esposas desde hace 10 años. Se casaron por separación de bienes y tuvieron una hija, *Beatriz*, quien fue gestada por *Gabriela*. *Beatriz* tiene ahora 5 años. *Leonor* es directora general de una empresa automotriz y tiene relaciones y conocidos en las altas esferas económicas y políticas de Nuevo León. *Gabriela*, por su parte, proviene de una familia de clase media de San Luis Potosí, tiene un pequeño negocio propio de artesanías y no conoce a nadie en Nuevo León. La flexibilidad del trabajo de *Gabriela* ha propiciado que sea la cuidadora primaria de *Beatriz*. Sin embargo, *Leonor* se las arregla para estar presente en la mayor medida posible.

Desde el principio de la relación ocurrieron cosas que a *Gabriela* le parecieron naturales hasta cierto punto como el hecho de que *Leonor* insistiera en que se mudaran a Nuevo León, aunque ellas se conocieran en San Luis Potosí y fuera ahí donde iniciaron su noviazgo y su cohabitación; o la intransigencia mostrada por *Leonor* hacia la familia de *Gabriela* con el argumento de que la familia de *Gabriela* no las aceptaba, lo cual no era claro para ésta última, pero *Leonor* terminó por convencerla. Así las cosas, *Gabriela* se mudó a Monterrey con *Leonor* y cortó cualquier lazo con su familia y la mayoría de sus amistades, pues a *Leonor* le parecían o “mochos” o demasiado “reventados”.

Ya en Monterrey y con *Gabriela* prácticamente aislada, *Leonor* convenció a *Gabriela* de que había llegado el momento de ser madres. *Leonor* arregló la sesión de inseminación y le dijo a *Gabriela* que lo mejor sería que

ella se embarazara, pues era más joven. A **Gabriela** la idea le gustaba y no dio importancia al hecho de que **Leonor** fuera demasiado impositiva acerca de cómo, cuándo y a través de quién debían convertirse en madres.

Cuando nació **Beatriz** los problemas entre ellas hicieron crisis. **Leonor** empezó a burlarse de la apariencia física de **Gabriela**, le insinuaba que tenía relaciones con mujeres más dignas de su afecto, retiró a **Gabriela** el acceso directo al dinero común, liquidó la mercancía de su negocio y lo cerró. Todo bajo el argumento de que el embarazo y la lactancia habían vuelto a **Gabriela** distraída.

Cuando **Beatriz** tenía 3 años, **Gabriela** desarrolló una fuerte depresión medianamente incapacitante y apenas podía cuidar de **Beatriz**. **Leonor** aumentó la intensidad y frecuencia de sus descalificaciones por su inutilidad. Además, la privó del contacto con **Beatriz** de vez en vez, llevando a la niña a casa de sus padres. En ese momento, **Gabriela** no contaba con dinero propio ni redes de apoyo y **Leonor** era cada vez más reconocida y próspera.

Por consejo de una amiga de la infancia que finalmente la contacta, **Gabriela** decide someterse a terapia, mejora sustancialmente, reconoce que lo que ha vivido con **Leonor** es violencia, y temerosa de las influencias de esta última, decide escapar con su hija y llevársela a San Luis Potosí. Finalmente, ambas llegan al acuerdo de que se divorciarán y **Gabriela** le permite ver a la niña. Durante la tramitación del divorcio, **Leonor** exige la guardia y custodia completa de **Beatriz** argumentando inestabilidad emocional por parte de **Gabriela**, utiliza su historial de depresión y su huida de la casa como justificación. Por su parte, la abogada de **Gabriela** presenta evidencia de los movimientos financieros de **Leonor** para absorber los recursos económicos de **Gabriela** y una pericial psicológica que demuestra que la depresión de **Gabriela** se debió a la violencia emocional de **Leonor**.

Con base en los siguientes hechos, se presentan ante usted tres determinaciones:

a. La custodia

Puntos para observar:

- a** La depresión es una discapacidad psicosocial.
- b** En el AR 910/2016, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, el 23 de agosto de 2017, la Corte nos alerta sobre la incorrección constitucional de utilizar las discapacidades psicosociales como criterios para descartar de plano la aptitud de un madre o padre para asumir el adecuado cuidado de sus hijos. Según la Corte, el criterio más importante es el grado de riesgo que una niña o niño corre.
- c** Los estereotipos sobre las falta de habilidades de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual para asumir las labores de crianza no solamente están profundamente arraigados en la sociedad, sino que muchas veces carecen de fundamento. En esa medida, son discriminatorios.
- d** En todo caso, es posible adoptar esquemas de apoyo o supervisión para que ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones. Ese tipo de apoyo para la autonomía total de las personas con discapacidad está previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual México es parte.
- e** Se tiende a pensar que el padre o madre que sólo violenta a la otra madre o padre no representa un peligro para la niña o el niño. Desde ahí, la elección lógica sería descartar a Gabriela por

sus antecedentes de depresión. Sin embargo, no existen datos sobre si Gabriela ha hecho daño a Beatriz o representa un peligro para ella en el futuro. Cuestión que la jueza podría resolver acudiendo a su facultad para ordenar pruebas para mejor proveer, así como acordar la puesta en práctica de los apoyos o supervisiones necesarias a cargo de las autoridades del Sistema de Protección de la Infancia.

- f** Según el caso *Angela González vs. España*, la violencia cometida contra la pareja terminará irradiando a las hijas e hijos. Es bastante aventurado pensar que las niñas y niños no son ya víctimas de la violencia cometida, en este caso, por una de sus madres contra la otra. Es muy probable que estos entornos violentos generen impactos negativos en la integridad psicoemocional de los niños y niñas. Por tanto, es ingenuo suponer que el hecho de que la violencia no se dirija directamente a las hijas e hijos les coloca en una burbuja de inmunidad.
- g** No deben desestimarse las distintas formas en que se expresa la violencia de género. Casos como el de *Angela González* demuestran que las percepciones estereotípicas o el conocimiento y reconocimiento limitado de la operación de las violencias de género, suelen propiciar consecuencias nefastas.

b. El reparto de los bienes

La SCJN ha desarrollado una vasta jurisprudencia sobre la forma en que deben repartirse los bienes habidos en el matrimonio tomando en cuenta el trabajo de cuidado como una aportación económica a los haberes de esa unión con independencia de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.¹⁹⁰

Es importante, sin embargo, insistir en la racionalidad existente detrás de estas determinaciones y superar la percepción del reparto de los bienes o las pensiones compensatorias como imposiciones injustas para el cónyuge que trabajó fuera del hogar. Debe recordarse el valor del trabajo de cuidado y su relevancia en la sociedad; el cuidado es una función social imprescindible: todas las personas hemos necesitado

o necesitaremos ser cuidados en algún momento de nuestra vida. Por tanto, la contribución de una persona al cuidado del hogar o de las personas dependientes no debe menospreciarse y, en ese sentido, debe considerarse como una aportación económica para la adquisición de los bienes a repartir. Lo ideal sería que el Estado tuviera una mayor participación en esta actividad y evitara sobrecargar a los hogares, y a las mujeres de manera significativa, con un trabajo tan imprescindible para el bienestar de las sociedades.

190 Sobre la evolución de dicha figura en los precedentes del Tribunal Constitucional, véase las siguientes decisiones: ADR 2293/2013, 22 de octubre de 2014; 4909/2014, 20 de mayo de 2015; 1754/2015, 14 de octubre de 2015; 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5490/2016, 7 de marzo de 2018, 3192/2017, 7 de febrero de 2018; entre otros. Véase también CT 90/2011. Resuelta en sesión de 29 de febrero de 2012, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y ADR 2764/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sobre el particular, véanse las sentencias recaídas en los ADR: 3192/2017, 7 de febrero de 2018; 4909/2014, 20 de mayo de 2015; 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5490/2016, 7 de marzo de 2018; 2293/2013, 22 de octubre de 2014; 1125/2014, 8 de abril de 2015; 1340/2015, 7 de octubre de 2015; 1200/2014, 8 de octubre de 2014; 269/2014, 22 de octubre de 2014; 230/2014, 19 de noviembre de 2014, y 203/2015, 30 de septiembre de 2015.

c. Una acción para reclamar daño moral

Según se observa en el ADR 5490/2016, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 7 de marzo de 2018¹⁹¹, la violencia familiar constituye un acto ilícito civil que da lugar a una indemnización en favor de quien la padece y a cargo de quien la comete. Si bien este remedio podría resultar elitista, por tratarse de una sanción económica cuya cuantía depende de las posibilidades de quien comete violencia, lo cierto es que esta aproximación no debe descartarse como alternativa en casos donde es claro que quien padeció la violencia sufrió un detrimento económico importante y quien la cometió cuenta con los recursos necesarios para afrontar el pago de una indemnización, como es el caso de como el de Gabriela y Leonor.

Ahora bien, reflexione sobre lo siguiente:

¿Es posible realizar esta caracterización sin que haya sido solicitada por las partes en un juicio familiar?

191 La sentencia explica que los hechos ilícitos pueden implicar violaciones a derechos humanos. Explica que la reparación económica puede demandarse a través de procedimientos especiales creados específicamente para tal efecto o bien, mediante demandas civiles en las cuales debe quedar probado el hecho ilícito, daño y nexo causal entre el hecho y el daño. Ahora bien, las personas juzgadoras deben valorar tanto en el daño patrimonial como en el daño moral, las consecuencias actuales y futuras. En el caso de violencia familiar, el daño moral se actualiza por los sufrimientos y dolores físicos y psíquicos que se provocan en las víctimas y se actualiza el daño patrimonial por todos aquellos menoscabos económicos que la afectada tuvo que asumir derivados de la violencia.

La sentencia también expone que hay diversos estudios que muestran que las mujeres víctimas de violencia familiar desarrollan problemas de salud física y emocional que repercuten en su capacidad de trabajar (percibir dinero) y participar en la vida pública. De este modo, sus hijas e hijos corren un riesgo mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento. En cuanto a las consecuencias psicológicas, la sentencia explica que pueden ser tan graves como las físicas y derivar en depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intento de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales consumo de psicofármacos, abuso de alcohol y drogas, entre otras que pueden persistir hasta mucho tiempo después de que la violencia haya cesado. En conclusión, la violencia familiar puede causar tanto daño moral como patrimonial y dichos daños deben derivar en la reparación de los menoscabos presentes y futuros.

Según los instrumentos internacionales, de manera muy significativa las Recomendaciones Generales 19 y 35 de la CEDAW y la Convención Belem do Pará, establecen que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos que impone, en términos del artículo 1 constitucional, los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Por cuanto hace la reparación, esta debe ser integral de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Entonces, válidamente podría entenderse la indemnización económica a cargo de una persona particular como una estrategia del Estado para asegurarse que la violencia sufrida quede reparada adecuadamente. En este sentido, cabría la opción de detonar esta reparación de oficio o, por lo menos, de dejar claro en los juicios familiares, que se está ante un caso de violencia y que esta se acreditó debidamente. Lo anterior, para configurarla como un acto ilícito civil con vista a posteriores acciones legales.

—

